FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA 2024
02 DE ABRIL DE 2024

CONSIDERACIONES

Que el 10 de febrero de 2014 y el 29 de enero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral" y el "Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México", por medio de los cuales se reformaron, entre otros, el Apartado A del artículo 102 Constitucional y se estableció que el Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio;

Que el 20 de diciembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria de la entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, de conformidad con el primer párrafo del transitorio Décimo Sexto del primer Decreto citado;

Que el 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales", la cual tiene por objeto establecer la integración, estructura, funcionamiento y atribuciones de la Institución, así como la organización, responsabilidades y función ética jurídica del Ministerio Público de la Federación y demás personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, conforme a las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que el 19 de junio de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, que tiene por objeto establecer las normas para la organización y el funcionamiento de la Fiscalía General de la República;

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, previendo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros;

Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, establece en su artículo 24, fracción II, que

los sujetos obligados deberán designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia; asimismo en su artículo 43, señala que en cada sujeto obligado integrará un Comité de Transparencia;

Que el artículo 64, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 83 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, refieren que en cada sujeto obligado o responsable integrará un Comité de Transparencia;

Que el artículo 7, fracción X del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República establece como facultad genérica de las personas titulares de las unidades administrativas la relativa a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquellos que les sean asignados por delegación o les correspondan por suplencia, y

Que el artículo 20, fracción XI, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, prevé que la persona titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental tendrá entre otras, la facultad de presidir el Comité de Transparencia de la Institución, el cual se instalará mediante la disposición que dicha Unidad Administrativa emita en coordinación con la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos.

Que el Comité de Transparencia quedó formalmente constituido e instalado el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

- -

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción X, y artículo 20, fracción XI, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, fracción I del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República y en apego al artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Carlos Guerrero Ruiz
Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos
En términos de lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero y 5, fracción XII, inciso c, y 184, fracción XXI, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; numeral segundo, fracción II del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, párrafo segundo del Acuerdo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República por medio del cual se establecen sus atribuciones y funciones y en apego al artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

L. C. Sergio Agustín Taboada Cortina
Miembro suplente del Titular del Órgano Interno de Control
En términos de lo dispuesto en los artículos 11, fracción XIII, 93 fracción XIII y Transitorio Tercero de la Ley de la Fiscalía general de la República; los artículos 5, fracción XIII, inciso d, 203, 206, fracción IV y Décimo Sexto Transitorio del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; numeral SEGUNDO, fracción IV, inciso c) del A/OIC/001/2022; el numeral segundo, fracción III del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, párrafo segundo del Acuerdo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República por medio del cual se establecen sus atribuciones y funciones y en apego al artículo 64, párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 19:27 horas de fecha 2 de abril de 2024, la Secretaria Técnica del Comité, remitió a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación, correspondientes a su **Décima Sesión Ordinaria 2024** a celebrarse ese mismo día **2 de abril de 2024**.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las resoluciones, haciendo del conocimiento de los enlaces de transparencia los acuerdos determinados por ese Órgano Colegiado, para así proceder a realizar la presente acta relativa a la sesión en cita.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

A.1. Folio 330024624000378
A.2. Folio 330024624000379
A.3. Folio 330024624000380
A.4. Folio 330024624000408
A.5. Folio 330024624000409
A.6. Folio 330024624000410
A.7. Folio 330024624000411
A.8. Folio 330024624000412
A.9. Folio 330024624000496
A.10. Folio 330024624000593
A.11. Folio 330024624000616
A.12. Folio 330024624000679
A.13. Folio 330024624000681
A.14. Folio 330024624000693
A.15. Folio 330024624000694
A.16. Folio 330024624000710
A.17. Folio 330024624000711
A.18. Folio 330024624000722
A.19. Folio 330024624000729
A.20. Folio 330024624000730
A.21. Folio 330024624000735
A.22. Folio 330024624000752

A.23. Folio 330024624000755
A.24. Folio 330024624000833

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

B.1. Folio 330024624000426
B.2. Folio 330024624000467

C. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:

C.1. Folio 330024624000636
C.2. Folio 330024624000637
C.3. Folio 330024624000638
C.4. Folio 330024624000639
C.5. Folio 330024624000640
C.6. Folio 330024624000641
C.7. Folio 330024624000642
C.8. Folio 330024624000643
C.9. Folio 330024624000644
C.10. Folio 330024624000645
C.11. Folio 330024624000646
C.12. Folio 330024624000648
C.13. Folio 330024624000649
C.14. Folio 330024624000650
C.15. Folio 330024624000651
C.16. Folio 330024624000652
C.17. Folio 330024624000653
C.18. Folio 330024624000654
C.19. Folio 330024624000655
C.20. Folio 330024624000656
C.21. Folio 330024624000657
C.22. Folio 330024624000669
C.23. Folio 330024624000672
C.24. Folio 330024624000680
C.25. Folio 330024624000682
C.26. Folio 330024624000683
C.27. Folio 330024624000684
C.28. Folio 330024624000685
C.29. Folio 330024624000688
C.30. Folio 330024624000691
C.31. Folio 330024624000695
C.32. Folio 330024624000697
C.33. Folio 330024624000702
C.34. Folio 330024624000704
C.35. Folio 330024624000705
C.36. Folio 330024624000716
C.37. Folio 330024624000721
C.38. Folio 330024624000724

C.39. Folio 330024624000725
C.40. Folio 330024624000727
C.41. Folio 330024624000728

IV. COMUNICADO: Tabla de Aplicabilidad.

V. COMUNICADO: Actualización de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales).

VI. Actualización del Documento de Seguridad del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, Capacitación, Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT)

VII. Asuntos Generales

PUNTO 1.

- **Mensaje de la Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia**.

ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OF – Oficina del C. Fiscal General de la República.

FECOC – Fiscalía Especializada de Control Competencial.

FECOR – Fiscalía Especializada de Control Regional.

FEMDO – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada.

FISEL – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales.

FEMCC – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción.

FEMDH – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

FEVIMTRA: Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas.

FEAI – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

AIC – Agencia de Investigación Criminal

OEMASC – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

OM – Oficialía Mayor

OIC: Órgano Interno de Control.

UEAJ – Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos.

UETAG – Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y Unidades Administrativas previstas en el presente Estatuto Orgánico o las que sean necesarias para el debido ejercicio de las atribuciones.

A C U E R D O S

I. Aprobación del orden del día.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el orden del día para la actual sesión.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el Acta de la **Novena Sesión Ordinaria de 2024** que se registra en la gestión de la Fiscalía General de la República, **celebrada el 19 de marzo de 2024**.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

En seguimiento al desahogo del orden del día, la Secretaría Técnica de este Órgano Colegiado procede a tomar nota de las decisiones que manifestaron los integrantes del Comité de Transparencia para cada una de las solicitudes enlistadas en la presente sesión, tal y como se plasma a continuación.

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencial de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 330024624000378

Síntesis	**Información relacionada con terceros**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como confidencial**

Contenido de la Solicitud:
"ADJUNTO" (Sic)

Archivo adjunto de la solicitud:
"(…) abierta y públicamente ha realizado declaraciones en Brasil en torno al caso Odebrecht y es uno de los principales investigados por la justicia internacional para ese caso. En relación con la carpeta de investigación FED/SEIDF/IGI-CDMX/ 0000117/2017 del caso conocido públicamente como "Odebrecht" solicito conocer lo siguiente: ***¿Cuántas veces y en qué fechas esta Fiscalía ha requerido a*** *(…)* ***para entrevistas o declaraciones en relación con la carpeta citada?*** *La LFTAIP establece en su artículo 112 que "No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: Se trate de información relacionada con* ***actos de corrupción*** *de acuerdo con las leyes aplicables".* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11˚, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5˚, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20˚, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC.**

ACUERDO CT/ACDO/0111/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar que la persona señalada en la solicitud forme parte de alguna línea de investigación, en cualquier calidad que ésta pudiera tener dentro de la pesquisa, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Al respecto, se hace de su conocimiento que esta **Fiscalía Especializada se encuentra jurídicamente imposibilitada para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, toda vez que se actualiza la hipótesis de información clasificada como **confidencial,** en términos de lo dispuesto en el **artículo 113, fracción I**[1] de la LFTAIP, así como del numeral **Trigésimo octavo numerales 1 y 7**[2] de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).

Ello es así, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 6° Apartado A, fracción II, de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, lo que se actualiza en el presente caso porque **afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna carpeta de investigación asociada a una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, honor, vida privada, buen nombre, seguridad e incluso contra su derecho de presunción de inocencia como regla de trato procesal.**

Además, estos preceptos legales establecen que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

Al efecto, la información solicitada es **considerada información clasificada como confidencial**, pues contiene **los datos personales de una persona física identificada o identificable, relativos a sus datos identificativos e inclusive hasta de su situación jurídica**, por lo que, con independencia del medio por el cual se haya obtenido, no está sujeta a temporalidad alguna y a la información confidencial, **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna carpeta de investigación afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato**.

Lo anterior tiene su fundamento constitucional en lo dispuesto por los artículos 1°, 6° Apartado A, fracción II, 16° y 20 apartados B, fracción I y C fracción V de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales, así como el normal desarrollo

---

[1] "***Artículo 113.*** *Se considera información confidencial:*
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable
;[...]"

[2] "***Trigésimo octavo.*** *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*
I. *Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*
1*. Datos identificativos; El nombre, alias, seudónimo, domicilio, código postal, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.*
[...]
7. *Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos. [...]"*

de su personalidad. Ello además está avalado convencionalmente por los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Aunado a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13, 15 y 106**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, aún solo siendo parte del procedimiento penal, así como a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, por lo que en **NINGÚN CASO se podrá comunicar a terceros información confidencial**, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*
>
> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*
>
> ***"Artículo 106. Reserva sobre la identidad***
> ***En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales*** *de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.*
> ***Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos será sancionada por la legislación aplicable.***
> *En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia…"*

Abona a lo anterior lo dispuesto por la legislación vigente en cuanto a que, en el supuesto sin conceder que existiera alguna información como la solicitada indefectiblemente para divulgarla se necesitaría el consentimiento[3] expreso del titular de los datos pues no basta que se cite que son actos de corrupción ya que dicha excepción no resulta aplicable al caso que nos ocupa pues en primer término la información solicitada se encuentra en el rubro de confidencial, en segundo lugar no se está reservando la misma y en tercer lugar no se tiene conocimiento de alguna situación de hecho y derecho por la cual exista alguna restricción a su derecho fundamental de la vida privada de la persona sobre la cual versa su solicitud que pudiera eximir a esta Fiscalía de en caso de revelar información confidencial, no se caiga en alguna responsabilidad en términos de lo ya indicado, así como lo dispuesto en el artículo 47 fracciones IV, de la Ley de la Ley de la Fiscalía General de la República.

Refuerza lo anterior lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis que se citan, donde establece que el derecho de acceso a la información no es irrestricto y **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, a saber:

[3] Amparo en revisión 467/2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación*, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que* ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas***

> ***que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.****[4]*
>
> ***INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).***
> *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que* ***el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud*** *del interés público* ***y de la vida privada y los datos personales****. Dichas fracciones sólo enuncian los* ***fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho****, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de* ***información confidencial*** *y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución,* ***referente a la vida privada y los datos personales****, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues,* ***existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales****. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente,* ***la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad*** *o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.[5]*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en el derecho a la vida privada, concerniente a la **confidencialidad de sus datos personales y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien se solicita información.
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -

---

[4] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*
[5] *Tesis Aislada, 1a. VII/2012, Tomo 1, febrero de 2012, Décima Época. Primera Sala.*

A.2. Folio de la solicitud 330024624000379

Síntesis	**Información relacionada con terceros**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como confidencial**

Contenido de la Solicitud:
"ADJUNTO" (Sic)

Archivo adjunto de la solicitud:
"(…) abierta y públicamente ha realizado declaraciones en Brasil en torno al caso Odebrecht y es uno de los principales investigados por la justicia internacional para ese caso. En relación con la carpeta de investigación FED/ SEIDF/IGI-CDMX/0000117/2017 del caso conocido públicamente como "Odebrecht" solicito conocer lo siguiente: ***¿Cuántas veces y en qué fechas esta Fiscalía ha requerido a*** *(…)* ***para entrevistas o declaraciones en relación con la carpeta citada?*** *La LFTAIP establece en su artículo 112 que "No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: Se trate de información relacionada con* ***actos de corrupción*** *de acuerdo con las leyes aplicables".".* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11˚, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5˚, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20˚, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC.**

ACUERDO CT/ACDO/0112/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar que la persona señalada en la solicitud forme parte de alguna línea de investigación, en cualquier calidad que ésta pudiera tener dentro de la pesquisa, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Al respecto, se hace de su conocimiento que esta **Fiscalía Especializada se encuentra jurídicamente imposibilitada para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, toda vez que se actualiza la hipótesis de información clasificada como **confidencial,** en términos de lo dispuesto en el **artículo 113, fracción I**[6] de la LFTAIP, así como del numeral **Trigésimo octavo numerales 1 y 7**[7] de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).

Ello es así, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 6° Apartado A, fracción II, de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, lo que se actualiza en el presente caso porque **afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna carpeta de investigación asociada a una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, honor, vida privada, buen nombre, seguridad e incluso contra su derecho de presunción de inocencia como regla de trato procesal.**

Además, estos preceptos legales establecen que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

Al efecto, la información solicitada es **considerada información clasificada como confidencial**, pues contiene **los datos personales de una persona física identificada o identificable, relativos a sus datos identificativos e inclusive hasta de su situación jurídica**, por lo que, con independencia del medio por el cual se haya obtenido, no está sujeta a temporalidad alguna y a la información confidencial, **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna carpeta de investigación afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato**.

Lo anterior tiene su fundamento constitucional en lo dispuesto por los artículos 1°, 6° Apartado A, fracción II, 16° y 20 apartados B, fracción I y C fracción V de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales, así como el normal desarrollo

---

[6] "***Artículo 113.*** *Se considera información confidencial:*
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable
;[...]"

[7] "***Trigésimo octavo.*** *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*
I. *Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*
1*. Datos identificativos; El nombre, alias, seudónimo, domicilio, código postal, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.*
[...]
7. *Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos. [...]"*

de su personalidad. Ello además está avalado convencionalmente por los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Aunado a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13, 15 y 106**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, aún solo siendo parte del procedimiento penal, así como a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, por lo que en **NINGÚN CASO se podrá comunicar a terceros información confidencial**, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*
>
> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*
>
> ***"Artículo 106. Reserva sobre la identidad***
> ***En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales*** *de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.*
> ***Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos será sancionada por la legislación aplicable.***
> *En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia…"*

Abona a lo anterior lo dispuesto por la legislación vigente en cuanto a que, en el supuesto sin conceder que existiera alguna información como la solicitada indefectiblemente para divulgarla se necesitaría el consentimiento[8] expreso del titular de los datos pues no basta que se cite que son actos de corrupción ya que dicha excepción no resulta aplicable al caso que nos ocupa pues en primer término la información solicitada se encuentra en el rubro de confidencial, en segundo lugar no se está reservando la misma y en tercer lugar no se tiene conocimiento de alguna situación de hecho y derecho por la cual exista alguna restricción a su derecho fundamental de la vida privada de la persona sobre la cual versa su solicitud que pudiera eximir a esta Fiscalía de en caso de revelar información confidencial, no se caiga en alguna responsabilidad en términos de lo ya indicado, así como lo dispuesto en el artículo 47 fracciones IV, de la Ley de la Ley de la Fiscalía General de la República.

Refuerza lo anterior lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis que se citan, donde establece que el derecho de acceso a la información no es irrestricto y **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, a saber:

[8] Amparo en revisión 467/2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación*, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que* ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas***

que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona*; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.***[9]

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).
Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que ***el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud*** *del interés público* ***y de la vida privada y los datos personales****. Dichas fracciones sólo enuncian los* ***fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho****, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de* ***información confidencial*** *y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución,* ***referente a la vida privada y los datos personales****, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues,* ***existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales****. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente,* ***la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad*** *o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.*[10]

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en el derecho a la vida privada, concerniente a la **confidencialidad de sus datos personales y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien se solicita información.
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -

[9] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*
[10] *Tesis Aislada, 1a. VII/2012, Tomo 1, febrero de 2012, Décima Época. Primera Sala.*

A.3. Folio de la solicitud 330024624000380

Síntesis	**Información relacionada con terceros**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como confidencial**

Contenido de la Solicitud:
"ADJUNTO" (Sic)

Archivo adjunto de la solicitud:
"(…) abierta y públicamente ha realizado declaraciones en Brasil en torno al caso Odebrecht y es uno de los principales investigados por la justicia internacional para ese caso. En relación con la carpeta de investigación FED/SEIDF/IGI-CDMX/ 0000117/2017 del caso conocido públicamente como "Odebrecht" solicito conocer lo siguiente: ***¿Cuántas veces y en qué fechas esta Fiscalía ha requerido a*** *(…)* ***para entrevistas o declaraciones en relación con la carpeta citada?*** *La LFTAIP establece en su artículo 112 que "No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: Se trate de información relacionada con* ***actos de corrupción*** *de acuerdo con las leyes aplicables".".* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11˚, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5˚, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20˚, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC.**

ACUERDO CT/ACDO/0113/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar que la persona señalada en la solicitud forme parte de alguna línea de investigación, en cualquier calidad que ésta pudiera tener dentro de la pesquisa, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Al respecto, se hace de su conocimiento que esta **Fiscalía Especializada se encuentra jurídicamente imposibilitada para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, toda vez que se actualiza la hipótesis de información clasificada como **confidencial,** en términos de lo dispuesto en el **artículo 113, fracción I**[11] de la LFTAIP, así como del numeral **Trigésimo octavo numerales 1 y 7**[12] de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).

Ello es así, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 6° Apartado A, fracción II, de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, lo que se actualiza en el presente caso porque **afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna carpeta de investigación asociada a una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, honor, vida privada, buen nombre, seguridad e incluso contra su derecho de presunción de inocencia como regla de trato procesal.**

Además, estos preceptos legales establecen que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

Al efecto, la información solicitada es **considerada información clasificada como confidencial**, pues contiene **los datos personales de una persona física identificada o identificable, relativos a sus datos identificativos e inclusive hasta de su situación jurídica**, por lo que, con independencia del medio por el cual se haya obtenido, no está sujeta a temporalidad alguna y a la información confidencial, **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna carpeta de investigación afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato**.

Lo anterior tiene su fundamento constitucional en lo dispuesto por los artículos 1°, 6° Apartado A, fracción II, 16° y 20 apartados B, fracción I y C fracción V de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales, así como el normal desarrollo

---

[11] "***Artículo 113.*** *Se considera información confidencial:*
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable
;[...]"

[12] "***Trigésimo octavo.*** *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*
I. *Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*
1*. Datos identificativos; El nombre, alias, seudónimo, domicilio, código postal, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.*
[...]
7. *Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos. [...]"*

de su personalidad. Ello además está avalado convencionalmente por los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Aunado a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13, 15 y 106**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, aún solo siendo parte del procedimiento penal, así como a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, por lo que en **NINGÚN CASO se podrá comunicar a terceros información confidencial**, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*
>
> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*
>
> ***"Artículo 106. Reserva sobre la identidad***
> ***En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales*** *de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.*
> ***Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos será sancionada por la legislación aplicable.***
> *En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia…"*

Abona a lo anterior lo dispuesto por la legislación vigente en cuanto a que, en el supuesto sin conceder que existiera alguna información como la solicitada indefectiblemente para divulgarla se necesitaría el consentimiento[13] expreso del titular de los datos pues no basta que se cite que son actos de corrupción ya que dicha excepción no resulta aplicable al caso que nos ocupa pues en primer término la información solicitada se encuentra en el rubro de confidencial, en segundo lugar no se está reservando la misma y en tercer lugar no se tiene conocimiento de alguna situación de hecho y derecho por la cual exista alguna restricción a su derecho fundamental de la vida privada de la persona sobre la cual versa su solicitud que pudiera eximir a esta Fiscalía de en caso de revelar información confidencial, no se caiga en alguna responsabilidad en términos de lo ya indicado, así como lo dispuesto en el artículo 47 fracciones IV, de la Ley de la Ley de la Fiscalía General de la República.

Refuerza lo anterior lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis que se citan, donde establece que el derecho de acceso a la información no es irrestricto y **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, a saber:

[13] Amparo en revisión 467/2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación*, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que* ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas***

> ***que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.***[14]
>
> ***INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).***
> *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que* ***el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud*** *del interés público* ***y de la vida privada y los datos personales****. Dichas fracciones sólo enuncian los* ***fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho****, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de* ***información confidencial*** *y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución,* ***referente a la vida privada y los datos personales****, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues,* ***existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales****. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente,* ***la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad*** *o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.*[15]

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en el derecho a la vida privada, concerniente a la **confidencialidad de sus datos personales y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien se solicita información.
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -

---

[14] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*
[15] *Tesis Aislada, 1a. VII/2012, Tomo 1, febrero de 2012, Décima Época. Primera Sala.*

A.4. Folio de la solicitud 330024624000408

Síntesis	**Información relacionada con una carpeta de investigación**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada**

Contenido de la Solicitud:
"ADJUNTO" (Sic)

Archivo adjunto de la solicitud:
"Solicito conocer la siguiente información: 1. El estatus de la carpeta de investigación con folio FED/FECC/FECC-CDMX/0000035/2021. 2. La fecha de presentación de la denuncia que dio pie al inicio de la indagatoria. 3. La fecha de inicio de la indagatoria. 4. En caso de haberse iniciado la acción penal, indicar el número de causa penal y juzgado donde se radicó. 5. En caso de estar judicializada, indicar en qué etapa de audiencias se encuentra el caso. 6. La cantidad de personas investigadas y cuántas son servidores públicos o exfuncionarios 7. Fecha de la última diligencia realizada y tipo de diligencia. Este tipo de información ya ha sido solicitada y proporcionada en otras peticiones de información pública, además de existir el recurso de revisión RRA 3269/21, en el que el INAI instruyó a la FGR a entregar la información requerida por la solicitante sobre la carpeta de investigación referida. Además, la LFTAIP establece en su artículo 112 que "No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables"." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC.**

ACUERDO CT/ACDO/0114/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información solicitada, en términos del **artículo 110, fracciones XII** y **XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de

cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que la Unidad Administrativa competente, manifestó que:

*"Esta Unidad Administrativa está **jurídicamente imposibilitada para pronunciarse sobre la solicitud** de acceso a la información por los siguientes motivos.*

1. Imposibilidad para determinar la existencia de actos de corrupción hasta que no se cuente con una sentencia condenatoria firme de la autoridad judicial.

No pasa desapercibido para esta FEMCC que el art. 112, frac. II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) señala una condición bajo la que no podrá reservarse información:

> ***Artículo 112**. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*
> *[…]*
> *II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables*

*Es decir, de acuerdo con la norma citada, no se podrá reservar información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables. Sin embargo, los hechos con motivo de los cuales se inician las carpetas de investigación no son actos de corrupción sino hasta que pasan por tamiz judicial. En efecto, **el propósito de las investigaciones que lleva a cabo esta Fiscalía Especializada es determinar si** los hechos que se investigan en cada expediente efectivamente **ocurrieron y si se relacionan con alguno de los delitos por hechos de corrupción tipificados en el CPF.** Por lo tanto, el Poder Judicial es la autoridad competente para determinar que los hechos expuestos se relacionan con actos de corrupción.*

*Es necesario notar que en las carpetas abiertas por presuntos delitos por hechos de corrupción, entre el inicio de una investigación, por un lado, y la culminación del juicio oral con una sentencia condenatoria, por la otra, **puede haber diversas determinaciones del Ministerio Público que darían certeza jurídica de que no ocurrió un delito por hechos de corrupción**. Por ejemplo, durante el transcurso de la investigación se podría concluir que los hechos denunciados no constituyen un probable delito por hechos de corrupción, sino otro tipo de conductas sancionadas penalmente, por lo que se turnaría por **incompetencia** de la FEMCC a otra área de la Fiscalía General de la República. Asimismo, se podría determinar la **abstención de investigar**, al no encontrar elementos suficientes para verificar los hechos fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitieran establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad del imputado. Igualmente, se podría determinar el **no ejercicio de la acción penal**, al cumplirse alguno de los supuestos del art. 327 del CNPP, en relación con el art. 255. Más aún, si se formulara la acusación, **el juez podría resolver no vincular a proceso al imputado**. Y, finamente, incluso si se llegara a la etapa de juicio oral, **la sentencia podría ser absolutoria**.*

*En todas esas circunstancias -que sólo se actualizarían una vez que la FEMCC concluyera su investigación - se tendría la **certeza jurídica de que no se realizaron actos de corrupción, impidiendo la aplicación de lo dispuesto en el art. 112, frac. II de la LFTAIP.***
*En contraparte, mientras las investigaciones sigan en trámite, se está ante la incertidumbre jurídica de que el caso se relacione con actos de corrupción, ya que los agentes del Ministerio Público de la Federación continúan realizando diligencias para determinar si los hechos ocurrieron y si pueden clasificarse dentro de alguna de las conductas del catálogo de delitos por hechos de corrupción del CPF. Por lo tanto, **bajo este supuesto no se actualiza la certeza jurídica de que se hayan realizado actos de corrupción, también impidiendo la aplicación de lo dispuesto en el art. 112, frac. II de la LFTAIP.***

2. Inaplicación de los precedentes referidos por la persona solicitante

Si bien el solicitante hace referencia a la resolución del Recurso de Revisión 3269/21 del INAI, dicha resolución resulta inaplicable para el presente caso. Esto es porque no hay identidad en las circunstancias en que se encontraba la carpeta sobre la cual se requirió información, cuya clasificación se analizó en el recurso de revisión referido. Es decir, la clasificación de la información debe hacerse atendiendo a los riesgos que represente la

publicación de lo solicitado en el momento en que se solicite, que pueden ser distintos de los que previamente se hayan expuesto y sobre los que se haya pronunciado el INAI.

De conformidad con el artículo 157 de la LFTAIP, las resoluciones del INAI podrán consistir en desechar o sobreseer el recurso de revisión, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado. Por lo tanto, el organismo autónomo tiene por obligación conocer y resolver, en cada caso concreto, la determinación propuesta por el sujeto obligado. Más aún en estos casos donde debe existir, con fundamento en el artículo 14 Constitucional, una aplicación estricta del derecho penal, por lo que no puede aplicarse por analogía las determinaciones previas del mismo INAI. Esta idea se fortalece al considerar que la resolución del recurso de revisión mencionada como precedente se refiere a una solicitud de información que se presentó cuando la carpeta sobre la que requiere información estaba en un momento de integración previo, sin que -por haber ocurrido posteriormente- el INAI haya conocido y se haya pronunciado sobre los riesgos que representa la publicación de información solicitada tras la realización de actuaciones adicionales.
De este modo, ***la proporcionalidad que estudió esa autoridad entre el derecho de acceso a la información y la reserva de las carpetas en trámite, que sirvió de base para emitir su resolución, se refiere a los documentos, datos y registros de investigación del momento en que se presentó. En ese sentido, el INAI no ha hecho algún pronunciamiento sobre la información que se ha incorporado a la carpeta hasta ahora, ni sobre los riesgos que implicaría publicarla. Por lo tanto, la resolución del INAI que se menciona en la solicitud no puede señalarse como precedente para esta respuesta.***

3. La ley señala una reserva para la información solicitada

Existe una imposibilidad jurídica para divulgar los documentos pertenecientes a una carpeta de investigación a quienes no sean parte en el proceso penal, por lo tanto, dicha información es clasificada como reservada.

En el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) se prevé la ***estricta reserva de los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos que se le relacionen*** *salvo que la persona sea parte en el proceso penal. Por lo tanto, la única forma para acceder los documentos y registros de una carpeta de investigación será que el solicitante sea parte y no exista una limitación legalmente establecida para su consulta.*

Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) retoma esta disposición al señalar en su art. 100, frac. XII y XIII que podrá reservarse la información que:

> ***Art. 110****.*
> *XII. Se encuentre dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.*
> *XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General y esta Ley y no los contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

En virtud de lo anterior, existe una imposibilidad jurídica para entregar documentos, registros o cualquier clase de datos dado que ***se trata de información que obra en una carpeta de investigación tramitada ante el Ministerio Público por la probable comisión de un delito y el CNPP, que es la legislación en la materia, estipula que esa información está reservada.***

Es pertinente mencionar que, las disposiciones antes citadas son obligatorias para todos los servidores públicos de este órgano autónomo, ya que, en caso de incumplimiento, se configuraría el tipo penal previsto en la fracción XXVIII del artículo 225 del Código Penal Federal, que es el delito cometido contra la administración de justicia, que se actualiza al dar a conocer, a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, son reservados o confidenciales. De igual forma se podría violar el artículo 47, frac. IV, de la Ley de la Fiscalía General de la República que señala como una de las obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el preservar el secreto, la reserva y la confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan.

La información requerida se ubica puntualmente en ambos supuestos. Por lo tanto, se reitera la imposibilidad jurídica de esta FEMCC para entregar la información solicitada.

De igual forma, el dar a conocer la información requerida por la persona solicitante, se entorpecería la función constitucional de los agentes del Ministerio Público de investigar los delitos y, en su caso, ejercer la acción penal.

En el artículo 20 de la Constitución se prevé que el objeto del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen; por su parte, en el art. 21 de la Constitución se señala que el Ministerio Público tiene la función de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Es en virtud de estas disposiciones que se entiende la obligación de cualquier agente del Ministerio Público es de interés público al ser correlativa a, y condición sin la cual no se puede acceder a, la administración de justicia por lo que su cumplimiento es esencial para alcanzar el objeto del proceso penal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su acción de inconstitucionalidad 49/2009, señaló que la reserva de información de investigaciones ministeriales en curso resulta razonable y se justifica en dos supuestos. Primero, cuando se pongan en riesgo investigaciones en curso. Segundo, cuando se ponga en riesgo la seguridad de las personas. Lo anterior, en atención a que la propia Constitución establece el derecho a la protección de datos personales, el deber de sigilo a cargo del Ministerio Público y de reserva de información relativa a las investigaciones, así como la obligación de garantizar la protección de los sujetos involucrados en la indagatoria de los delitos.

De la misma manera, en la tesis 1a. XLIV/2021 (10a.), la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los parámetros legislativos para determinar si una información es de interés público, de acuerdo con lo previsto en el art. 3, frac. XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son: que sea relevante o beneficiosa para la sociedad y no, simplemente, de interés individual; y, b) Su divulgación debe ser útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados.

Es así, como la divulgación de registros e información que conste de una carpeta de investigación a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, o de cualquier otra Fiscalía, es contraria al interés público. Ello debido al daño que se causaría con su divulgación: que se ponga en riesgo la investigación, no se pueda ejercer acción penal y, así, no se castigue a los culpables, no se reparen los daños y continúe el impedimento en el ejercicio de ciertos derechos. Por lo tanto, la sociedad obtiene un beneficio mayor en que esa información no se difunda y en que continúe la investigación con el sigilo que se marca en la Constitución y en las leyes de acceso a la información y del proceso penal.

Además, los datos objeto de esta solicitud de información corresponden a una carpeta a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, siendo que, con fundamento en el art. 13, frac. V de la Ley de la Fiscalía General de la República, esta Fiscalía Especializada es competente para la investigación de los delitos por hechos de corrupción, tipificados en el Libro Segundo, Título Décimo del Código Penal Federal. Estos delitos se distinguen de otros por, al menos, dos características: la primera es que, en su mayoría, participan servidores públicos en su comisión y la segunda es que, en muchas ocasiones, la víctima es el Estado o la sociedad en su conjunto.

En su prefacio a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, el entonces Secretario General de la ONU, Kofi Annan, desarrolló esa idea:

> *"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.*
>
> *Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y*

desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo. […]"

Por lo tanto, es posible afirmar que el llevar a su término en el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejercer la acción penal permitirá que, eventualmente, se reparen los daños que causa ese tipo de conductas y, por ende, se pueda recuperar el ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran obstaculizado con esos delitos, por ello hay un interés público para que prevalezca la reserva de la información que marca la ley.

De conformidad con los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los casos en que se niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación de la información, el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, a través de la aplicación de la prueba de daño, justificando que: (i)la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; (ii) el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y (iii) la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo tanto, a continuación, se presentan las pruebas de daño para las causales de reserva que actualiza la información solicitada.

I. ***LFTAI, art. 110, frac. XII***

a. *<u>Riesgo real, demostrable e identificable.</u> Publicar información relativa a documentación o registros de las carpetas de investigación, aún de forma parcial, impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen. La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva.*

   Publicar la información solicitada por la solicitante podría llevar a que las personas involucradas en los presuntos hechos delictivos modificaran, destruyeran u ocultaran medios de prueba que no conoció el Ministerio Público. Esto es especialmente importante porque las carpetas de investigación podrían impugnarse o estar relacionadas con otras investigaciones en trámite. Por lo tanto, la información contenida en toda la carpeta de investigación todavía es susceptible de que la conozcan diversas autoridades en el marco de sus respectivas competencias (autoridades judiciales, en el caso de impugnaciones, o autoridades ministeriales, en el caso de investigaciones relacionadas). Si esa información ya fuera pública, esas autoridades no podrían llevar a cabo debidamente su trabajo.

b. *<u>Perjuicio que supera el interés público</u>. Al retomar el Dictamen de las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):*

   "Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."

   Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

   "La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma

constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a al Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."

Por lo tanto, la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.

c. *Principio de proporcionalidad. La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición.*

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

II. *LFTAI, art. 110, frac. XIII*

a) *Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación en trámite impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.*

Al publicar la información requerida, en los hechos se daría acceso a carpetas de investigación a personas que no son parte del proceso penal, contrario a lo establecido en el art. 218 del CNPP. La principal consecuencia de esto es que el propio agente del Ministerio Público dejaría de tener certeza sobre sus acciones respecto esa carpeta de investigación, lo que impactaría negativamente en la posibilidad de continuar su integración. Por ejemplo, se abriría la posibilidad de que el investigado, los declarantes o sus representantes legales lo demandaran por eventuales violaciones a sus derechos constitucionales como parte del proceso penal, incluyendo la presunción de inocencia, el que se le informe por la autoridad competente de los hechos que se le imputan, la oportunidad de presentar testigos y pruebas a su favor, o la facilitación de todos los datos que solicite para su defensa. En ese caso, el agente del Ministerio Público tendría que distraer su atención y tiempo de la investigación penal a su cargo para defenderse contra esos cargos. Asimismo, quienes hubieran presentado la denuncia, los testigos y otras personas que aportarían pruebas o indicios que se usaran en la investigación podrían dejar de querer colaborar porque sabrían que la información que proveyeran a la carpeta sería pública, potencialmente exhibiéndolos a ellos mismos y poniéndolos en una situación de riesgo. De este modo, el agente del Ministerio Público se encontraría con obstáculos para obtener medios de prueba que contribuyan a probar la hipótesis delictiva con la que trabaja.

Adicionalmente, la revelación de datos de las carpetas podría llevar a que agentes del Ministerio Público se expusieran a cometer el delito previsto en el art. 225, frac. XXVIII del Código Penal Federal: delitos contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales, tal como lo son las carpetas de investigación de acuerdo con el art. 218 del CNPP. Esto, además de eventuales faltas administrativas. Ante ello, igualmente tendrían que dejar de atender las carpetas para concentrarse en su defensa. Cualquiera de esas situaciones representa obstáculos para

que el Ministerio Público continuara con su obligación constitucional de investigar delitos y, con ello, afectaría el ejercicio del derecho de acceder a la administración de justicia.

La publicación de la información requerida colocaría aún más obstáculos a la investigación de la carpeta, impidiendo de plano que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional.

b) <u>Perjuicio que supera el interés público</u>. Retomando lo mencionado anteriormente del Dictamen a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción, la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.

c) <u>Principio de proporcionalidad</u>. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XIII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general, y por ende, la divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

No obstante, es importante hacer énfasis en que de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la clasificación de la información no implica una limitación a los derechos de las partes del proceso, quienes tienen el derecho de acceder a todos los registros y documentos que obren dentro de la carpeta de investigación, una vez que tengan reconocida la calidad de parte dentro del proceso penal.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones."

- -

A.5. Folio de la solicitud 330024624000409

Síntesis	**Información relacionada con una carpeta de investigación**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada**

Contenido de la Solicitud:
"ADJUNTO" (Sic)

Archivo adjunto de la solicitud:
"En relación con la carpeta de investigación FED/FECC/FECC-CDMX/ 0000035/2021 del caso conocido públicamente como "Vitol" solicito conocer lo siguiente: 1. El número de solicitudes de asistencia internacional relacionadas con esta investigación, desagregadas por año de 2021 a 2024. Además de especificar la cantidad por años, indicar por cada una de las solicitudes de asistencia realizadas: 2. A qué países fueron hechas dichas solicitudes de asistencia 3. Autoridades o dependencias a las que se les dirigieron las solicitudes 4. La fecha en la que se formularon las peticiones 5. Tipo de información que se pidió 6. Estatus de las solicitudes Este tipo de información ya ha sido solicitada y proporcionada en otras peticiones de información pública. Además, la LFTAIP establece en su artículo 112 que "No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables"." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11˚, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5˚, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20˚, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC.**

ACUERDO
CT/ACDO/0115/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información solicitada, en términos del **artículo 110, fracciones XII** y **XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que la Unidad Administrativa competente, manifestó que:

*"Esta Unidad Administrativa está **jurídicamente imposibilitada para pronunciarse sobre la solicitud** de acceso a la información por los siguientes motivos.*

4. Imposibilidad para determinar la existencia de actos de corrupción hasta que no se cuente con una sentencia condenatoria firme de la autoridad judicial.

No pasa desapercibido para esta FEMCC que el art. 112, frac. II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) señala una condición bajo la que no podrá reservarse información:

> ***Artículo 112**. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*
> *[…]*
> *II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables*

*Es decir, de acuerdo con la norma citada, no se podrá reservar información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables. Sin embargo, los hechos con motivo de los cuales se inician las carpetas de investigación no son actos de corrupción sino hasta que pasan por tamiz judicial. En efecto, **el propósito de las investigaciones que lleva a cabo esta Fiscalía Especializada es determinar si** los hechos que se investigan en cada expediente efectivamente **ocurrieron y si se relacionan con alguno de los delitos por hechos de corrupción tipificados en el CPF.** Por lo tanto, el Poder Judicial es la autoridad competente para determinar que los hechos expuestos se relacionan con actos de corrupción.*

*Es necesario notar que en las carpetas abiertas por presuntos delitos por hechos de corrupción, entre el inicio de una investigación, por un lado, y la culminación del juicio oral con una sentencia condenatoria, por la otra, **puede haber diversas determinaciones del Ministerio Público que darían certeza jurídica de que no ocurrió un delito por hechos de corrupción**. Por ejemplo, durante el transcurso de la investigación se podría concluir que los hechos denunciados no constituyen un probable delito por hechos de corrupción, sino otro tipo de conductas sancionadas penalmente, por lo que se turnaría por **incompetencia** de la FEMCC a otra área de la Fiscalía General de la República. Asimismo, se podría determinar la **abstención de investigar**, al no encontrar elementos suficientes para verificar los hechos fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitieran establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad del imputado. Igualmente, se podría determinar el **no ejercicio de la acción penal**, al cumplirse alguno de los supuestos del art. 327 del CNPP, en relación con el art. 255. Más aún, si se formulara la acusación, **el juez podría resolver no vincular a proceso al imputado**. Y, finamente, incluso si se llegara a la etapa de juicio oral, **la sentencia podría ser absolutoria**.*

*En todas esas circunstancias -que sólo se actualizarían una vez que la FEMCC concluyera su investigación - se tendría la **certeza jurídica de que no se realizaron actos de corrupción, impidiendo la aplicación de lo dispuesto en el art. 112, frac. II de la LFTAIP.***
*En contraparte, mientras las investigaciones sigan en trámite, se está ante la incertidumbre jurídica de que el caso se relacione con actos de corrupción, ya que los agentes del Ministerio Público de la Federación continúan realizando diligencias para determinar si los hechos ocurrieron y si pueden clasificarse dentro de alguna de las conductas del catálogo de delitos por hechos de corrupción del CPF. Por lo tanto, **bajo este supuesto no se actualiza la certeza jurídica de que se hayan realizado actos de corrupción, también impidiendo la aplicación de lo dispuesto en el art. 112, frac. II de la LFTAIP.***

5. Inaplicación de los precedentes referidos por la persona solicitante

Si bien el solicitante hace referencia a la resolución del Recurso de Revisión 3269/21 del INAI, dicha resolución resulta inaplicable para el presente caso. Esto es porque no hay identidad en las circunstancias en que se encontraba la carpeta sobre la cual se requirió información, cuya clasificación se analizó en el recurso de revisión referido. Es decir, la clasificación de la información debe hacerse atendiendo a los riesgos que represente la publicación de lo solicitado en el momento en que se solicite, que pueden ser distintos de los que previamente se hayan expuesto y sobre los que se haya pronunciado el INAI.

De conformidad con el artículo 157 de la LFTAIP, las resoluciones del INAI podrán consistir en desechar o sobreseer el recurso de revisión, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado. Por lo tanto, el organismo autónomo tiene por obligación conocer y resolver, en cada caso concreto, la determinación propuesta por el sujeto obligado. Más aún en estos casos donde debe existir, con fundamento en el artículo 14 Constitucional, una aplicación estricta del derecho penal, por lo que no puede aplicarse por analogía las determinaciones previas del mismo INAI. Esta idea se fortalece al considerar que la resolución del recurso de revisión mencionada como precedente se refiere a una solicitud de información que se presentó cuando la carpeta sobre la que requiere información estaba en un momento de integración previo, sin que -por haber ocurrido posteriormente- el INAI haya conocido y se haya pronunciado sobre los riesgos que representa la publicación de información solicitada tras la realización de actuaciones adicionales.
De este modo, ***la proporcionalidad que estudió esa autoridad entre el derecho de acceso a la información y la reserva de las carpetas en trámite, que sirvió de base para emitir su resolución, se refiere a los documentos, datos y registros de investigación del momento en que se presentó. En ese sentido, el INAI no ha hecho algún pronunciamiento sobre la información que se ha incorporado a la carpeta hasta ahora, ni sobre los riesgos que implicaría publicarla. Por lo tanto, la resolución del INAI que se menciona en la solicitud no puede señalarse como precedente para esta respuesta.***

6. La ley señala una reserva para la información solicitada

Existe una imposibilidad jurídica para divulgar los documentos pertenecientes a una carpeta de investigación a quienes no sean parte en el proceso penal, por lo tanto, dicha información es clasificada como reservada.

En el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) se prevé la ***estricta reserva de los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos que se le relacionen*** *salvo que la persona sea parte en el proceso penal. Por lo tanto, la única forma para acceder los documentos y registros de una carpeta de investigación será que el solicitante sea parte y no exista una limitación legalmente establecida para su consulta.*

Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) retoma esta disposición al señalar en su art. 100, frac. XII y XIII que podrá reservarse la información que:

> ***Art. 110****.*
> *XII. Se encuentre dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.*
> *XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General y esta Ley y no los contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

En virtud de lo anterior, existe una imposibilidad jurídica para entregar documentos, registros o cualquier clase de datos dado que ***se trata de información que obra en una carpeta de investigación tramitada ante el Ministerio Público por la probable comisión de un delito y el CNPP, que es la legislación en la materia, estipula que esa información está reservada.***

Es pertinente mencionar que, las disposiciones antes citadas son obligatorias para todos los servidores públicos de este órgano autónomo, ya que, en caso de incumplimiento, se configuraría el tipo penal previsto en la fracción XXVIII del artículo 225 del Código Penal Federal, que es el delito cometido contra la administración de justicia, que se actualiza al dar a conocer, a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, son reservados o confidenciales. De igual forma se podría violar el artículo 47, frac. IV, de la Ley de la Fiscalía General de la República que señala como una de las obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el preservar el secreto, la reserva y la confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan.

La información requerida se ubica puntualmente en ambos supuestos. Por lo tanto, se reitera la imposibilidad jurídica de esta FEMCC para entregar la información solicitada.

De igual forma, el dar a conocer la información requerida por la persona solicitante, se entorpecería la función constitucional de los agentes del Ministerio Público de investigar los delitos y, en su caso, ejercer la acción penal.

En el artículo 20 de la Constitución se prevé que el objeto del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen; por su parte, en el art. 21 de la Constitución se señala que el Ministerio Público tiene la función de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Es en virtud de estas disposiciones que se entiende la obligación de cualquier agente del Ministerio Público es de interés público al ser correlativa a, y condición sin la cual no se puede acceder a, la administración de justicia por lo que su cumplimiento es esencial para alcanzar el objeto del proceso penal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su acción de inconstitucionalidad 49/2009, señaló que la reserva de información de investigaciones ministeriales en curso resulta razonable y se justifica en dos supuestos. Primero, cuando se pongan en riesgo investigaciones en curso. Segundo, cuando se ponga en riesgo la seguridad de las personas. Lo anterior, en atención a que la propia Constitución establece el derecho a la protección de datos personales, el deber de sigilo a cargo del Ministerio Público y de reserva de información relativa a las investigaciones, así como la obligación de garantizar la protección de los sujetos involucrados en la indagatoria de los delitos.

De la misma manera, en la tesis 1a. XLIV/2021 (10a.), la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los parámetros legislativos para determinar si una información es de interés público, de acuerdo con lo previsto en el art. 3, frac. XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son: que sea relevante o beneficiosa para la sociedad y no, simplemente, de interés individual; y, b) Su divulgación debe ser útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados.

Es así, como la divulgación de registros e información que conste de una carpeta de investigación a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, o de cualquier otra Fiscalía, es contraria al interés público. Ello debido al daño que se causaría con su divulgación: que se ponga en riesgo la investigación, no se pueda ejercer acción penal y, así, no se castigue a los culpables, no se reparen los daños y continúe el impedimento en el ejercicio de ciertos derechos. Por lo tanto, la sociedad obtiene un beneficio mayor en que esa información no se difunda y en que continúe la investigación con el sigilo que se marca en la Constitución y en las leyes de acceso a la información y del proceso penal.

Además, los datos objeto de esta solicitud de información corresponden a una carpeta a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, siendo que, con fundamento en el art. 13, frac. V de la Ley de la Fiscalía General de la República, esta Fiscalía Especializada es competente para la investigación de los delitos por hechos de corrupción, tipificados en el Libro Segundo, Título Décimo del Código Penal Federal. Estos delitos se distinguen de otros por, al menos, dos características: la primera es que, en su mayoría, participan servidores públicos en su comisión y la segunda es que, en muchas ocasiones, la víctima es el Estado o la sociedad en su conjunto.

En su prefacio a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, el entonces Secretario General de la ONU, Kofi Annan, desarrolló esa idea:

> *"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.*
>
> *Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia*

y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo. [...]"

Por lo tanto, es posible afirmar que el llevar a su término en el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejercer la acción penal permitirá que, eventualmente, se reparen los daños que causa ese tipo de conductas y, por ende, se pueda recuperar el ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran obstaculizado con esos delitos, por ello hay un interés público para que prevalezca la reserva de la información que marca la ley.

De conformidad con los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los casos en que se niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación de la información, el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, a través de la aplicación de la prueba de daño, justificando que: (i)la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; (ii) el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y (iii) la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo tanto, a continuación, se presentan las pruebas de daño para las causales de reserva que actualiza la información solicitada.

III. ***LFTAI, art. 110, frac. XII***

d. <u>Riesgo real, demostrable e identificable.</u> Publicar información relativa a documentación o registros de las carpetas de investigación, aún de forma parcial, impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen. La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva.

Publicar la información solicitada por la solicitante podría llevar a que las personas involucradas en los presuntos hechos delictivos modificaran, destruyeran u ocultaran medios de prueba que no conoció el Ministerio Público. Esto es especialmente importante porque las carpetas de investigación podrían impugnarse o estar relacionadas con otras investigaciones en trámite. Por lo tanto, la información contenida en toda la carpeta de investigación todavía es susceptible de que la conozcan diversas autoridades en el marco de sus respectivas competencias (autoridades judiciales, en el caso de impugnaciones, o autoridades ministeriales, en el caso de investigaciones relacionadas). Si esa información ya fuera pública, esas autoridades no podrían llevar a cabo debidamente su trabajo.

e. <u>Perjuicio que supera el interés público</u>. Al retomar el Dictamen de las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a al Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."

Por lo tanto, la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.

f. Principio de proporcionalidad. La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición.

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

IV. *LFTAI, art. 110, frac. XIII*

a) Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación en trámite impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

Al publicar la información requerida, en los hechos se daría acceso a carpetas de investigación a personas que no son parte del proceso penal, contrario a lo establecido en el art. 218 del CNPP. La principal consecuencia de esto es que el propio agente del Ministerio Público dejaría de tener certeza sobre sus acciones respecto esa carpeta de investigación, lo que impactaría negativamente en la posibilidad de continuar su integración. Por ejemplo, se abriría la posibilidad de que el investigado, los declarantes o sus representantes legales lo demandaran por eventuales violaciones a sus derechos constitucionales como parte del proceso penal, incluyendo la presunción de inocencia, el que se le informe por la autoridad competente de los hechos que se le imputan, la oportunidad de presentar testigos y pruebas a su favor, o la facilitación de todos los datos que solicite para su defensa. En ese caso, el agente del Ministerio Público tendría que distraer su atención y tiempo de la investigación penal a su cargo para defenderse contra esos cargos. Asimismo, quienes hubieran presentado la denuncia, los testigos y otras personas que aportarían pruebas o indicios que se usaran en la investigación podrían dejar de querer colaborar porque sabrían que la información que proveyeran a la carpeta sería pública, potencialmente exhibiéndolos a ellos mismos y poniéndolos en una situación de riesgo. De este modo, el agente del Ministerio Público se encontraría con obstáculos para obtener medios de prueba que contribuyan a probar la hipótesis delictiva con la que trabaja.

Adicionalmente, la revelación de datos de las carpetas podría llevar a que agentes del Ministerio Público se expusieran a cometer el delito previsto en el art. 225, frac. XXVIII del Código Penal Federal: delitos contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación

o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales, tal como lo son las carpetas de investigación de acuerdo con el art. 218 del CNPP. Esto, además de eventuales faltas administrativas. Ante ello, igualmente tendrían que dejar de atender las carpetas para concentrarse en su defensa. Cualquiera de esas situaciones representa obstáculos para que el Ministerio Público continuara con su obligación constitucional de investigar delitos y, con ello, afectaría el ejercicio del derecho de acceder a la administración de justicia.

La publicación de la información requerida colocaría aún más obstáculos a la investigación de la carpeta, impidiendo de plano que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional.

b) Perjuicio que supera el interés público. Retomando lo mencionado anteriormente del Dictamen a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción, la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.

c) Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XIII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general, y por ende, la divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

No obstante, es importante hacer énfasis en que de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la clasificación de la información no implica una limitación a los derechos de las partes del proceso, quienes tienen el derecho de acceder a todos los registros y documentos que obren dentro de la carpeta de investigación, una vez que tengan reconocida la calidad de parte dentro del proceso penal.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones."

- -

A.6. Folio de la solicitud 330024624000410

Síntesis	**Información relacionada con una carpeta de investigación**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada**

Contenido de la Solicitud:
"ADJUNTO" (Sic)

Archivo adjunto de la solicitud:
"En relación con la carpeta FED/FECC/FECC-CDMX/ 0000035/2021 relacionada con presuntos hechos de corrupción realizados por la empresa (…) y/o sus filiales (…) o (…) en agravio de Pemex, solicito la versión electrónica de todos los documentos, cartas, oficios, correos y comunicaciones intercambiadas entre la FGR y empresa (…), desde diciembre de 2020 a febrero de 2024. Este tipo de información ya ha sido solicitada y proporcionada en otras peticiones de información pública, además de existir el recurso de revisión RRA 3269/21, en el que el INAI instruyó a la FGR a entregar la información requerida por la solicitante sobre la carpeta de investigación referida. Además, la LFTAIP establece en su artículo 112 que "No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11˚, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5˚, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20˚, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC.**

ACUERDO
CT/ACDO/0116/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** y **confidencialidad** de la información solicitada, en términos de los **artículos 110, fracciones V, XII** y **XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años y artículo **113, fracciones I y III** del mismo ordenamiento legal.

Lo anterior, toda vez que la Unidad Administrativa competente, manifestó que:

"Al respecto, y sin que ello implique un reconocimiento de que la carpeta de investigación identificada se relacione con la persona moral señalada, esta FEMCC da respuesta en los siguientes términos:

*Esta Unidad Administrativa está **jurídicamente imposibilitada para pronunciarse sobre la solicitud** de acceso a la información por los siguientes motivos.*

7. Inaplicación de los precedentes referidos por la persona solicitante

Si bien el solicitante hace referencia a resoluciones a recursos de revisión del INAI, éstas resultan inaplicables para el presente caso. Esto es porque no hay identidad en las circunstancias en que se encontraban las carpetas sobre las cuales se requirió información, cuya clasificación se analizó en recursos de revisión previos. Es decir, la clasificación de la información debe hacerse atendiendo a los riesgos que represente la publicación de lo solicitado en el momento en que se solicite, que pueden ser distintos de los que previamente se hayan expuesto y sobre los que se haya pronunciado el INAI.

De conformidad con el artículo 157 de la LFTAIP, las resoluciones del INAI podrán consistir en desechar o sobreseer el recurso de revisión, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado. Por lo tanto, el organismo autónomo tiene por obligación conocer y resolver, en cada caso concreto, la determinación propuesta por el sujeto obligado. Más aún en estos casos donde debe existir, con fundamento en el artículo 14 Constitucional, una aplicación estricta del derecho penal, por lo que no puede aplicarse por analogía las determinaciones previas del mismo INAI. Esta idea se fortalece al considerar que resoluciones precedentes sobre solicitudes similares se refieren a requerimientos de información que se presentaron cuando la carpeta sobre la que pidió información estaba en un momento de integración previo, sin que -por haber ocurrido posteriormente- el INAI haya conocido y se haya pronunciado sobre los riesgos que representa la publicación de información solicitada tras la realización de actuaciones adicionales.

*De este modo, **la proporcionalidad que estudió esa autoridad entre el derecho de acceso a la información y la reserva de las carpetas en trámite, que sirvió de base para emitir su resolución, se refiere a los documentos, datos y registros de investigación del momento en que se presentó. En ese sentido, el INAI no ha hecho algún pronunciamiento sobre la información que se ha incorporado a la carpeta hasta ahora, ni sobre los riesgos que implicaría publicarla. Por lo tanto, resoluciones previas del INAI no pueden señalarse como precedentes para esta respuesta.***

8. Imposibilidad para determinar la existencia de actos de corrupción hasta que no se cuente con una sentencia condenatoria firme de la autoridad judicial.

No pasa desapercibido para esta FEMCC que el art. 112, frac. II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) señala una condición bajo la que no podrá reservarse información:

> ***Artículo 112**. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*
> *[…]*
> *II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.*

*Es decir, de acuerdo con la norma citada, no se podrá reservar información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables. Sin embargo, los hechos con motivo de los cuales se inician las carpetas de investigación no son actos de corrupción sino hasta que pasan por tamiz judicial. En efecto, **el propósito de las investigaciones que lleva a cabo esta Fiscalía Especializada es determinar si** los hechos que se investigan en cada expediente efectivamente **ocurrieron y si se relacionan con alguno de los delitos por hechos de corrupción tipificados en el CPF.** Por lo tanto, el Poder Judicial es la autoridad competente para determinar que los hechos expuestos se relacionan con actos de corrupción.*

*Es necesario notar que, en las carpetas abiertas por presuntos delitos por hechos de corrupción, entre el inicio de una investigación, por un lado, y la culminación del juicio oral con una sentencia condenatoria, por la otra, **puede haber diversas determinaciones del Ministerio Público que darían certeza jurídica de que***

no ocurrió un delito por hechos de corrupción. *Por ejemplo, durante el transcurso de la investigación se podría concluir que los hechos denunciados no constituyen un probable delito por hechos de corrupción, sino otro tipo de conductas sancionadas penalmente, por lo que se turnaría por* ***incompetencia*** *de la FEMCC a otra área de la Fiscalía General de la República.*

Asimismo, se podría determinar la ***abstención de investigar****, al no encontrar elementos suficientes para verificar los hechos fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitieran establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad del imputado. Igualmente, se podría determinar el* ***no ejercicio de la acción penal****, al cumplirse alguno de los supuestos del art. 327 del CNPP, en relación con el art. 255. Más aún, si se formulara la acusación,* ***el juez podría resolver no vincular a proceso al imputado****. Y, finamente, incluso si se llegara a la etapa de juicio oral,* ***la sentencia podría ser absolutoria****.*

En todas esas circunstancias -que sólo se actualizarían una vez que la FEMCC concluyera su investigación - se tendría la ***certeza jurídica de que no se realizaron actos de corrupción, impidiendo la aplicación de lo dispuesto en el art. 112, frac. II de la LFTAIP.***

En contraparte, mientras las investigaciones sigan en trámite, se está ante la incertidumbre jurídica de que el caso se relacione con actos de corrupción, ya que los agentes del Ministerio Público de la Federación continúan realizando diligencias para determinar si los hechos ocurrieron y si pueden clasificarse dentro de alguna de las conductas del catálogo de delitos por hechos de corrupción del CPF. Por lo tanto, ***bajo este supuesto no se actualiza la certeza jurídica de que se hayan realizado actos de corrupción, también impidiendo la aplicación de lo dispuesto en el art. 112, frac. II de la LFTAIP.***

9. La ley señala una reserva para la información solicitada

Existe una imposibilidad jurídica para divulgar los documentos pertenecientes a una carpeta de investigación a quienes no sean parte en el proceso penal, por lo tanto, dicha información es clasificada como reservada.

En el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) se prevé la ***estricta reserva de los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos que se le relacionen*** *salvo que la persona sea parte en el proceso penal. Por lo tanto, la única forma para acceder los documentos y registros de una carpeta de investigación será que el solicitante sea parte y no exista una limitación legalmente establecida para su consulta.*

Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) retoma esta disposición al señalar en su art. 100, frac. XII y XIII que podrá reservarse la información que:

> ***Art. 110****.*
> *XII. Se encuentre dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.*
> *XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General y esta Ley y no los contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

En virtud de lo anterior, existe una imposibilidad jurídica para entregar documentos, registros o cualquier clase de datos dado que ***se trata de información que obra en una carpeta de investigación tramitada ante el Ministerio Público por la probable comisión de un delito y el CNPP, que es la legislación en la materia, estipula que esa información está reservada.***

Es pertinente mencionar que, las disposiciones antes citadas son obligatorias para todos los servidores públicos de este órgano autónomo, ya que, en caso de incumplimiento, se configuraría el tipo penal previsto en la fracción XXVIII del artículo 225 del Código Penal Federal, que es el delito cometido contra la administración de justicia, que se actualiza al dar a conocer, a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, son reservados o confidenciales. De igual forma

se podría violar el artículo 47, frac. IV, de la Ley de la Fiscalía General de la República que señala como una de las obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el preservar el secreto, la reserva y la confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan.

La información requerida se ubica puntualmente en ambos supuestos. Por lo tanto, se reitera la imposibilidad jurídica de esta FEMCC para entregar la información solicitada.

De igual forma, el dar a conocer la información requerida por la persona solicitante, se entorpecería la función constitucional de los agentes del Ministerio Público de investigar los delitos y, en su caso, ejercer la acción penal.

En el artículo 20 de la Constitución se prevé que el objeto del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen; por su parte, en el art. 21 de la Constitución se señala que el Ministerio Público tiene la función de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Es en virtud de estas disposiciones que se entiende la obligación de cualquier agente del Ministerio Público es de interés público al ser correlativa a, y condición sin la cual no se puede acceder a, la administración de justicia por lo que su cumplimiento es esencial para alcanzar el objeto del proceso penal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su acción de inconstitucionalidad 49/2009, señaló que la reserva de información de investigaciones ministeriales en curso resulta razonable y se justifica en dos supuestos. Primero, cuando se pongan en riesgo investigaciones en curso. Segundo, cuando se ponga en riesgo la seguridad de las personas. Lo anterior, en atención a que la propia Constitución establece el derecho a la protección de datos personales, el deber de sigilo a cargo del Ministerio Público y de reserva de información relativa a las investigaciones, así como la obligación de garantizar la protección de los sujetos involucrados en la indagatoria de los delitos.

De la misma manera, en la tesis 1a. XLIV/2021 (10a.), la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los parámetros legislativos para determinar si una información es de interés público, de acuerdo con lo previsto en el art. 3, frac. XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son: que sea relevante o beneficiosa para la sociedad y no, simplemente, de interés individual; y, b) Su divulgación debe ser útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados.

Es así, como la divulgación de registros e información que conste de una carpeta de investigación a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, o de cualquier otra Fiscalía, es contraria al interés público. Ello debido al daño que se causaría con su divulgación: que se ponga en riesgo la investigación, no se pueda ejercer acción penal y, así, no se castigue a los culpables, no se reparen los daños y continúe el impedimento en el ejercicio de ciertos derechos. Por lo tanto, la sociedad obtiene un beneficio mayor en que esa información no se difunda y en que continúe la investigación con el sigilo que se marca en la Constitución y en las leyes de acceso a la información y del proceso penal.

Además, los datos objeto de esta solicitud de información corresponden a una carpeta a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, siendo que, con fundamento en el art. 13, frac. V de la Ley de la Fiscalía General de la República, esta Fiscalía Especializada es competente para la investigación de los delitos por hechos de corrupción, tipificados en el Libro Segundo, Título Décimo del Código Penal Federal. Estos delitos se distinguen de otros por, al menos, dos características: la primera es que, en su mayoría, participan servidores públicos en su comisión y la segunda es que, en muchas ocasiones, la víctima es el Estado o la sociedad en su conjunto.

En su prefacio a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, el entonces Secretario General de la ONU, Kofi Annan, desarrolló esa idea:

> *"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de*

vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.

Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo. […]"

Por lo tanto, es posible afirmar que el llevar a su término en el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejercer la acción penal permitirá que, eventualmente, se reparen los daños que causa ese tipo de conductas y, por ende, se pueda recuperar el ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran obstaculizado con esos delitos, por ello hay un interés público para que prevalezca la reserva de la información que marca la ley.

De conformidad con los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los casos en que se niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación de la información, el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, a través de la aplicación de la prueba de daño, justificando que: (i)la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; (ii) el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y (iii) la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo tanto, a continuación, se presentan las pruebas de daño para las causales de reserva que actualiza la información solicitada.

I. *LFTAI, art. 110, frac. XII*

g. <u>Riesgo real, demostrable e identificable.</u> Publicar información relativa a documentación o registros de las carpetas de investigación, aún de forma parcial, impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen. La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva.

Publicar la información solicitada por la solicitante podría llevar a que las personas involucradas en los presuntos hechos delictivos modificaran, destruyeran u ocultaran medios de prueba que no conoció el Ministerio Público. Esto es especialmente importante porque las carpetas de investigación podrían impugnarse o estar relacionadas con otras investigaciones en trámite. Por lo tanto, la información contenida en toda la carpeta de investigación todavía es susceptible de que la conozcan diversas autoridades en el marco de sus respectivas competencias (autoridades judiciales, en el caso de impugnaciones, o autoridades ministeriales, en el caso de investigaciones relacionadas). Si esa información ya fuera pública, esas autoridades no podrían llevar a cabo debidamente su trabajo.

h. <u>Perjuicio que supera el interés público.</u> Al retomar el Dictamen de las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a al Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."
Por lo tanto, la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.

c) Principio de proporcionalidad. La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición.

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

II. *LFTAI, art. 110, frac. XIII*

a) Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación en trámite impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

Al publicar la información requerida, en los hechos se daría acceso a carpetas de investigación a personas que no son parte del proceso penal, contrario a lo establecido en el art. 218 del CNPP. La principal consecuencia de esto es que el propio agente del Ministerio Público dejaría de tener certeza sobre sus acciones respecto esa carpeta de investigación, lo que impactaría negativamente en la posibilidad de continuar su integración. Por ejemplo, se abriría la posibilidad de que el investigado, los declarantes o sus representantes legales lo demandaran por eventuales violaciones a sus derechos constitucionales como parte del proceso penal, incluyendo la presunción de inocencia, el que se le informe por la autoridad competente de los hechos que se le imputan, la oportunidad de presentar testigos y pruebas a su favor, o la facilitación de todos los datos que solicite para su defensa. En ese caso, el agente del Ministerio Público tendría que distraer su atención y tiempo de la investigación penal a su cargo para defenderse contra esos cargos. Asimismo, quienes hubieran presentado la denuncia, los testigos y otras personas que aportarían pruebas o indicios que se usaran en la investigación podrían dejar de querer colaborar porque sabrían que la información que proveyeran a la carpeta sería pública, potencialmente exhibiéndolos a ellos mismos y poniéndolos en una situación de riesgo. De este modo, el agente del

Ministerio Público se encontraría con obstáculos para obtener medios de prueba que contribuyan a probar la hipótesis delictiva con la que trabaja.

Adicionalmente, la revelación de datos de las carpetas podría llevar a que agentes del Ministerio Público se expusieran a cometer el delito previsto en el art. 225, frac. XXVIII del Código Penal Federal: delitos contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales, tal como lo son las carpetas de investigación de acuerdo con el art. 218 del CNPP. Esto, además de eventuales faltas administrativas. Ante ello, igualmente tendrían que dejar de atender las carpetas para concentrarse en su defensa. Cualquiera de esas situaciones representa obstáculos para que el Ministerio Público continuara con su obligación constitucional de investigar delitos y, con ello, afectaría el ejercicio del derecho de acceder a la administración de justicia.

La publicación de la información requerida colocaría aún más obstáculos a la investigación de la carpeta, impidiendo de plano que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional..

b) Perjuicio que supera el interés público. Retomando lo mencionado anteriormente del Dictamen a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción, la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.

c) Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XIII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general, y por ende, la divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

No obstante, es importante hacer énfasis en que de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la clasificación de la información no implica una limitación a los derechos de las partes del proceso, quienes tienen el derecho de acceder a todos los registros y documentos que obren dentro de la carpeta de investigación, una vez que tengan reconocida la calidad de parte dentro del proceso penal.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

10. Información Confidencial

Existe una imposibilidad jurídica por parte de esta Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción por tratarse de información confidencial de personas físicas identificadas o identificables, de secretos cuya titularidad corresponde a particulares sin involucrar el ejercicio de recursos públicos y de información presentada por los particulares a los sujetos obligados, no se puede dar a conocer la información solicitada por el peticionario.

a. Persona física identificada o identificable

En las carpetas de investigación a cargo de la FEMCC se encuentra información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la ***confidencialidad*** *en términos del* ***artículo 113, fracción I*** *de la* ***LFTAIP****. Al publicar información relacionada con alguna* ***indagatoria, denuncia o carpeta de investigación*** *en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa,* ***se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.***

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía Especializada para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el ***artículo 113, fracción I*** *de la LFTAIP, que a la letra establece:*

> ***"Artículo 113****. Se considera* ***información confidencial****:*
> *I. La que contiene* ***datos personales concernientes a una persona física*** *identificada o identificable; [...]"*

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

Por tal motivo, se insiste que dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos ***afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre****. Incluso,* ***vulnera la presunción de inocencia*** *al generar un juicio a priori por parte de la sociedad sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.*

Al efecto, se debe considerar que dichos ***derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos****, conforme los* ***artículos 1° y 6°*** *de nuestra Constitución, de donde se desprende que* ***toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada*** *y todo lo que esto conlleva, así como al normal desarrollo de su personalidad, por lo que, inclusive, el artículo 6° apartado A, fracción II Constitucional prevé expresamente:*

> *"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley****. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[...]*
>
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."***

*Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales (**CNPP**), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:*

> *"Artículo 15. **Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad **de cualquier persona que intervenga en él**, asimismo se protegerá la información que se refiere a la **vida privada y los datos personales**, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

*Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afectan el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas. Además, define la afectación a la moral como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:*

> ***DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO**. [...] Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.[1]*
>
> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, [...] en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. [...].[2]*
>
> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***
> ***El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en** la protección de la seguridad nacional y en **el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"**. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera**; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**.[3]*

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

> *Artículo 12.* ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

> *Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*
> *1.-* ***Toda persona tiene derecho al respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
> *2.-* ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*
> *3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

> *"Artículo 17.*
> *1.* ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada****, su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación****.*
> *2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

No se debe omitir mencionar que la ***presunción de inocencia*** *es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la* ***CPEUM****, que a la letra dispone:*

> *"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *…*
> *B. De los* ***derechos de toda persona imputada****:*
> *A* ***que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa****."*

Concatenado a esto, ***uno de los principios rectores que rigen el proceso penal****, es el de* ***presunción de inocencia****, consagrado en el artículo 13 del* ***CNPP****, que a la letra establece:*

> *Artículo 13.* ***Principio de presunción de inocencia***
> ***Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional****, en los términos señalados en este Código.*

Todo lo expuesto y fundado está entre las principales razones por las que el artículo ***218 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la reserva de la investigación,*** *que inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal al estar conforme lo previsto por el artículo 6° Apartado A, fracción II Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.*

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> *"Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados,* ***son estrictamente reservados,*** *por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables****. […]"***

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, ***se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona****, como en el caso lo es de la persona de quien se solicita la información.*

No se omite señalar que ***el INAI ya ha confirmado la confidencialidad invocada en términos del art. 113, frac. I de la LFTAIP respecto a la emisión de un pronunciamiento afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de denuncias o investigaciones donde se identifique a personas físicas (hayan sido o no funcionarios públicos)*** *en sus resoluciones a los recursos de revisión, por ejemplo, RRA 5521/22, RRA 6504/22, RRA 8924/22 ó RRA 2482/23 debido a que, si se revelara esa información, se afectarían el derecho a la privacidad de datos personales, el derecho a la propia imagen y el derecho a la intimidad de las personas denunciadas o investigadas. En el mismo sentido, en su resolución RRA 12782/22, el INAI señaló que "se considera que dar a conocer la existencia o no de algún procedimiento de investigación por posibles actos ilícitos, constituye información confidencial que afecta la esfera privada de los servidores públicos señalados en los documentos, al generar una percepción negativa de ésta, sin que se hubiere probado las presuntas irregularidades cometidas por los servidores públicos en desempeño de su encargo. Por lo que, vincular el nombre de una persona o personas con quejas o denuncias relacionadas con procedimientos que no cuentan con una sanción firme, afectaría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, al poder genera un juicio a priori por parte de la sociedad."*

b. Información que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Aunado a lo anterior, en parte de los documentos solicitados obran datos de personas morales identificadas o identificables, mismos que ***actualizan la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción III*** *de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, en relación con los numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra indican:*

> ***Artículo 113****. Se considera* ***información confidencial****:*
> *[...]*
> *III.* ***Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados****, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

De igual forma, es preciso señalar que los numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, disponen lo siguiente:

> ***"Trigésimo octavo.*** *Se considera información confidencial:*
>
> *I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
> *II.* ***La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados****, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
> *III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*
>
> ***Cuadragésimo****. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
*II. La que comprenda **hechos y actos de carácter** económico, contable, **jurídico** o administrativo **relativos a una persona**, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."*

*En ese tenor, al encontrarse dentro de los supuestos que inciden en el ámbito privado de las personas, se advierte que conocer si se ha investigado por la posible comisión de un ilícito en la que se vea involucrada una persona moral identificada y acceder a la documentación generada al respecto, es información que únicamente interesa a su titular y cuya difusión podría ser susceptible de afectaciones en su **imagen**, **prestigio** y **buen nombre**.*

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de algún procedimiento de investigación, afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

*En los 3 casos, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1° y 6°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada** y todo lo esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, por lo que inclusive el artículo 6° apartado A, fracción II Constitucional prevé expresamente:*

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
[…]
*I. **La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**"*

*Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales (**CNPP**), específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:*

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación, vida privada y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036.

***DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS**, AFECTOS, CREENCIAS, **DECORO**, **HONOR**, **REPUTACIÓN**, **VIDA PRIVADA**, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, **EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO**.*
*[...] **Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.***

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001, Tesis: I.3o.C.244 C, Página: 1309

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o.**, 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.*
El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto,** la circunspección, la honestidad, el recato, **la honra y la estimación**, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que **ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.
*Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, **con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público**.*
Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.
*De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, **salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público**.*

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000, Página: 74

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO** TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO **POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**.*
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones

que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****.*

Del mismo modo, encuentra sustento con lo mencionado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión ***628/2008****, en el sentido de que hay información que concierne al quehacer de una persona moral y que, guardadas todas las proporciones, es para esa persona, lo que el dato personal es para la persona física.*

En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Supremo Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación:

Época: Décima Época
Registro: 2005522
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. II/2014 (10a.)
Página: 274

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el ***derecho a la protección de datos personales****,* ***consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas****. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto,* ***los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales****, comprenden aquellos* ***documentos*** *e información que les son inherentes,* ***que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros****, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales,* ***la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales****,* ***será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales****, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.*

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.
El Tribunal Pleno, el veintitrés de enero en curso, aprobó, con el número II/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil catorce.
Décima Época
2000082. 1a. XXI/2011 (10a.). Primera Sala.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Pág. 2905.

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. *Toda persona física es titular del derecho al honor, pues el reconocimiento de éste es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana. Sin embargo, el caso de las personas jurídicas o morales presenta mayores dificultades, toda vez que de ellas no es posible predicar dicha dignidad como fundamento de un eventual derecho al honor. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario utilizar la distinción entre el honor en sentido subjetivo y objetivo a fin de resolver este problema. Resulta difícil poder predicar el derecho al honor en sentido subjetivo de las personas morales, pues carecen de sentimientos y resultaría complicado hablar de una concepción que ellas tengan de sí mismas. Por el contrario, en lo relativo a su sentido objetivo, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad. En primer término, es necesario tomar en cuenta que las personas denominadas jurídicas o morales son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar, de modo que constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon. En segundo lugar, debemos considerar que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio previo de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno ejercicio de este derecho requiere que la organización creada tenga suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que sean necesarios para la consecución de los fines propuestos. En consecuencia, es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad. Es en este ámbito que se encuentra el derecho al honor, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica, conllevará, sin duda, la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo. En consecuencia, las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.*

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.
2000082. 1a. XXI/2011 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Pág. 2905.

*Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por el artículo 6° Apartado A, fracción II Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.*

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> *"Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados,* ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*** *[…]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, ***se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona****, como en el caso lo es, de la persona moral de quien solicitan la información.*

11. La información solicitada contiene nombres y cargos del personal adscrito a la Fiscalía General de la República

Abonando a lo ya planteado, se señala que los documentos requeridos por el solicitante contienen los nombres y cargos del personal adscrito a la Fiscalía General de la República, los cuales son información reservada y, por lo tanto, no es posible otorgarla.

i. Pone en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos y sus familias

De conformidad con el artículo 110, frac. V, de la LFTAIP se establece que, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

> *"**Art. 110**.*
> *V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"*

Asimismo, los artículos 21, párrafos primero, segundo, noveno y décimo y 102, apartado A, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que esta Fiscalía General de la República es un organismo autónomo encargado de la persecución e investigación de los delitos del orden federal y una institución de procuración de justicia, por lo que resulta de suma importancia asegurar y consolidar su operatividad, lo que incluye la protección de los servidores públicos adscritos a la Institución. En el mismo tenor, encontramos en el ámbito internacional la Declaración sobre las Normas Mínimas Relativas a la Seguridad y Protección de los Fiscales y sus Familias, de la Asociación Internacional de Fiscales, la cual determina en este rubro que los Estados y las autoridades deben adoptar las medidas para evitar que la información personal de los fiscales y de sus familias sea conocida por terceros cuando ello sea inapropiado; las mismas medidas aplican para personas que trabajan para estos, si son necesarias para su seguridad y protección.

Robustece lo anterior, lo previsto en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concatenación con lo dispuesto en el artículo 6° apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se puede desprender que revelar información de las personas servidoras públicas encargadas de llevar a cabo labores de seguridad pública está reservado por razones de interés y orden público.

Por lo tanto, identificar a las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de los delitos los expone a amenazas reales e inminentes, tanto a su vida e integridad física como la de sus familiares.

ii. Se genera un impacto negativo en el desempeño de las funciones de seguridad de la Fiscalía General de la República

Además de existir un riesgo para la vida, seguridad o salud del personal de la Fiscalía y de sus familiares, es necesario mencionar que la entrega de la información del personal de la FGR conllevaría la revelación de la capacidad institucional para la investigación y persecución de los delitos.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció sobre este tema en la controversia constitucional 325/2019, la cual fue promovida por el Fiscal General de la República para combatir la

resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 9481/19. En dicha resolución se había ordenado a esta Fiscalía a entregar nombres y cargos del personal operativo y administrativo de diversas unidades administrativas de esta Institución.

En la sentencia del Alto Tribunal, se resolvió invalidar la resolución del Instituto Nacional de Transparencia y se le ordenó dictar una nueva en la que subsanará los vicios de inconstitucionalidad. Ello, esencialmente, bajo el argumento de que entregar los nombres y cargos de las personas servidoras públicas, de la hoy Fiscalía General de la República, revelaría no solo su identidad sino también la capacidad que tiene el Estado mexicano para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales, ya que permitiría a los grupos criminales identificar plenamente a quienes llevan tareas fundamentales de investigación y persecución de delitos en el sistema de procuración de justicia.

En este contexto, divulgar información que atente en contra de las facultades y atribuciones de esta Institución, significaría revelar su capacidad de reacción, afectando así la seguridad pública y nacional, pues dichos datos podrían ser utilizados para materializar actos tendientes a obstaculizar las actividades de inteligencia o contrainteligencia en el combate a la delincuencia y la investigación de delitos federales.

Si bien, no pasa desapercibido que por regla general la información relativa a una persona servidora pública, como pudiera ser su nombre y cargo, sin importar el sujeto obligado del que se trate, se considera información de acceso público, ésta regla debe respetar el parámetro de regularidad constitucional.

Dado que las labores de una persona servidora pública se relacionan íntimamente con el manejo de las funciones del Estado e implica el uso de dinero público, las actividades que realizan en el ejercicio de sus funciones son de relevancia para la sociedad mexicana. Sin embargo, de conformidad al artículo 6° apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha información puede ser clasificada como reservada —temporalmente— cuando transparentarla traiga consigo repercusiones negativas que afecten el interés público o seguridad nacional.

En este caso, con fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es necesario que el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado confirme, modifique o revoque la decisión de negar el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación de la información. Para ello, es necesario se presenten las pruebas de daño que justifiquen: (i)la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; (ii) el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y (iii) la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo tanto, a continuación, se presentan las prueba correspondiente a este punto.

III. ***LFTAI, art. 110, frac. V***

En este caso concreto, resultan aplicables el numeral décimo octavo y vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que señalan:

> *"Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*
>
> *Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.*

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud."

En este sentido, y retomando lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se presenta la prueba de daño que se actualiza en la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP:

a. Riesgo real, demostrable e identificable. Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un riesgo de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional 325/2019, y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la sustanciación de la controversia constitucional 325/2019, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese mismo contexto, el Alto Tribunal se pronunció respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, dado que consideró con dicho informe se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución

de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

De igual forma, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

b. Perjuicio que supera el interés público. El divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional 325/2019, que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la teoría del mosaico, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite dictámenes periciales donde consten el nombre y cargo del personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"…está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*
>
> *…*
>
> *Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*
>
> *…*
>
> *Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.*
>
> *Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."*

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal no supera el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud que se actualiza para las personas servidoras públicas y para sus familias. Por lo tanto, en el presente ejercicio de

ponderación de derechos, la procuración de justicia debe prevalecer para proteger los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

c) ***La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible** para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/20153, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se **debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.***

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

Además, de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la clasificación de la información no implica una limitación a los derechos de las partes del proceso, quienes tienen el derecho de acceder a todos los registros y documentos que obren dentro de la carpeta de investigación, una vez que tengan reconocida la calidad de parte dentro del proceso penal.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones."

- -

A.7. Folio de la solicitud 330024624000411

Síntesis	**Información relacionada con terceros**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como confidencial**

Contenido de la Solicitud:
"Mediante la resolución INAI al recurso de revisión 7591-22 FOLIO: 330023822000906, Petróleos Mexicanos fue instruido de entregar los nombres de los dos "exfuncionarios que presuntamente recibieron sobornos son (…) y (…), quienes ostentaron en su momento el cargo de Gerente General de Contrataciones de Pemex Procurement International, Inc. (PPI)", a partir de documentos entregados por la empresa (…) en mayo de 2021.
Solicito conocer:
1.- Si actualmente los exfuncionarios han sido citados a declarar en relación a estos hechos.
2.- De ser positiva la respuesta al punto 1, solicito que se indique a) la fecha en la que fueron citados o llamados
b) si acudieron
c) si fue de manera presencial o virtual
d) bajo qué figura legal fueron requeridos
3.- Si son investigados por estos hechos.
4.- Si se tratan de los mismos hechos de la carpeta FED/FECC/FECC-CDMX/0000035/2021
5.- Si hay otras investigaciones abiertas en relación a temas de corrupción (indicar números de carpeta) en donde estén involucrados estos dos exfuncionarios." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11˚, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5˚, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20˚, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC.**

ACUERDO CT/ACDO/0117/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional, respecto de afirmar o negar alguna línea de investigación en contra de las personas de

referencia, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Lo anterior, toda vez que la Unidad Administrativa competente, manifestó que:

"En su solicitud, el peticionario desea que se confirme si dos personas físicas identificadas a partir de una respuesta de un ente público a una solicitud de acceso a la información están relacionadas con o están bajo una investigación penal a cargo de esta FEMCC.

a) Comentario sobre la respuesta de otro ente público antecedente.

En cuanto a la respuesta a una solicitud de información que entregó un ente público, que sirve como antecedente al presente requerimiento, le comento lo siguiente.

Cabe resaltar que, en el marco de los procesos penales, ***el órgano jurisdiccional es la única autoridad que tiene la facultad de determinar la eventual culpabilidad de una persona****. Incluso si* ***el Ministerio Público (quien, debe subrayarse, es la única autoridad facultada para la investigación y persecución penal de las conductas con apariencia de delito)*** *presenta una acusación ante el Poder Judicial, la presunción de inocencia (acompañada del derecho a la privacidad y todas las garantías procesales que otorga la norma penal) siempre deben prevalecer hasta que una sentencia condenatoria del Tribunal de Acusación la venza.*

Asimismo, se debe enfatizar que, mientras cualquier carpeta de investigación se encuentre en trámite, puede ser que cambien las personas que se identifiquen como probables responsables de alguna probable conducta delictiva, el tipo penal en el que encuadra la presunta conducta delictiva, o que se concluya que los hechos no ocurrieron o que no constituyen delito alguno.

Por lo tanto, hasta que el Ministerio Público no presente una acusación o, más aún, hasta que el Tribunal de Enjuiciamiento no emita una sentencia condenatoria, no se puede presumir ni asegurar que alguna persona física identificable está incluso probablemente relacionada con la comisión de hechos delictivos.

b) Imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia de investigaciones penales contra personas físicas identificables o su participación en investigaciones penales.

En adición a lo anterior, y subrayando que ello no implica reconocer o negar la existencia bajo cualquier calidad en alguna carpeta de investigación de nombres de las personas físicas identificadas, esta FEMCC se encuentra jurídicamente imposibilitada para pronunciarse sobre la existencia de investigaciones penales contra personas físicas identificables o su participación en investigaciones penales por los siguientes motivos.

En las carpetas de investigación a cargo de la FEMCC se encuentra información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la ***confidencialidad*** *en términos del* ***artículo 113, fracción I*** *de la* ***LFTAIP****. El publicar información relacionada con alguna* ***probable indagatoria, denuncia o carpeta de investigación*** *en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa,* ***atentaría contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de las personas en comento.***

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía Especializada para señalar la existencia o no de la información requerida, actualiza la causal de confidencialidad prevista en el ***artículo 113, fracción I*** *de la LFTAIP, que a la letra establece:*

> ***Artículo 113****. Se considera* ***información confidencial****:*
> *I. La que contiene* ***datos personales concernientes a una persona física*** *identificada o identificable; [...]"*

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

Por tal motivo, se insiste que dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos ***afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre****. Incluso,* ***vulnera la presunción de inocencia*** *al generar un juicio a priori por parte de la sociedad sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.*

Al efecto, se debe considerar que dichos ***derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos****, conforme los* ***artículos 1° y 6°*** *de nuestra Constitución, de donde se desprende que* ***toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada*** *y todo lo que esto conlleva, así como al normal desarrollo de su personalidad, por lo que, inclusive, el artículo 6° apartado A, fracción II Constitucional prevé expresamente:*

> *"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley****. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.****"*

*Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales (****CNPP****), específicamente en su artículo 15, dispone que* ***cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal****, a saber:*

> *Artículo 15.* ***Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad* ***de cualquier persona que intervenga en él****, asimismo se protegerá la información que se refiere a la* ***vida privada y los datos personales****, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información ***tiene límites****, los cuales aplican en el momento en que se afectan el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas. Además, define la afectación a la moral como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:*

> ***DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO****. […] Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.*[1]
>
> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.*** *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, […] en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. […].*[2]
>
> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***
> ***El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en*** *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la***

> ***sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****.*[3]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

> *Artículo 12.* ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

> *Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*
> *1.-* ***Toda persona tiene derecho al respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
> *2.-* ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*
> *3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

> *Artículo 17.*
> *1.* ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada****, su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación****.*
> *2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

No se debe omitir mencionar que la ***presunción de inocencia*** *es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la* ***CPEUM****, que a la letra dispone:*

> *Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *…*
> *B. De los* ***derechos de toda persona imputada****:*
> *A* ***que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa****.*

Concatenado a esto, ***uno de los principios rectores que rigen el proceso penal****, es el de* ***presunción de inocencia****, consagrado en el artículo 13 del* ***CNPP****, que a la letra establece:*

> *Artículo 13.* ***Principio de presunción de inocencia***
> ***Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional****, en los términos señalados en este Código.*

Todo lo expuesto y fundado está entre las principales razones por las que el artículo ***218 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la reserva de la investigación,*** *que inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal al estar conforme lo previsto por el artículo 6° Apartado A, fracción II Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.*

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> *"Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados,* ***son estrictamente reservados,*** *por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables****.***
> *[…]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, ***se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona****, como en el caso lo es de la persona de quien se solicita la información.*

<u>Consideraciones respecto a la calidad de servidor público</u>

Es necesario considerar que una persona servidora pública no por tener ese carácter deja de estar sujeta a la protección de sus derechos humanos consagrados y garantizados en los artículos 1°, 6, 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, aunque el derecho a la privacidad de los servidores públicos se encuentra más atenuado que el resto de la sociedad al estar sujetos a un mayor escrutinio social, ***el hecho de ser un servidor público no implica que todas sus actividades o sus circunstancias sean de interés para la sociedad o que, por ello, se deba dejar de proteger su derecho al honor, la dignidad humana, la vida privada, entre otros.***

Abona a lo anterior lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la privacidad de los funcionarios públicos en el caso ***Fontevecchia y D'Amico vs Argentina****, donde concluyó que* ***los servidores públicos, al igual que cualquier otra persona, están amparados por la protección que les brinda el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****(Pacto de San José), el cual consagra el derecho a la vida privada y prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en ella.*

Por su parte, el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17, prevé ***el derecho a la privacidad y su protección por la ley****, lo cual se concatena con lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12 establece que* ***nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia****, ya que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

En tal consideración, relativa a la protección de los derechos fundamentales de los servidores públicos, cobra aplicación la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de datos de localización Décima Época, Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 655 y rubro siguiente:

> ***INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).***
> *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su*

difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Luego entonces, podemos concluir que, a pesar de que una persona identificada o identificable sea servidor público, aunque de forma reducida, ***le siguen asistiendo la protección a sus derechos fundamentales, constitucionalmente garantizados, razón por la cual se les deben de proteger y garantizar su derecho al honor, la dignidad humana y a la vida privada.***

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona, como en el caso lo es, de las personas de quienes solicitan la información.

No se omite señalar que el INAI ya ha confirmado la confidencialidad invocada en términos del art. 113, frac. I de la LFTAIP respecto a la emisión de un pronunciamiento afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de denuncias o investigaciones donde se identifique a personas físicas (hayan sido o no funcionarios públicos) en sus resoluciones a los recursos de revisión, por ejemplo, RRA 5521/22, RRA 6504/22, RRA 8924/22 ó RRA 2482/23 debido a que, si se revelara esa información, se afectarían el derecho a la privacidad de datos personales, el derecho a la propia imagen y el derecho a la intimidad de las personas denunciadas o investigadas.

Finalmente, cabe reiterar que la presunción de inocencia es uno de los pilares del sistema jurídico mexicano. Dar a conocer la existencia o no de alguna denuncia, investigación o averiguación previa contra la persona señalada en la solicitud afectaría su esfera íntima al menoscabar la presunción de inocencia. Éste es un derecho fundamental que, con fundamento en el art. 1 de la Constitución, todas las autoridades deben proteger.

<u>Presunción de inocencia como regla de trato procesal</u>

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro "****PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL****", estableció que la presunción de inocencia es un derecho que puede ser calificado de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes, cuyo contenido se encuentra asociado con distintas garantías procesales.*

Al efecto y para el caso que nos ocupa, se debe considerar que de proporcionar la información solicitada se transgrediría la presunción de inocencia como regla de trato procesal que le asiste a los referidos servidores públicos, ya que en dicho precedente, la Primera Sala determinó que la presunción de inocencia como regla de trato procesal ***se entiende como una regla de tratamiento del imputado y el contenido de este derecho fundamental consiste en establecer la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal.***

En concordancia con lo anterior, en el amparo directo en revisión 1481/2013, la Primera Sala manifestó que la finalidad de la presunción de inocencia en esta vertiente es impedir la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable y, por lo tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

El 18 de mayo de 2016, ese mismo órgano de la Suprema Corte, al analizar el amparo directo en revisión 2537/2013, falló en el sentido de que la exposición mediática de las personas imputadas puede ser suficientemente robusta para que pueda considerarse que ha generado una percepción estigmatizante y que eleva de modo significativo la probabilidad de que los testimonios y las pruebas recabadas contengan información parcial y, por ende, cuestionable.

En esta lógica, la presunción de inocencia supone el derecho de una persona a ser tratada como inocente en tanto no haya sido declarada su culpabilidad por virtud de una sentencia judicial precedida por un proceso con todas las garantías. *Es a esta faceta de la presunción de inocencia a la que normalmente aluden los tratados internacionales de derechos humanos y los textos constitucionales cuando hacen referencia a este principio.*

La fracción I, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cubre esta vertiente del derecho al establecer que los inculpados tienen derecho a "que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".

Por lo que hace al orden internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente sobre el principio de presunción de inocencia:

1. *Constituye un fundamento de las garantías judiciales, "al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada", de modo que dicho principio "es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa".*

2. *En el caso Ricardo Canese vs. Paraguay, la Corte Interamericana determinó que la presunción de inocencia implica "que el imputado goza de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, de modo tal que debe recibir del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada".*

3. *En la medida que "la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal", es el acusador el que debe demostrar que el ilícito penal es atribuible a la persona imputada, es decir, que ha participado culpablemente en su comisión.*

Así, el principio de ***presunción de inocencia*** *"acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme".*

En esa tesitura, ***es dable concluir que como en el caso que nos ocupa, dar a conocer información que implique revelar datos que se contengan en carpetas de investigación, las cuales son asociadas a personas con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, afecta su derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato procesal.*** *Ello por generar la posibilidad de emitir un juicio a priori por parte de la sociedad e influir al órgano jurisdiccional para determinar la culpabilidad del imputado a través del dictado de una sentencia condenatoria.*

En este sentido, sería el propio Estado quien indebidamente intervendría para crear una imagen negativa que afecte al imputado en el proceso penal que en el supuesto sin conceder se le seguiría en su contra, así como su reputación, su seguridad individual o familiar, de tal forma que se alcance a generar un efecto jurídicamente perjudicial y estigmatizante.

Siendo por ello que este sujeto obligado ***se encuentra imposibilitado para otorgar la información solicitada, ya que en su caso, correspondería, al poder judicial determinar si en el supuesto sin conceder, respecto a los hechos con apariencia de delito denunciados y conforme a las indagatorias realizadas por el agente del Ministerio Público de la Federación, existen o no, hechos delictivos,*** *pues de conformidad con el marco constitucional, convencional y legal citado, actuar de forma contraria* ***se correría el riesgo de vulnerar la presunción de inocencia como regla de trato procesal*** *que le asiste a todas las personas y en el caso de quien solicitan la información****. Máxime que en el Estado Mexicano aún no ha sido declarada alguna culpabilidad al respecto, por algún delito, donde pese sobre él una sentencia judicial firme.*** *"* (Sic)

- -

A.8. Folio de la solicitud 330024624000412

Síntesis	**Información relacionada con una carpeta de investigación**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada**

Contenido de la Solicitud:
"ADJUNTO" (Sic)

Archivo adjunto de la solicitud:
"***Solicito conocer la siguiente información:*** *1. El estatus de la carpeta de investigación con folio FED/ FECC/FECC-CDMX/0000036/2021. 2. Delitos que se investigan 3. La fecha de presentación de la denuncia que dio pie al inicio de la indagatoria. 4. La fecha de inicio de la indagatoria. 5. En caso de haberse iniciado la acción penal, indicar el número de causa penal y juzgado donde se radicó. 6. En caso de estar judicializada, indicar en qué etapa de audiencias se encuentra el caso. 7. La cantidad de personas investigadas y cuántas son servidores públicos o exfuncionarios 8. Cargos de los funcionarios y exfuncionarios públicos de Pemex (incluyendo cualquiera de sus filiales o subsidiarias) que han sido llamados a declarar. 9. Fecha de la última diligencia realizada y tipo de diligencia. 10.Relación de amparos y apelaciones que se han presentado, indicar el tipo de amparo, número de expediente y juzgado. Este tipo de información ya ha sido solicitada y proporcionada en otras peticiones de información pública. Además, la LFTAIP establece en su artículo 112 que "No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: Se trate de información relacionada con* ***actos de corrupción*** *de acuerdo con las leyes aplicables".*" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11˚, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5˚, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20˚, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC.**

ACUERDO CT/ACDO/0118/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información solicitada, en términos del **artículo 110, fracciones XII** y **XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de

cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que la Unidad Administrativa competente, manifestó que:

*"Esta Unidad Administrativa está **jurídicamente imposibilitada para pronunciarse sobre la solicitud** de acceso a la información por los siguientes motivos.*

12. Imposibilidad para determinar la existencia de actos de corrupción hasta que no se cuente con una sentencia condenatoria firme de la autoridad judicial.

No pasa desapercibido para esta FEMCC que el art. 112, frac. II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) señala una condición bajo la que no podrá reservarse información:

> ***Artículo 112**. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*
> *[…]*
> *II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables*

*Es decir, de acuerdo con la norma citada, no se podrá reservar información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables. Sin embargo, los hechos con motivo de los cuales se inician las carpetas de investigación no son actos de corrupción sino hasta que pasan por tamiz judicial. En efecto, **el propósito de las investigaciones que lleva a cabo esta Fiscalía Especializada es determinar si** los hechos que se investigan en cada expediente efectivamente **ocurrieron y si se relacionan con alguno de los delitos por hechos de corrupción tipificados en el CPF.** Por lo tanto, el Poder Judicial es la autoridad competente para determinar que los hechos expuestos se relacionan con actos de corrupción.*

*Es necesario notar que en las carpetas abiertas por presuntos delitos por hechos de corrupción, entre el inicio de una investigación, por un lado, y la culminación del juicio oral con una sentencia condenatoria, por la otra, **puede haber diversas determinaciones del Ministerio Público que darían certeza jurídica de que no ocurrió un delito por hechos de corrupción**. Por ejemplo, durante el transcurso de la investigación se podría concluir que los hechos denunciados no constituyen un probable delito por hechos de corrupción, sino otro tipo de conductas sancionadas penalmente, por lo que se turnaría por **incompetencia** de la FEMCC a otra área de la Fiscalía General de la República. Asimismo, se podría determinar la **abstención de investigar**, al no encontrar elementos suficientes para verificar los hechos fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitieran establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad del imputado. Igualmente, se podría determinar el **no ejercicio de la acción penal**, al cumplirse alguno de los supuestos del art. 327 del CNPP, en relación con el art. 255. Más aún, si se formulara la acusación, **el juez podría resolver no vincular a proceso al imputado**. Y, finamente, incluso si se llegara a la etapa de juicio oral, **la sentencia podría ser absolutoria**.*

*En todas esas circunstancias -que sólo se actualizarían una vez que la FEMCC concluyera su investigación - se tendría la **certeza jurídica de que no se realizaron actos de corrupción, impidiendo la aplicación de lo dispuesto en el art. 112, frac. II de la LFTAIP.***
*En contraparte, mientras las investigaciones sigan en trámite, se está ante la incertidumbre jurídica de que el caso se relacione con actos de corrupción, ya que los agentes del Ministerio Público de la Federación continúan realizando diligencias para determinar si los hechos ocurrieron y si pueden clasificarse dentro de alguna de las conductas del catálogo de delitos por hechos de corrupción del CPF. Por lo tanto, **bajo este supuesto no se actualiza la certeza jurídica de que se hayan realizado actos de corrupción, también impidiendo la aplicación de lo dispuesto en el art. 112, frac. II de la LFTAIP.***

13. Inaplicación de los precedentes referidos por la persona solicitante

Si bien el solicitante hace referencia a la resolución del Recurso de Revisión 3269/21 del INAI, dicha resolución resulta inaplicable para el presente caso. Esto es porque no hay identidad en las circunstancias en que se encontraba la carpeta sobre la cual se requirió información, cuya clasificación se analizó en el recurso de revisión referido. Es decir, la clasificación de la información debe hacerse atendiendo a los riesgos

que represente la publicación de lo solicitado en el momento en que se solicite, que pueden ser distintos de los que previamente se hayan expuesto y sobre los que se haya pronunciado el INAI.

De conformidad con el artículo 157 de la LFTAIP, las resoluciones del INAI podrán consistir en desechar o sobreseer el recurso de revisión, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado. Por lo tanto, el organismo autónomo tiene por obligación conocer y resolver, en cada caso concreto, la determinación propuesta por el sujeto obligado. Más aún en estos casos donde debe existir, con fundamento en el artículo 14 Constitucional, una aplicación estricta del derecho penal, por lo que no puede aplicarse por analogía las determinaciones previas del mismo INAI. Esta idea se fortalece al considerar que la resolución del recurso de revisión mencionada como precedente se refiere a una solicitud de información que se presentó cuando la carpeta sobre la que requiere información estaba en un momento de integración previo, sin que -por haber ocurrido posteriormente- el INAI haya conocido y se haya pronunciado sobre los riesgos que representa la publicación de información solicitada tras la realización de actuaciones adicionales.
De este modo, ***la proporcionalidad que estudió esa autoridad entre el derecho de acceso a la información y la reserva de las carpetas en trámite, que sirvió de base para emitir su resolución, se refiere a los documentos, datos y registros de investigación del momento en que se presentó. En ese sentido, el INAI no ha hecho algún pronunciamiento sobre la información que se ha incorporado a la carpeta hasta ahora, ni sobre los riesgos que implicaría publicarla. Por lo tanto, la resolución del INAI que se menciona en la solicitud no puede señalarse como precedente para esta respuesta.***

14. La ley señala una reserva para la información solicitada

Existe una imposibilidad jurídica para divulgar los documentos pertenecientes a una carpeta de investigación a quienes no sean parte en el proceso penal, por lo tanto, dicha información es clasificada como reservada.

En el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) se prevé la ***estricta reserva de los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos que se le relacionen*** *salvo que la persona sea parte en el proceso penal. Por lo tanto, la única forma para acceder los documentos y registros de una carpeta de investigación será que el solicitante sea parte y no exista una limitación legalmente establecida para su consulta.*

Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) retoma esta disposición al señalar en su art. 100, frac. XII y XIII que podrá reservarse la información que:

> ***Art. 110****.*
> *XII. Se encuentre dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.*
> *XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General y esta Ley y no los contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

En virtud de lo anterior, existe una imposibilidad jurídica para entregar documentos, registros o cualquier clase de datos dado que ***se trata de información que obra en una carpeta de investigación tramitada ante el Ministerio Público por la probable comisión de un delito y el CNPP, que es la legislación en la materia, estipula que esa información está reservada.***

Es pertinente mencionar que, las disposiciones antes citadas son obligatorias para todos los servidores públicos de este órgano autónomo, ya que, en caso de incumplimiento, se configuraría el tipo penal previsto en la fracción XXVIII del artículo 225 del Código Penal Federal, que es el delito cometido contra la administración de justicia, que se actualiza al dar a conocer, a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, son reservados o confidenciales. De igual forma se podría violar el artículo 47, frac. IV, de la Ley de la Fiscalía General de la República que señala como una de las obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el preservar el secreto, la reserva y la confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan.

La información requerida se ubica puntualmente en ambos supuestos. Por lo tanto, se reitera la imposibilidad jurídica de esta FEMCC para entregar la información solicitada.

De igual forma, el dar a conocer la información requerida por la persona solicitante, se entorpecería la función constitucional de los agentes del Ministerio Público de investigar los delitos y, en su caso, ejercer la acción penal.

En el artículo 20 de la Constitución se prevé que el objeto del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen; por su parte, en el art. 21 de la Constitución se señala que el Ministerio Público tiene la función de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Es en virtud de estas disposiciones que se entiende la obligación de cualquier agente del Ministerio Público es de interés público al ser correlativa a, y condición sin la cual no se puede acceder a, la administración de justicia por lo que su cumplimiento es esencial para alcanzar el objeto del proceso penal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su acción de inconstitucionalidad 49/2009, señaló que la reserva de información de investigaciones ministeriales en curso resulta razonable y se justifica en dos supuestos. Primero, cuando se pongan en riesgo investigaciones en curso. Segundo, cuando se ponga en riesgo la seguridad de las personas. Lo anterior, en atención a que la propia Constitución establece el derecho a la protección de datos personales, el deber de sigilo a cargo del Ministerio Público y de reserva de información relativa a las investigaciones, así como la obligación de garantizar la protección de los sujetos involucrados en la indagatoria de los delitos.

De la misma manera, en la tesis 1a. XLIV/2021 (10a.), la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los parámetros legislativos para determinar si una información es de interés público, de acuerdo con lo previsto en el art. 3, frac. XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son: que sea relevante o beneficiosa para la sociedad y no, simplemente, de interés individual; y, b) Su divulgación debe ser útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados.

Es así, como la divulgación de registros e información que conste de una carpeta de investigación a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, o de cualquier otra Fiscalía, es contraria al interés público. Ello debido al daño que se causaría con su divulgación: que se ponga en riesgo la investigación, no se pueda ejercer acción penal y, así, no se castigue a los culpables, no se reparen los daños y continúe el impedimento en el ejercicio de ciertos derechos. Por lo tanto, la sociedad obtiene un beneficio mayor en que esa información no se difunda y en que continúe la investigación con el sigilo que se marca en la Constitución y en las leyes de acceso a la información y del proceso penal.

Además, los datos objeto de esta solicitud de información corresponden a una carpeta a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, siendo que, con fundamento en el art. 13, frac. V de la Ley de la Fiscalía General de la República, esta Fiscalía Especializada es competente para la investigación de los delitos por hechos de corrupción, tipificados en el Libro Segundo, Título Décimo del Código Penal Federal. Estos delitos se distinguen de otros por, al menos, dos características: la primera es que, en su mayoría, participan servidores públicos en su comisión y la segunda es que, en muchas ocasiones, la víctima es el Estado o la sociedad en su conjunto.

En su prefacio a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, el entonces Secretario General de la ONU, Kofi Annan, desarrolló esa idea:

> *"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.*
>
> *Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta*

infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo. […]"

Por lo tanto, es posible afirmar que el llevar a su término en el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejercer la acción penal permitirá que, eventualmente, se reparen los daños que causa ese tipo de conductas y, por ende, se pueda recuperar el ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran obstaculizado con esos delitos, por ello hay un interés público para que prevalezca la reserva de la información que marca la ley.

De conformidad con los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los casos en que se niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación de la información, el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, a través de la aplicación de la prueba de daño, justificando que: (i)la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; (ii) el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y (iii) la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo tanto, a continuación, se presentan las pruebas de daño para las causales de reserva que actualiza la información solicitada.

IV. ***LFTAI, art. 110, frac. XII***

a. *<u>Riesgo real, demostrable e identificable.</u> Publicar información relativa a documentación o registros de las carpetas de investigación, aún de forma parcial, impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen. La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva.*

Publicar la información solicitada por la solicitante podría llevar a que las personas involucradas en los presuntos hechos delictivos modificaran, destruyeran u ocultaran medios de prueba que no conoció el Ministerio Público. Esto es especialmente importante porque las carpetas de investigación podrían impugnarse o estar relacionadas con otras investigaciones en trámite. Por lo tanto, la información contenida en toda la carpeta de investigación todavía es susceptible de que la conozcan diversas autoridades en el marco de sus respectivas competencias (autoridades judiciales, en el caso de impugnaciones, o autoridades ministeriales, en el caso de investigaciones relacionadas). Si esa información ya fuera pública, esas autoridades no podrían llevar a cabo debidamente su trabajo.

b. *<u>Perjuicio que supera el interés público</u>. Al retomar el Dictamen de las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):*

"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a al Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."

Por lo tanto, la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.

c. Principio de proporcionalidad. La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición.

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

V. *LFTAI, art. 110, frac. XIII*

d) Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación en trámite impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

Al publicar la información requerida, en los hechos se daría acceso a carpetas de investigación a personas que no son parte del proceso penal, contrario a lo establecido en el art. 218 del CNPP. La principal consecuencia de esto es que el propio agente del Ministerio Público dejaría de tener certeza sobre sus acciones respecto esa carpeta de investigación, lo que impactaría negativamente en la posibilidad de continuar su integración. Por ejemplo, se abriría la posibilidad de que el investigado, los declarantes o sus representantes legales lo demandaran por eventuales violaciones a sus derechos constitucionales como parte del proceso penal, incluyendo la presunción de inocencia, el que se le informe por la autoridad competente de los hechos que se le imputan, la oportunidad de presentar testigos y pruebas a su favor, o la facilitación de todos los datos que solicite para su defensa. En ese caso, el agente del Ministerio Público tendría que distraer su atención y tiempo de la investigación penal a su cargo para defenderse contra esos cargos. Asimismo, quienes hubieran presentado la denuncia, los testigos y otras personas que aportarían pruebas o indicios que se usaran en la investigación podrían dejar de querer colaborar porque sabrían que la información que proveyeran a la carpeta sería pública, potencialmente exhibiéndolos a ellos mismos y poniéndolos en una situación de riesgo. De este modo, el agente del Ministerio Público se encontraría con obstáculos para obtener medios de prueba que contribuyan a probar la hipótesis delictiva con la que trabaja.

Adicionalmente, la revelación de datos de las carpetas podría llevar a que agentes del Ministerio Público se expusieran a cometer el delito previsto en el art. 225, frac. XXVIII del Código Penal Federal: delitos contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no

tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales, tal como lo son las carpetas de investigación de acuerdo con el art. 218 del CNPP. Esto, además de eventuales faltas administrativas. Ante ello, igualmente tendrían que dejar de atender las carpetas para concentrarse en su defensa. Cualquiera de esas situaciones representa obstáculos para que el Ministerio Público continuara con su obligación constitucional de investigar delitos y, con ello, afectaría el ejercicio del derecho de acceder a la administración de justicia.

La publicación de la información requerida colocaría aún más obstáculos a la investigación de la carpeta, impidiendo de plano que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional.

e) Perjuicio que supera el interés público. Retomando lo mencionado anteriormente del Dictamen a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción, la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.

f) Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XIII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general, y por ende, la divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

No obstante, es importante hacer énfasis en que de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la clasificación de la información no implica una limitación a los derechos de las partes del proceso, quienes tienen el derecho de acceder a todos los registros y documentos que obren dentro de la carpeta de investigación, una vez que tengan reconocida la calidad de parte dentro del proceso penal.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones."

- -

A.9. Folio de la solicitud 330024624000496

Síntesis	**Información relacionada con los Sistemas de Gestión de Tecnologías de la Información**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada**

Contenido de la Solicitud:
"Se requiere información relacionada con sistemas de Gestión de Tecnologías de la Información, para conocer el uso de estas tecnologías y la tendencia en las herramientas para atención de solicitudes y/o requerimientos en las mesas de ayuda de los organismos." (Sic)

Datos complementarios:
"Gestión de TI
Mesa de servicio
Mesa de ayuda
Soporte al usuario
Chatbot" (Sic)

Archivo adjunto de la solicitud:
"Cuestionario
Sistema para la Gestión de Servicios de TI
1. *¿En su organización cuenta con una mesa de ayuda o área de atención a usuarios?*
2. *¿Cuenta con algún sistema para el registro de solicitudes o requerimientos y asignación de tickets?*
3. *¿Este sistema es de manufactura propia, software libre, adquirida o arrendada (con licencia)?*
4. *¿En caso de ser adquirida o arrendada, qué proveedor le proporciona el servicio?*
5. ***¿Podría indicar la Marca del sistema en caso de ser adquirida o arrendada?***
6. ***¿El sistema se encuentra instalada en infraestructura propia o en la Nube?***
7. *¿Su sistema le permite hacer uso de módulos de gestión de TI?*
8. *¿Cuenta con Servicio de Chatbot o algún tipo de Inteligencia Artificial? y ¿cómo lo administra?*
9. *¿Cuenta con sistema de Autoservicio para atención de los requerimientos?*
10. *¿Cuenta con herramienta de Reporteo? Si es afirmativo ¿Cuál es?"* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11˚, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5˚, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20˚, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM.**

ACUERDO CT/ACDO/0119/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva**, de la información requerida en los **puntos 5 y 6** de la solicitud, en términos del **artículo 110, fracciones I y VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> …
> **I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**
> …
> **VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;…"**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo Octavo y Vigésimo Sexto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> "**Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación**, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.
>
> Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda **entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública**, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o **menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.**
>
> Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele **datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública**, sus planes, estrategias, **tecnología**, **información**, **sistemas de comunicaciones.**
>
> …
>
> **Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, **fracción VII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al **obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos**."

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción I:

I. Los artículos 21 y 102, apartado A de la CPEUM y, 2 y 5 de la LFGR contemplan por una parte a esta Fiscalía General como un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que organiza al Ministerio Público de la Federación como encargado de la persecución e investigación de delitos federales; y por otra parte a la seguridad pública como una función del Estado a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, lo cual comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos.

   Para el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, este órgano público autónomo cuenta con personas agentes del Ministerio Público, personas agentes de la Policía Federal Ministerial, personas peritas, personas analistas y personas facilitadoras, así como personas servidoras públicas especializada, profesionales, técnicas y administrativas, que tienen a su cargo la integración de las indagatorias relacionadas con los delitos del orden federal y que son de alto impacto en la sociedad, tales como delitos contra la salud, secuestro, trata de persona, acopio de armas, operaciones con recursos de procedencia ilícita, robo de hidrocarburos, entre otros, y quienes para la realización de sus funciones utilizan la infraestructura de tecnologías de la información y comunicaciones y los sistemas y soluciones que la Institución les provee, a través de la Unidad Especializada de Infraestructura Tecnológica, Comunicaciones y Sistemas (UEITICS).

   Es importarte destacar que la competencia de la Unidad Especializada de Infraestructura Tecnológica, Comunicaciones y Sistemas se encuentra establecida en los artículos 5 fracción XII inciso e, y 192 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República que establece entre sus facultades la de coordinar que se provean los servicios de telefonía, comunicaciones, informática, internet, centro de datos e infraestructura tecnológica de la institución a las unidades administrativas, para el eficiente y eficaz desarrollo de sus funciones sustantivas.

   Entre los servicios que provee la UEITICS, se encuentra el de Mesa de Servicios Centralizada, que es el punto concentrador de todos los medios informáticos de contacto e intermediario en la atención de incidentes y problemas, como de solicitudes de servicios de Tecnologías de Información que realiza el personal de la Fiscalía, así mismo, a través

de la misma se proporciona el soporte de primer nivel de atención a los servicios de TIC`S y el soporte de primer nivel de mesa especializada para la Herramienta de Justici@net.

Ahora bien, difundir la información relacionada con las características y especificaciones técnicas de la Mesa de Servicios Centralizada de la Fiscalía, como pueden ser la marca del sistema que utiliza, si éste se encuentra instalado en infraestructura de la institución o en la nube y la herramienta de reporteo que utiliza, implicaría revelar datos concernientes a la capacidad de repuesta tecnológica e informática de este órgano autónomo, lo que constituye un riesgo o amenaza a la seguridad pública.

La difusión de las especificaciones técnicas permitiría que las organizaciones criminales utilizaran dicha información en perjuicio de las actividades del Ministerio Público de la Federación, comprometiendo así la seguridad pública al poner en peligro las funciones para hacerla efectiva que se encuentran a su cargo, ya que se estarían proporcionando datos que permitirían identificar vulnerabilidades de los bienes y servicios de tecnologías de información y comunicaciones utilizados en el manejo de la información que se genera en esta Institución, para la investigación y persecución de los delitos del orden federal.

De igual forma, resulta importante considerar que las especificaciones técnicas en suma, dan la posibilidad de conocer la funcionalidad de los componentes, y ante el auge tecnológico al alcance de cualquier ciudadano o bien, de integrantes de la delincuencia organizada, esa experticia y conocimiento podría potencialmente convertirse en un riesgo o una probabilidad para atacar incluso, remotamente la infraestructura tecnológica que se utiliza en para llevar a cabo las actividades de investigación de los Agentes del Ministerio Publico de la Fiscalía General de la República, representando una amenaza a la seguridad pública que, conforme el artículo 21, párrafo noveno constitucional comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley.

En ese contexto se procede a señalar el riesgo real, demostrable e identificable que ocasionaría entregar las especificaciones técnicas, descritas, caso por caso, según lo siguiente:

Las personas servidoras públicas pueden contactar a la Mesa de Servicios Centralizada para resolver problemas y realizar solicitudes relacionadas con los servicios de TIC, tales como:

- Soporte Técnico.
- Autorización de Software.

Así mismo, para levantar un ticket por falla o requerimiento de algún servicio, la persona servidora pública deberá proporcionar: nombre, unidad administrativa de adscripción, ubicación, correo electrónico, marca modelo y número de serie del equipo que presenta

fallas, como mínimo, más los que sean necesarios para solucionar el problema o falla y atender el requerimiento de servicio.

Como se observa, la Mesa de Servicios Centralizada para llevar a cabo la recepción y seguimiento de los incidentes y solicitudes de servicio, recaba datos de la infraestructura tecnológica, de comunicaciones y sistemas, involucrada en el reporte que recibe, así como datos de identificación y ubicación de la persona usuaria de la Fiscalía, llevando a cabo el registro de toda esa información en el sistema que la soporta.

Por lo tanto, dar conocer el sistema que utiliza la Mesa de Servicios Centralizada y si éste se encuentra en infraestructura propia o en la nube, así como la herramienta de reporte que utiliza, sería perjudicial ya que expone la operatividad de la Mesa de Servicios y puede llevar a algún ciudadano con conocimiento informático, o bien miembro de la delincuencia organizada, a acceder ilícitamente o emplear la información de forma no autorizada y en beneficio propio.

Contar con los detalles de los componentes o sus especificaciones podría exponer el diseño de fabricantes o intentar buscar alguna vulnerabilidad informática que les permita acceder a la información que recaba la Mesa de Servicios Centralizada, de la infraestructura tecnológica, de comunicaciones y sistemas, entre los que se encuentra la herramienta Justici@net, donde se almacena información referente a la investigación de los delitos, los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente.

De acceder al sistema de la Mesa de Servicios Centralizada, se podría obtener información de las fallas o problemas que pudiera presentar la tecnología que se utiliza en la Institución, lo que podría indicar limitaciones de los equipos informáticos, de comunicaciones o de los sistemas; así como, información que hace identificables y ubicables a las personas servidoras públicas que llevan a cabo la investigación de los delitos, y al domicilio donde se ubica la infraestructura tecnológica, de comunicaciones y sistemas, información que puede ser utilizada como ventaja por los grupos criminales, lo que evidentemente afectaría a la debida integración de las indagatorias y al éxito de las investigaciones, ya que se vulneraria de manera extrema el ejercicio ministerial.

Por lo tanto, de revelarse la información referente al sistema que utiliza la Mesa de Servicios Centralizada y si éste se encuentra en infraestructura propia o en la nube, así como la herramienta de reporte que utiliza, puede ser aprovechada por agentes externos y la delincuencia para conocer la capacidad de reacción de esta Fiscalía General de la República en la investigación del delitos, pues con ello, se facilitaría que organizaciones criminales o personas con fines delictivos identifiquen posibles vulnerabilidades con el objetivo de ejecutar posibles ataques remotos, accesos no autorizados, robo o uso indebido de la herramienta y con ello, eludir las diversas acciones tácticas y estratégicas encaminadas a la investigación de los delitos.

El conocimiento público de esta información podría traer como consecuencia que individuos o grupos delincuenciales utilicen los datos en referencia para atentar en cualquier momento contra de las acciones de esta Fiscalía General de la República respecto a las políticas o temas de seguridad nacional.

Desde esa perspectiva, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, dar a conocer la información que se reserva, implicaría que dicha información llegara a manos de los integrantes de grupos delictivos, lo que, considerando las condiciones de determinadas zonas del país, en las que la existencia de mercados criminales cada vez más amplios y el creciente surgimiento de organizaciones delincuenciales de corte trasnacional, representa un riesgo de perjuicio al orden público y la paz social, pues se podría atentar en contra de la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas.

También, se podría atentar directamente en contra de las labores implementadas para la investigación y persecución de los delitos, las diferentes organizaciones delictivas pueden obtener datos que podrían ser utilizados para evadirse de la acción de la justicia o establecerse en zonas que derivado del análisis desagregado de los datos, identifiquen con menor presencia policial en torno a la particularidad

Asimismo, es preciso señalar que, la información que maneja este órgano autónomo se encuentra conformada por registros de operaciones interinstitucionales realizadas por los tres órdenes de Gobierno, al igual que por organismos internacionales que resultan útiles para para generar productos de análisis estratégico que permiten, a partir del conocimiento del fenómeno delictivo, la construcción de líneas de acción que propicien la preservación del orden público.

De ahí, es dable colegir que las medidas que implemente esta Fiscalía General de la República, o cualquier otra institución encargada de preservar la seguridad pública, deben ser verdaderamente funcionales para garantizar su eficacia, por lo que, revelar cualquier tipo de información al respecto, no solo afecta el intercambio de información en la materia, sino que entorpecería los sistemas de coordinación interinstitucional y con ellos la persecución de los delitos conexos que deriven del mismo, considerando que la información que se resguarda incide de manera directa en las tácticas para el combate a la delincuencia y en la toma de decisiones al respecto.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la publicidad de la información supera el interés público general, pues si bien es cierto que el acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6º de la CPEUM, en la LFTAIP y su correlativa Ley General, como un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado y que, en su atención los sujetos obligados invariablemente deberán apegarse al principio de máxima publicidad; también lo es que, con la difusión de la información y el riesgo ya descrito que supone su

publicación, se vulnera un interés público superior y colectivo, frente a uno individual o particular y fortuito, pues con la clasificación de la información que se invoca, lo que se busca es el orden público y la paz social, a través de la salvaguarda de la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, para la consecución de la seguridad pública como función a cargo del Estado, en este caso de esta Institución como representante social de la federación encargado de la investigación y persecución de los delitos.

En ese tenor, el divulgar características y especificaciones técnicas de la Mesa de Servicios Centralizada supone un perjuicio que supera el interés público general, pues, poner en riesgo la investigación de los delitos impide el cumplimiento de la seguridad pública, que constituye aquella función del Estado, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.

Lo anterior, ya que la difusión de los datos técnicos de la tecnología que se utiliza como punto concentrador de todos los medios informáticos de contacto e intermediario en la atención de incidentes y problemas, como de solicitudes de servicios de Tecnologías de Información, así como soporte de primer nivel de atención a los servicios de TIC`S y el soporte de primer nivel de mesa especializada para la Herramienta de Justici@net, permitiría que organizaciones criminales o personas con fines delictivos pudieran, utilizarlos para acceder a la información que recaba la Mesa de Servicios Centralizada y hacer mal uso de ésta, impactando la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de la Institución encargada de procurar justicia en el ámbito federal, transgrediendo así lo dispuesto en los artículos 21, párrafo noveno y 102, Apartado A de la CPEUM.

Ello ya que, la información registrada por la Mesa de Servicios Centralizada, corresponde a la infraestructura tecnológica, de comunicaciones y sistemas, así como a las persona servidoras públicas que las utilizan para el esclarecimiento de los hechos y la intervención de las personas en los hechos que la ley señala como delitos, lo que podría incidir en la atención de las investigaciones y el combate a la delincuencia organizada que lleva a cabo esta Fiscalía, por tal motivo, es esencial para los agentes del Ministerio Público de la Federación asegurar que las operaciones de inteligencia continúen siendo efectivas con el propósito de salvaguardar la seguridad pública.

En este sentido, la clasificación de la información atiende a un ejercicio de ponderación de derechos, en el que se coloca al interés general por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

En ese orden de ideas se reitera que con la entrega de la información solicitada se obstaculiza el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición

información que revela las capacidades de esta Fiscalía General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Pública y Nacional traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Representación Social Federal

El divulgar la información integra que se solicita, supone un perjuicio que supera el interés público general de conocer la información requerida, pues en nada resulta útil para que el público comprenda las actividades que este sujeto obligado lleva a cabo para la investigación de los delitos del orden federal y esclarecimiento de los hechos, por el contrario, su difusión permitiría que las organizaciones criminales utilizaran dicha información, vulnerando así la capacidad de reacción de la Institución. para dar respuesta y atención de las investigaciones y combate a la delincuencia organizada que lleva a cabo esta Fiscalía.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, de toda la información requerida, únicamente se resguardan los datos relativos a características y especificaciones técnicas de la infraestructura tecnológica, que permiten una intrusión a los sistemas informáticos de la institución utilizados para cumplimentar las facultades constitucionales conferidas a este sujeto obligado, la individualización de los casos, es decir, el resto de la información se proporciona, por lo que la atención se apega al principio de máxima publicidad y al mismo tiempo se cumple con la obligación por parte de esta Institución del debido resguardo de la información que obra en los archivos institucionales y que con su divulgación se causaría una afectación a los interés institucionales.

En ese sentido, la presente clasificación se adecúa al principio de proporcionalidad, toda vez que se justifica reservar su divulgación por el riesgo de vulnerar y poner en peligro la capacidad y margen de operación de este sujeto obligado en materia de seguridad pública, en su vertiente de procuración de justicia, esto es, en la investigación de los delitos del orden federal, ya que obstaculizaría las funciones de investigación bajo el mando y conducción del Ministerio Público de la Federación; pues, con el conocimiento de dichas especificaciones pueden evadirse o afectarse la capacidad técnica para lograr la procuración de justicia y con ello menoscabar las funciones de la Fiscalía General de la República.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información referente al sistema que utiliza la Mesa de Servicios Centralizada y si éste se encuentra en infraestructura propia o en la nube, así como la herramienta de reporte que utiliza, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información porque se encuentra justificada al tratarse de especificaciones que contribuyen a las tareas de investigación y persecución de los delitos asignadas al Ministerio Público de la Federación, de ahí que se considere que la reserva de dichos datos, es el medio menos restrictivo y que aporte mayor seguridad a la colectividad.

Difundir las características de la tecnología utilizada para el desarrollo de actividades que permitan coadyuvar con el Agente del Ministerio Público de la Federación a través de la elaboración de diversos productos de inteligencia. Representa una sublevación que amenaza al orden institucional del Estado mexicano, toda vez que representa un riesgo para la integridad, estabilidad y permanencia del mismo, al poner en peligro las labores de inteligencia y contrainteligencia implementadas para el combate a la delincuencia, menoscabando las funciones a cargo de la Federación, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, integridad y el ejercicio de los derechos de las personas así como el mantenimiento del orden ´público.

En razón de lo anterior, la reserva de la información requerida, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, toda vez que la naturaleza de dicha información resulta proporcional a atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la Seguridad Pública y Nacional, y en las acciones tendientes a su preservación, en este sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos, el interés general se coloca por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida al interés privado.

Artículo 110, fracción VII:

I. Como se mencionó anteriormente, la persecución de los delitos constituye una facultad legalmente conferida a este Ministerio Público de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 de la CPEUM, 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) y 5 de la LFGR, a fin de preservar en general el orden público y la paz social a través de una procuración de la justicia eficaz, con el objeto de salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas.

   Bajo esa premisa fundamental, los aludidos Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información, disponen con claridad que, si con la difusión de determinada información se obstruyen las funciones que ejerce el Ministerio Público en un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite, se le podrá considerar a esa información como clasificada como reservada.

   En ese orden de ideas, se reitera que se reservan las características y especificaciones técnicas de la Mesa de Servicios Centralizada, ya que el dar conocer estos datos puede ser perjudicial a la obtención de datos de prueba, ya que puede llevar a algún ciudadano con conocimiento informático a buscar algún aplicativo antiforense o medida de seguridad informática, tanto en teléfonos móviles como equipos de cómputo que su fin sea la obtención de la información que se registra tanto de la infraestructura tecnológica, de comunicaciones y sistemas, como de las personas servidoras públicas que las utilizan.

   Asimismo, el dar conocer el sistema de la Mesa de Servicios Centralizada, sería perjudicial ya que los equipos, además de hardware, requieren un software especializado, el cual

requiere ciertas especificaciones técnicas de hardware para poder operar y funcionar. Un solo hardware puede contener diversos softwares, cada uno para funciones específicas y pueden ejecutarse por sí solos o en conjunto. El conocer uno o varios softwares expone la operatividad de los equipos y puede llevar a algún ciudadano con conocimiento informático, o bien miembro de la delincuencia organizada, a buscar versiones piratas o crackeadas de los programas o bien, a los intrusos o crackers intentar acceder ilícitamente a sistemas informáticos, y con ello obtener la información almacenada en el mismo.

En cuanto a la reserva de las características o especificaciones del sistema, si no se conoce el tipo de tecnología, a través de sus características o especificaciones tales como la marca del sistema, si este se encuentra instalado en infraestructura propia o en la nube y la herramienta de reporte que se utiliza, algún ciudadano o bien algún miembro de la delincuencia organizada, podría realizar ingeniería inversa y obtener información que le permita, a partir de estas y sus componentes, conocer el nombre del equipo y su fabricante y con ello, detectar uno o varios softwares de los equipos exponiendo su operatividad y, en consecuencia, intentar acceder ilícitamente a sistemas informáticos y destruir, ocultar alterar o tener acceso a la información en el contenida, que es de utilidad para las funciones constitucionales y legales de esta Institución de procuración de justicia federal.

Finalmente, el hacer público las característica y especificaciones técnicas de la Mesa de Servicios Centralizada puede llevar a los grupos criminales a acceder a información de la infraestructura tecnológica e informática, así como de las personas servidoras públicas que las utilizan, que pudieran utilizar en su favor.

De acceder al sistema de la Mesa de Servicios Centralizada, se podría obtener información de las fallas o problemas que pudiera presentar la tecnología que se utiliza en la Institución, lo que podría indicar limitaciones de los equipos informáticos, de comunicaciones o de los sistemas; así como, información que hace identificables y ubicables a las personas servidoras públicas que llevan a cabo la investigación de los delitos, y al domicilio donde se ubica la infraestructura tecnológica, de comunicaciones y sistemas, información que puede ser utilizada como ventaja por los grupos criminales, lo que evidentemente afectaría a la debida integración de las indagatorias y al éxito de las investigaciones, ya que se vulneraria de manera extrema el ejercicio ministerial.

Por lo tanto, de revelarse la información referente al sistema que utiliza la Mesa de Servicios Centralizada y si éste se encuentra en infraestructura propia o en la nube, así como la herramienta de reporte que utiliza, puede ser aprovechada por agentes externos y la delincuencia para conocer la capacidad de reacción de esta Fiscalía General de la República en la investigación del delitos, pues con ello, se facilitaría que organizaciones criminales o personas con fines delictivos identifiquen posibles vulnerabilidades con el objetivo de ejecutar posibles ataques remotos, accesos no autorizados, robo o uso indebido de la herramienta y con ello, eludir las diversas acciones tácticas y estratégicas encaminadas a la investigación de los delitos.

El conocimiento público de esta información podría traer como consecuencia que individuos o grupos delincuenciales utilicen los datos en referencia para atentar en cualquier momento contra de las acciones de esta Fiscalía General de la República respecto a las políticas o temas de seguridad nacional.

En ese contexto, el divulgar la información solicitada, implica revelar datos técnicos y tecnología (sistemas) y productos que se utilizan para el desarrollo de las actividades institucionales, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, párrafo noveno de la CPEUM; 21, párrafo segundo y 102, Apartado A constitucionales resultan labores cotidianas para esta Fiscalía General de la República, a fin de cumplir con los dispuesto por el artículo 20, Apartado A, fracción I Constitucional, respecto del objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

La infraestructura tecnológica, de comunicaciones y sistemas con la que se cuenta, son necesarias a efecto de obtener pruebas, que deban ser valoradas durante el desarrollo del proceso penal, con el propósito de que el agente del Ministerio Público de la Federación cuente con los medios de prueba para soportar la carga probatoria que la Constitución y las leyes le imponen para demostrar la culpabilidad de las personas conforme lo establezca el tipo penal de que se trate en el orden federal, ante la autoridad jurisdiccional.

En esa tesitura, resulta un riesgo real, demostrable e identificable la divulgación la divulgación de la información que se reserva, toda vez que, implicaría que dicha información llegara a manos de los integrantes de grupos delictivos, lo que, considerando las condiciones de determinadas zonas del país, en las que la existencia de mercados criminales cada vez más amplios y el creciente surgimiento de organizaciones delincuenciales de corte trasnacional, representa un riesgo de perjuicio al orden público y la paz social, pues se podría atentar en contra de la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas.

El conocimiento público de esta información podría traer como consecuencia que individuos o grupos delincuenciales utilicen los datos en referencia para atentar en cualquier momento contra de las acciones de esta Fiscalía General de la República respecto de la delincuencia organizada, lo cual, evidentemente impactaría en el desempeño de los agentes del Ministerio Público de la Federación y por lo tanto en el éxito de las investigaciones.

Es así que, al encontrarse frente a organizaciones delictivas estructuradas a través de grupos o células, se puede afirmar que se necesita conservar el mayor sigilo no tan solo en las propias técnicas de investigación del delito que le compete investigar a esta Fiscalía, sino también en la infraestructura con la que los lleva a cabo, puesto que los miembros de la delincuencia organizada han establecido una perfecta división del trabajo,

en donde su comportamiento representa la actuación fraccionada de una voluntad común y así con esa comunicabilidad de acciones y circunstancias se encuentran potencialmente preparados para ejecutar diversos delitos de los señalados en el propio artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, pues conscientes de su estancia en la agrupación, los miembros de dicho conglomerado criminal realizan conductas permanentes que por sí o unidas con otras, tienen como finalidad la de ejecutar los delitos mencionados.

Así las cosas, se precisa que, con la divulgación de datos inherentes a características y especificaciones técnicas actualiza un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, consistente en la persecución de los delitos que investiga esta representación social federal, en virtud de que se pone en riesgo la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, con lo que se imposibilita la concreción de un orden público y de la paz social.

Lo anterior es así, toda vez que, cada uno de los sistemas informáticos, procedimientos, especificaciones técnicas en el caso de ser obstruidos o hackeados, dicha información corresponde a investigaciones en trámite o a procesos penales en sustanciación, ya sea directamente ante los diversos agentes del Ministerio Público de la Federación integrantes de las indagatorias respectivas, o bien, ante las diversas áreas investigadoras con las que esta cuenta para su auxilio, inclusive, no solo en investigaciones individuales, sino como estudio de un mercado criminal como lo es el tráfico de armas, secuestro y la delincuencia organizada.

Así, como se ha señalado en argumentos precedentes, el hecho de que personas pertenecientes al crimen organizado tengan conocimiento de información sobre datos concretos inherentes a especificaciones técnicas, les permite allegarse de información de las indagatorias que, tanto las personas servidoras públicas de esta Fiscalía General de la República, como la autoridad investigadora, tienen el deber de resguardar, tal y como lo mandata el CNPP en sus artículos 128 y 129 que conjuntamente señalan que en todas las etapas de procedimiento penal el Ministerio Público debe actuar con absoluto apego a la Constitución, a dicho Código y a la normatividad aplicable, conduciendo la investigación con la diligencia necesaria que permita garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Por su parte, la LFGR, en sus artículos 4 y 5 disponen que, en general las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, y específicamente el Ministerio Público de la Federación, como representante de los intereses de la sociedad en la investigación y persecución de los delitos federales, regirán su actuación con apego a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, respeto a los derechos humanos, perspectiva de protección integral a los derechos de la niñez y adolescencia y debida diligencia, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos de las personas imputadas y las víctimas.

En complemento con lo expuesto, los artículos 47 y 97 de la aludida Ley de esta Fiscalía General, disponen que es obligación de las personas servidoras públicas que la integran, preservar la secrecía, reserva y confidencialidad de las bases de datos, sistemas, registros, archivos y asuntos que conozcan que contengan información relacionada con datos personales o con datos de los actos de investigación como lo son toda la información contenido en los sistemas informáticos que en el caso de ser vulnerados por hackers vulneraria el ejercicio de las atribuciones que se tienen encomendadas.

La información solicitada no supera el interés público en el presente caso, es decir, el interés social que la actividad constitucionalmente asignada al Ministerio Público consistente en la investigación y persecución de los delitos, persigue y que se pondría en riesgo al revelar lo solicitado, por lo que se encuentra por encima de un interés particular de conocer la información solicitada, toda vez que el éxito de la investigación que representa en beneficio de la sociedad, está por encima del ejercicio de transparencia aludido, pues a la sociedad le interesa que se cumpla el objeto del proceso penal, se obtenga la reparación del daño a las víctimas del delito y la justicia; por ende, la investigación y persecución de los delitos se ubica por encima de los intereses particulares de conocer este tipo de información.

De esa manera, se concluye que la divulgación de datos específicos de las características y especificaciones técnicas de la Mesa de Servicios Centralizada, impacta directamente en la función de esta Institución en la persecución de los delitos federales, atentaría en contra de lo dispuesto en la diversa normativa en la materia, relativa a la secrecía y sigilo de las investigaciones, además, se causaría una afectación al debido proceso, lo que mermaría la capacidad del Ministerio Público de la Federación en la búsqueda de una procuración de justicia eficaz, que permita la salvaguarda de los derechos de los ciudadanos para la consecución del orden y la paz pública.

Asimismo, el proporcionar la información de referencia, representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que se vincularía con información sustancial, utilizada para la realización de las funciones sustantivas de la Institución, lo que vulnera la capacidad con la que cuenta la Fiscalía General de la República para la investigación y persecución de los delitos en el orden federal, que llevan a cabo de forma esencial los agentes del Ministerio Público de la Federación, a través de la integración de las averiguaciones previas y las carpetas de investigación, información que de ser conocida por grupos criminales, sería utilizada para evadir, destruir u ocultar los medios de prueba recopilados para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los responsables de la comisión de un ilícito, obstruyendo la prevención o persecución de los delitos que son competencia de esta Fiscalía

II. El riesgo de perjuicio que supondría la publicidad de la información supera el interés público general, pues si bien es cierto que el acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6º de la CPEUM, en la LFTAIP y su correlativa Ley General, como un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado y que, en su atención los sujetos obligados invariablemente deberán apegarse al principio de máxima publicidad;

también lo es que, con la difusión de la información sobre la individualización de los casos y el riesgo ya descrito que supone su publicación, se vulnera un interés público superior y colectivo, frente a uno individual o particular y fortuito, pues con la clasificación de la información que se invoca, lo que se busca es una efectiva persecución de los delitos con el objeto de salvaguardar los derechos de las personas a efecto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En ese tenor de ideas, la información solicitada no supera el interés público en el presente caso. es decir. el interés social de la actividad constitucionalmente asignada al Ministerio Público de la Federación, consistente en la persecución de los delitos, pues se pondría en riesgo al revelar características y especificaciones técnicas de la Mesa de Servicios Centralizada, que recaba información referente a las incidencias o problemas que reportan las personas servidora públicas de la Fiscalía, de la infraestructura tecnológica, de comunicaciones y sistemas que es utilizada en la investigación y persecución de los delitos, por lo que se encuentra por encima de un interés particular de conocer la información solicitada. toda vez que el éxito de la investigación que representa en beneficio de la sociedad que está por encima del ejercicio de la transparencia aludida, pues a la sociedad le interesa que se cumpla el objeto del proceso penal. Esto es el interés público en la persecución de los delitos se ubica por encima de los intereses particulares de conocer este tipo de información.

En este sentido, la clasificación de la información atiende a un ejercicio de ponderación de derechos, en el que se coloca al interés general por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

Difundir la información requerida, superaría el interés público general, considerando que las funciones principales de esta Fiscalía, son entre otras; la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos; procuración de justicia eficaz, efectiva, apegada a derecho, que contribuya a combatir la inseguridad y disminuirla; la prevención del delito; fortalecer el Estado de derecho en México; etcétera; por lo que la divulgación de la información constituiría un riesgo en perjuicio a la seguridad general, misma que esta Fiscalía, tiene como obligación garantizar a la Sociedad; toda vez que de conocer la información, la delincuencia organizada la utilizaría en pro de la capacidad de respuesta de los agentes del Ministerio Público Federal, peritos y policías de investigación ante el esclarecimiento y persecución de los delitos del orden federal.

La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, de la totalidad de la información requerida, únicamente se resguardan los datos relativos a datos inherentes a características y especificaciones técnicas que permiten vulnerar la información

contenida en bases de datos, de la infraestructura tecnológica, de comunicaciones y sistemas, así como de las personas servidoras públicas que llevan a cabo la investigación de delitos del orden federal, es decir, el resto de la información se proporciona, por lo que la atención se apega al principio de máxima publicidad y al mismo tiempo se cumple con la obligación por parte de esta Institución del debido resguardo de la información que obra en los archivos institucionales y que con su divulgación se causaría una afectación a los interés institucionales.

En ese sentido, el clasificar los datos peticionados. se traduce en la salvaguarda de un interés general sobre un interés individual. es decir. se privilegia la salvaguarda de la sociedad al encontrase esta Institución facultada para la persecución de delitos del orden federal. ello en virtud de que al obtener información de manera "desagregada" su conjunción se encuentra relacionada con instrumentos y equipos encargados de generar información para acreditar la comisión de delitos: lo cual resulta de mayor relevancia para la sociedad.

Robustece lo anterior lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 12 de junio de 2019, al fallar la contradicción de tesis 149/2019, pues hizo referencia a que el mandato legislativo consistente en la estricta reserva de la indagatoria, obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, indudablemente, fines legítimos, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos.

De ahí que la reserva invocada sea proporcionalmente valida ante el derecho de acceso a la información, debiendo prevalecer la reserva pues es necesario que el Estado cumpla con los objetivos del proceso penal, esto es: el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Por último, atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar la información referente al sistema que utiliza la Mesa de Servicios Centralizada y si éste se encuentra instalado en infraestructura propia o en la nube, así como la herramienta de reporteo que utiliza, que nos ocupan, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, porque si bien la información en posesión de todos los Sujetos Obligados es pública, lo cierto es que también el derecho de acceso a la información se encuentra acotado por razones previstas en la normativa en la materia, ya que el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, que en el caso que nos ocupa se justifica al existir un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos. En tal virtud, es de señalarse que el interés público general se coloca por encima de un interés particular, debido a que la naturaleza de la información reservada resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada consistente en la prevención y persecución de delitos federales.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6°. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones , al encontrarse obligado el Estado , como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera ; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

A.10. Folio de la solicitud 330024624000593

Síntesis	**Información relacionada con personal de la institución**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada**

Contenido de la Solicitud:
*"LISTADO DE SERVIDORES PÚBLICOS CONTRATADOS DE ENERO 2018 A LA FECHA, **NOMBRE** ADSCRIPCION Y MODALIDAD(CONFIANZA, BASE, ETC)."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11˚, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5˚, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20˚, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM.**

ACUERDO
CT/ACDO/0120/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** del **nombre y adscripción** de personal que labora en esta Fiscalía General de la República, lo anterior en términos del **artículo 110, fracción V** de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> …
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el articulo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, en primer lugar así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución a la controversia constitucional 325/2019 interpuesta por esta Fiscalía General de la República, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, toda vez que, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[16].

   En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a esta Fiscalía General, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

[16] Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser

localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico, la cual constituye* una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila,

combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"…está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes*

riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

…

Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

…

Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. **Principio de proporcionalidad:** Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015[17], concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí, se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones

[17] https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias

que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

A.11. Folio de la solicitud 330024624000616

Síntesis	**Información relacionada con una carpeta de investigación**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada**

Contenido de la Solicitud:
*"**Solicito la versión pública de todos los documentos**; entendiendo documento de acuerdo con la definición de la fracción 7 del Artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, incluidos los expedientes, actas o equivalentes, **relacionados con el laboratorio de drogas sintéticas encontrado en el municipio de Angostura, Sinaloa, que fue desmantelado en el mes de febrero del 2023**.*

A continuación comparto notas de los medios de comunicación referentes a ese hecho:

https://www.milenio.com/estados/ejercito-desmantela-megalaboratorio-cartel-sinaloa-angostura

https://lineadirectaportal.com/sinaloa/otro-megalaboratorio-del-cartel-de-sinaloa-es-desmantelado-en-angostura-2023-02-22__766251

https://diarioamanecer.com.mx/ejercito-mexicano-desmantela-un-megalaboratorio-de-metanfetaminas-en-sinaloa/

Requiero conocer las acciones y/o los procedimientos realizados por el personal de la Fiscalía General de la República y de la Secretaría de Defensa Nacional a partir del momento en que recibe la notificación de que se encontró un laboratorio para la producción de drogas sintéticas hasta la destrucción de los precursores químicos. Es decir, requiero que se detalle el proceso de levantamiento, traslado, resguardo (espacio, tiempos, temperatura de resguardo, modos de traslado, medios de destrucción, etc) de los precursores químicos encontrados, así como el reglamento, ley, norma y/o equivalentes en los que se estipule el deber ser del resguardo de estos materiales.

Señalo como medio para recibir la información y todas las notificaciones relacionadas con este Procedimiento de Acceso a la Información Pública el correo electrónico …. Solicito que la información se me entregue en archivo formato .xls a través de dicho correo electrónico

Se le solicita a este Sujeto Obligado, en caso de que no pueda entregar la información en formato electrónico por cualquier vía –no necesariamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia– la exención del pago por las fojas que resulten, en caso de que la única vía para su entrega sea en copias.
No omito mencionar que de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, apenas el 3.7% de la población ingresa más de cinco salarios mínimos al día por mes, sin contar cualquier otro tipo de gasto adicional relacionado a alimentación, transporte y renta. Por tal motivo, se solicita la exención de pago de acuerdo con el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Tampoco omito mencionar que en distintas resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), lejos de requerir al peticionario que demuestre insolvencia económica considera:
· La petición formulada al Pleno de este Instituto (en este caso al Sujeto Obligado) por parte de la persona recurrente;
· La referencia vertida por parte de la persona solicitante, relativa a las condiciones socioeconómicas con las que cuenta;
· La cantidad de dinero que se necesitaría para poder tener acceso a la información; así como La importancia y valor que tiene la información para la sociedad.
Por lo que este caso acredita debidamente los cuatro puntos valorados por el INAI para determinar la exención del pago de copias y entregar la documentación en versión pública, en copias simples, gratuitamente" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11˚, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5˚, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20˚, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

ACUERDO
CT/ACDO/0121/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** del expediente de investigación interés del particular, en términos del **artículo 110, fracción XII,** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, en virtud de que, expediente de investigación interés del particular, se determinó el no ejercicio de la acción penal, y de conformidad con la fecha en que se determinó dicho expediente, se actualiza el supuesto de reserva de la información, prevista en el artículo 218 del CNPP.

En esas consideraciones, la **Fiscalía Federal en el Estado de Sinaloa,** adscrita a la FECOR, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos fiscos y electrónicos, manifestó que existe una imposibilidad jurídica para proporcionar la información solicitada, toda vez que se encuentra inmersa en una carpeta de investigación determinada el 14 de junio de 2023, a través

del No Ejercicio de la Acción Penal, actualizando para tal efecto la clasificación de **reserva**, en términos de lo establecido en el **artículo 110**, **fracción XII** de la LFTAIP, con relación al numeral Trigésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*"**Artículo 110**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
[…]
***XII**. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y"*

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

*"**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."*

Robustece lo anterior, lo dispuesto en el **artículo 218** del Código Nacional de Procedimientos Penales (**CNPP**), que dispone:

*"**Artículo 218. Reserva de los actos de investigación***

***Los registros de la investigación**, así como todos los **documentos, independientemente de su contenido o naturaleza**, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados**, por lo que **únicamente las partes, podrán tener acceso** a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

***Para efectos de acceso a la información pública** gubernamental, el Ministerio Público **únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal**, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, **siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate**, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."*

Por lo antes señalado, es importante destacar que, si bien, el artículo 218 del CNPP refiere que para efectos de acceso a la información, únicamente se deberá proporcionar la versión pública

de la determinación del no ejercicio de la acción penal, lo cierto es que, también prevé que **la determinación se otorgará únicamente cuando haya transcurrido un plazo igual al de prescripción del delito**, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme, **situación que no acontece en la especie**.

En virtud de lo anterior y tomando en consideración lo dispuesto en el numeral Octavo de los Lineamientos Generales, así como en los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la causal de reserva invocada se sustenta a través de la aplicación de la prueba de daño siguiente:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** el proporcionar información inmersa en una carpeta de investigación contravendría lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, debido a que no se actualiza el supuesto para facilitar la información, pues como lo marca dicho ordenamiento únicamente se deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, situación que no acontece en el presente caso.

   De igual manera, al difundir información contenida en una indagatoria se pondría en riesgo el respeto y garantía los derechos humanos de las personas involucradas, lo que conlleva una responsabilidad tanto de carácter penal como administrativo, al tener la obligación de guardar el estricto sigilo, secrecía, reserva y confidencialidad de todos los registros contenidos en la carpeta de investigación, ya que con la divulgación de estos, se corre el riesgo de vulnerar derechos de las personas involucradas, tales como la su protección de datos personales, su intimidad y su derecho a la privacidad.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme lo previsto en su artículo 20, Apartado B, fracción VI, así como la legislación que de esta emana, les permiten restringir íntegramente el acceso a los registros de una investigación penal, inclusive tratándose de los presuntos autores o partícipes del hecho delictivo, en los supuestos que expresamente dispone el precepto constitucional, y con mayor razón, a cualquier persona que no sea parte de la investigación, aun tratándose de un ejercicio de acceso a la información.

   Ello, en virtud de que las indagatorias tramitadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación son el medio en el que se hacen constar los registros de la investigación, que sirven de sustento para cumplir satisfactoriamente con los objetos del proceso penal, de ahí que deba ser estrictamente reservada y confidencial, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 149/2019, específicamente en sus párrafos 67 y 68 determinó:

   *i. "[…] 67. Así, el mandato legislativo consistente en **la estricta reserva de la indagatoria obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad**, que constituyen, indudablemente, fines legítimos, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del*

conocimiento público, ponen en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos.

*ii. 68. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que **el Estado tiene la obligación de garantizar** en la mayor medida posible, **el éxito de las investigaciones y la imposición de sanciones a quienes resulten culpables**, sobre la base de que el poder estatal no es ilimitado, por lo que es fundamental que actúe dentro de las directrices y procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública, como los derechos fundamentales de la persona [...]"* (Sic)

Como se desprende de lo anterior, el estricto sigilo, reserva de la indagatoria obedece a proteger interés público y los derechos fundamentales de las personas, a fin de salvaguardar el fin constitucionalmente válido de este Ministerio Público, señalado en el artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que los daños causados por el delito se reparen y contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho.

III. **Principio de proporcionalidad:** la reserva no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, en razón que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender el resguardo de la información que mandata la Ley, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información y en materia penal.

Realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos son de interés social, por lo que al divulgar las documentales de la carpeta de investigación tramitadas ante este Ministerio Publico únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social pues debe prevalecer al proteger la procuración de justicia, como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, demás Leyes e Instrumentos Internacionales.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que prevé lo siguiente:

*"Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*
[...]
*XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho**, **documentos**, constancias o información **que obren** en **una carpeta de investigación** o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]"*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

*"Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
[...]
*V. Registrar, **integrar**, **custodiar** y **cuidar la documentación e información que por razón de su empleo**, cargo o comisión, **tenga bajo su responsabilidad**, e **impedir o evitar su uso**, **divulgación**, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;"*

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**.*

***El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto**, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan, fundamentalmente, **en la protección** de la seguridad nacional **y en el respeto** tanto a los intereses de la sociedad como a **los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "**reserva de información**" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, **se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos**, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados*

- -

A.12. Folio de la solicitud 330024624000679

Síntesis	**Información relacionada con probable personal de la institución**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada**

Contenido de la Solicitud:
"Solicito COPIA CERTIFICADA de la siguiente información de los siguientes servidores públicos que se contemple el año 2009 a la fecha de la presente solicitud:
LICENCIADOS PUBLICOS, ABOGADOS
**(…)*
**(…)*
**(…)*
**(…)*
AGENTES DE MINISTERIO PUBLICO
**(…)*
**(…)*
**(…)*
**(…)*
**(…)*
**(…)*
**(…)*
**(…)*
**(…)*
**(…)*
POLICIA DE INVESTIGACION ADSCRITOS A LA PGJDF, FAS
**(…)*
**(…)*
**(…)*
**(…)*
**(…)*
**(…)*
**(…)*
**(…)*
**(…)*
**(…)*
**(…)*
**(…)*

*(…)
*(…)
*(…)
*(…)
*(…)
*(…)
*(…)
*(…)
*(…) (adscrito a la dirección estratégica DGI Aquiles)
*(…) (adscrito a la dirección estratégica DGI Vace Aquiles)
*(…) (adscrito a la dirección estratégica DGI Vace Aquiles)
*(…)
*(…) (policía cibernética PGJDF)
*(…)
*(…)
*(…)
*(…)
*(…)
*(…)
*(…) (adscrito a fiscalía antisecuestro FAS)
*(…) (adscrito a fiscalía antisecuestro FAS)
*(…) (adscrito a fiscalía antisecuestro FAS)
*(…) (adscrito a fiscalía antisecuestro FAS)
*(…)
*(…)
*(…)
*(…)
*(…)
*(…)
*(…)
*(…)
*(…)
*(…)
*(…) (Policía Federal Ministerial adscrito a interpool)
*(…) (Policía Federal Ministerial)
*(…) (Policía Federal Ministerial)
*(…) (Policía Federal Ministerial)
*(…) (policía preventiva SSP Narvarte)
*(…) (policía preventiva SSP Narvarte)
*(…) (jefe General de la Policía de Investigación)
*(…) (Fiscal Antisecuestro FAS)
PROCURADORES
*(…) (Sub. Procurador de Averiguación PGJ)
*(…) (procurador del Estado de México)
PERITOS
*(…) (Criminalística de campo)
*(…)
*(…)
*(…) (fotografía forense)

**(…) (dactiloscopia)*
**(…) (dactiloscopia)*
**(…) (dactiloscopia)*
**(…) (criminalística de Campo)*
Requiero se me proporcione lo siguiente de cada uno de ellos
1. Curriculum Vitae en donde se observen los cursos que se han tomado relacionados con su cargo.
2. Certificaciones con las que cuentan para tomar la posesión de su cargo y cambiar a lo que ahora es Guardia Nacional.
3. Fecha en la que tomaron posesión de su cargo.
4. Que cursos tomaron para obtener su certificación.
5. Cuales fueron los requisitos para pasar de policía Federal a Guardia Nacional.
6. Acreditaciones con las que cuenten como servidores públicos.
7. Deseo conocer si es que cuentan con la preparación correspondiente para la posesión de su cargo.
8. Nombramientos con los cuales han tomado cargo de cada uno de los puestos que han desempeñado.
Requiero que la (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11˚, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5˚, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20˚, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM.**

ACUERDO CT/ACDO/0122/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar que las personas citadas en la solicitud laboren o no en la institución, en términos de lo establecido en el **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP**,** por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> …
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el articulo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, en primer lugar así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución a la controversia constitucional 325/2019 interpuesta por esta Fiscalía General de la República, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, toda vez que, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[18].

   En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a esta Fiscalía General, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

[18] Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser

localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico, la cual constituye* una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila,

combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"…está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes*

riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

…

Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

…

Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. **Principio de proporcionalidad:** Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015[19], concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí, se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones

[19] https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias

que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

A.13. Folio de la solicitud 330024624000681

Síntesis	**Información relacionada con terceros**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como confidencial**

Contenido de la Solicitud:
*"Solicito copia de documentos que hagan alusión a (…) como **Responsable o Coordinador de la Extensión Educativa Tláhuac,** del expediente:*
Cédula de Investigación: CÉDULA A-I-4 FEVIMTRA
Carpeta deinvestigación: FED/FEMDH/FEVIMTRA-CDMX/000052 2/2022

Debido a que, hasta la fecha, no he recibido el pago por el servicio brindado en la dependencia educativa y requiero evidencia documental de haber sido asignado." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11˚, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5˚, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20˚, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH.**

ACUERDO
CT/ACDO/0123/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar que la persona señalada en la solicitud forme parte de alguna línea de investigación, en cualquier calidad que ésta pudiera tener dentro de la pesquisa, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

En tales consideraciones, dicha fiscalía precisó que se encuentran **jurídicamente imposibilitada** para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, toda vez que la misma se ubica en el ámbito de lo privado, ya que **afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia asociada a una persona física identificada o identificable, como es el caso**

que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, honor, vida privada, buen nombre, seguridad o presunción de inocencia como regla de trato procesal.

Por lo expuesto, resulta conveniente señalar el contenido del **artículo 113, fracción I,** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

> *"Artículo 113. **Se considera información confidencial**:*
> *I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;*
> *[...]"*

Además, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En complemento, el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, disponen:

> *"**Trigésimo octavo**. Se considera susceptible de clasificarse como **información confidencial**:*
> *I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*
> *[…]*
> ***7. Datos sobre situación jurídica o legal**: La información relativa a una **persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento** administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, **penal**, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.*
> *[...]"*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato**.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1˚, 6˚, 16˚ y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

[…]"

"Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales*, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

*"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

….

B. *De los derechos de toda persona imputada:*

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa*; …"*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia**, afectaría directamente su intimidad, privacidad y datos personales.**

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

*"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, a saber:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación*, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad*

de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.***[20]

[20] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****.*[21]

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).
Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que ***el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud*** *del interés público* ***y de la vida privada y los datos personales****. Dichas fracciones sólo enuncian los* ***fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho****, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de* ***información confidencial*** *y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución,* ***referente a la vida privada y los datos personales****, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues,* ***existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales****. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente,* ***la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad*** *o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.*[22]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

---

[21] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*
[22] *Tesis Aislada, 1a. VII/2012, Tomo 1, febrero de 2012, Décima Época. Primera Sala.*

> *Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

> *Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*
> *1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
> *2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
> *3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

> *Artículo 17.*
> *1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
> *2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de las personas de quien se solicita información.

A.14. Folio de la solicitud 330024624000693

Síntesis	**Información relacionada con probable personal de la institución**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada**

Contenido de la Solicitud:
"Nombramientos, curriculums, historial academico y formación profesional al interior de la dependencia respecto de Miguel Angel Ortega Sánchez, Alma Berenice Rodriguez Bermudez, Victor Jesus Juarez Carrillo, Diego Roberto Tovar Sánchez, Juan Luis González Burgueño, Daisy Álvarez Zavala, Jaime Ismael Rodríguez Hernandez y Edilberto Molina Ruiz.." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11˚, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5˚, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20˚, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM.**

ACUERDO CT/ACDO/0124/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva del pronunciamiento institucional** respecto de afirmar o negar que las personas citadas en la solicitud laboren o no en la institución, en términos de lo establecido en el **artículo 110, fracción V** de la **LFTAIP,** por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> …
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el articulo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, en primer lugar así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución a la controversia constitucional 325/2019 interpuesta por esta Fiscalía General de la República, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, toda vez que, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[23].

   En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a esta Fiscalía General, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en

[23] Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico, la cual constituye* una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

"…está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

…

Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

…

Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. **Principio de proporcionalidad:** Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015[24], concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí, se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos

[24] https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias

humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

A.15. Folio de la solicitud 330024624000694

Síntesis	**Información relacionada con probable personal de la institución**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada**

Contenido de la Solicitud:
"Nombramientos, curriculums, historial academico y formación profesional al interior de la dependencia,
particularmente en el Instituto Federal de Defensoría Pública (en el caso del CJF) y las diversas agencias de la fiscalia (en caso del al FGR) respecto de (…) y (…)." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11˚, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5˚, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20˚, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM.**

ACUERDO CT/ACDO/0125/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva del pronunciamiento institucional** respecto de afirmar o negar que las personas citadas en la solicitud laboren o no en la institución, en términos de lo establecido en el **artículo 110, fracción V** de la **LFTAIP,** por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> …
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el articulo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, en primer lugar así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución a la controversia constitucional 325/2019 interpuesta por esta Fiscalía General de la República, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, toda vez que, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[25].

   En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a esta Fiscalía General, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en

[25] Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera

potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por

lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico, la cual constituye* una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"…está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*
>
> *…*
>
> *Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*
>
> *…*
>
> *Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.*
>
> *Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."*

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. **Principio de proporcionalidad:** Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015[26], concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

[26] https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias

De ahí, se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

A.16. Folio de la solicitud 330024624000710

Síntesis	**Información relacionada con terceros**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como confidencial**

Contenido de la Solicitud:
"Que vengo en los términos de la presente a solicitar un informe que debe de rendir y remitir la Fiscalía General de la República, en donde se desprenda si en sus archivos existe alguna constancia mediante la cual se advierta si el suscrito he incurrido en la comisión de algún delito, o he sido condenado por sentencia firme respecto a la comisión de algún hecho ilícito; y en el caso de que la respuesta sea afirmativa, esta deberá expedir copias certificadas de las mismas." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11˚, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5˚, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20˚, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR, FISEL, FEMDO, FEMDH y FECOC.**

ACUERDO CT/ACDO/0126/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar alguna línea de investigación en contra de la persona que se identifica como solicitante, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Sumado a ello, es importante hacer del conocimiento de los particulares que conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público de la Federación prevé como competencia del Ministerio Público de la Federación **buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de las personas en aquellos hechos que las leyes señalan como delitos** ante la autoridad judicial. Es decir, tiene a su cargo **la persecución e investigación de los delitos**, lo que significa que es el único órgano estatal competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva. Así, la

persecución e investigación de los delitos es una labor de carácter administrativo que por definición excluye a la judicial.

Es por lo anterior que, lo expuesto en el párrafo precedente constituye **inclusive un principio de imparcialidad en el que se garantiza a la persona imputada que el órgano que acusa no debe ser el mismo que el que juzga.**

Así lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1, en el que señala que "*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, **en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella**, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*".

De esta forma, debe entenderse que es el juez o tribunal el que lleva a cabo la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en contra alguna persona. Esta sustanciación implica la comprobación (o no) de que se cometió un delito y que determinada persona o personas son las responsables de tal hecho.

Por otra parte, l**os artículos 21, párrafo tercero y 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén** que será el órgano jurisdiccional federal el competente para conocer de los delitos del orden federal, dentro del proceso penal federal, para, en su caso, imponer las penas mediante resoluciones en forma de sentencias condenatorias y/o absolutorias.

Es en la etapa de juicio en la cual se determina la existencia o no del delito, tal y como se puede advertir de lo señalado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en lo que nos ocupa dispone:

- Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y **quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica**; es decir, **el tipo penal que se atribuye**, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico (séptimo párrafo del artículo 406).

- **La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó** o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica jurídico (octavo párrafo del artículo 406).

Incluso, en la etapa del juicio, el Ministerio Público de la Federación puede plantear una reclasificación —artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales— respecto del delito invocado en su escrito de acusación.

Con lo anterior, se confirma que en la etapa de investigación no existe certeza sobre si cuando existen hechos denunciados constituyen un delito, o no, ya que el único facultado para determinar su existencia es el juez de enjuiciamiento.

En ese tenor, la autoridad judicial es la única facultada para emitir resoluciones en forma de sentencias y autos. Es decir, dictarán sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento penal y autos en todos los demás casos, ello de conformidad con los artículos 67 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, nadie podrá ser condenado, sino hasta que el Tribunal de enjuiciamiento adquiera la convicción más allá de toda duda razonable de que el acusado sea responsable de la comisión de determinado delito.

Asimismo, se reitera que esta **Fiscalía General de la República**, como todas las autoridades del Estado Mexicano, en cumplimiento a los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se encuentra obligada a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**.

Con base en lo anterior, determinar si respecto a los hechos que con apariencia de delito, -en un supuesto sin conceder- hayan sido denunciados y conforme a las indagatorias realizadas por el agente del Ministerio Público de la Federación, existiera la posibilidad de que esos hechos sean constitutivos de delito, sería competencia exclusiva de la autoridad judicial determinarlo y en su caso liberar la información que considere conveniente, de manera fundada y motivada, de conformidad con el marco constitucional, convencional y legal citado.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyos datos de localización y rubro, son:

> *Registro digital: 2024811, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: I.9o.P.54 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6355, Tipo: Aislada:*
>
> ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. LA TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE SURGIR DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA.***
>
> ***Hechos:*** *En un seminario académico un servidor público dio su opinión sobre un asunto penal de relevancia nacional, del cual conoció en razón de su competencia. Motivo por el cual, la parte imputada solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal por considerar que dicha opinión transgredió su derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal.*
>
> ***Criterio jurídico:*** *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ese derecho puede ser violado tanto por los Jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada, sin que en nada cambie esta situación el hecho de que el asunto se esté tramitando en cualquiera de las etapas del proceso penal (investigación, intermedia o juicio).*
>
> ***Justificación:*** *El derecho humano a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, ha sido reconocido como el derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Por ello, y siguiendo los criterios tanto nacionales como internacionales podemos señalar que no afecta la libertad de expresión de la autoridad señalada como responsable,*

pues no debe olvidarse que las autoridades públicas deben tener en cuenta sus responsabilidades y obligaciones como servidores públicos y actuar con moderación cuando expresen sus opiniones y puntos de vista en cualquier circunstancia en que, a los ojos de un observador razonable, puedan comprometer objetivamente su cargo, su independencia o imparcialidad. ***Sin que obste a lo anterior que se trate de hechos de corrupción, o de un asunto mediático debido a su amplia difusión a través de los diversos medios masivos de comunicación****, pues todos los órganos del Estado tienen la obligación de no condenar informalmente a una persona o emitir juicio ante la sociedad, mientras no se acredite su responsabilidad penal, pues el hacerlo, ya sea sin mencionar el nombre, pero dando datos precisos que permiten saber de qué persona se trata, trae como consecuencia la violación del derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal. Lo anterior, con fundamento en los criterios, opiniones y sentencias emitidos tanto por el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, así como del Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)."*

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP***;* ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en donde pudiera estar una persona física identificada o identificable en cualquier calidad de que esta tenga dentro de una investigación, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 113*. Se considera* ***información confidencial****:*
I. La que contiene ***datos personales concernientes a una persona física*** *identificada o identificable;*
[...]
III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo octavo*. Se considera susceptible de clasificarse como* ***información confidencial****:*
I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. ***Datos identificativos****: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio*

Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.
3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
*7. **Datos sobre situación jurídica o legal**: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.*
8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.
11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros,***

provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley*. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
[…]
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
[…]

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales*, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (**CNPP**), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

Artículo 15. ***Derecho a la intimidad y a la privacidad***
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad ***de cualquier persona que intervenga en él****, asimismo se protegerá la información que se refiere a la* ***vida privada y los datos personales****, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS*, AFECTOS, CREENCIAS,* ***DECORO****,* ***HONOR****,* ***REPUTACIÓN****,* ***VIDA PRIVADA****, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN,* ***EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO****. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.* ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes***

que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.[27]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación*, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que* ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el***

[27] *Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.*

***cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona**; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció **una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**[28]*

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO** TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO **POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**.*
***El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en** la protección de la seguridad nacional y en **el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"**. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera**; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**.[29]*

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

> *Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

> *Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*
> *1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
> *2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
> *3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

> *Artículo 17.*
> *3. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
> *4. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

> *Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *…*
> *B. De los **derechos de toda persona imputada**:*
> *A **que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**.*

[28] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*
[29] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

> *Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia***
> ***Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional**, en los términos señalados en este Código.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

> *Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***
> *[…]*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.

A.17. Folio de la solicitud 330024624000711

Síntesis	**Información relacionada con terceros**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como confidencial**

Contenido de la Solicitud:
"Buenos días, por tratarse de un derecho humano el acceder a la información, además del derecho constitucional a la petición que está consagrado en los artículos octavo y sexto respectivamente, solicito amablemente la siguiente información.
Si existe alguna investigación o existió según sea el caso en contra del diputado local de Chihuahua (…), además de que se informe en que etapa se encuentra la investigación en caso de existir." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11˚, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5˚, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20˚, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC, FECOR, FEMDO, FECOC y FEMDH.**

ACUERDO CT/ACDO/0127/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respeto de afirmar o negar alguna línea de investigación en contra de la persona señalada en la solicitud, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Sumado a ello, es importante hacer del conocimiento de los particulares que conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público de la Federación prevé como competencia del Ministerio Público de la Federación **buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de las personas en aquellos hechos que las leyes señalan como delitos** ante la autoridad judicial. Es decir, tiene a su cargo **la persecución e investigación de los delitos**, lo que significa que es el único órgano estatal competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva. Así, la

persecución e investigación de los delitos es una labor de carácter administrativo que por definición excluye a la judicial.

Es por lo anterior que, lo expuesto en el párrafo precedente constituye **inclusive un principio de imparcialidad en el que se garantiza a la persona imputada que el órgano que acusa no debe ser el mismo que el que juzga.**

Así lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1, en el que señala que "*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, **en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella**, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*".

De esta forma, debe entenderse que es el juez o tribunal el que lleva a cabo la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en contra alguna persona. Esta sustanciación implica la comprobación (o no) de que se cometió un delito y que determinada persona o personas son las responsables de tal hecho.

Por otra parte, l**os artículos 21, párrafo tercero y 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén** que será el órgano jurisdiccional federal el competente para conocer de los delitos del orden federal, dentro del proceso penal federal, para, en su caso, imponer las penas mediante resoluciones en forma de sentencias condenatorias y/o absolutorias.

Es en la etapa de juicio en la cual se determina la existencia o no del delito, tal y como se puede advertir de lo señalado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en lo que nos ocupa dispone:

- Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y **quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica**; es decir, **el tipo penal que se atribuye**, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico (séptimo párrafo del artículo 406).

- **La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó** o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica jurídico (octavo párrafo del artículo 406).

Incluso, en la etapa del juicio, el Ministerio Público de la Federación puede plantear una reclasificación —artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales— respecto del delito invocado en su escrito de acusación.

Con lo anterior, se confirma que en la etapa de investigación no existe certeza sobre si cuando existen hechos denunciados constituyen un delito, o no, ya que el único facultado para determinar su existencia es el juez de enjuiciamiento.

En ese tenor, la autoridad judicial es la única facultada para emitir resoluciones en forma de sentencias y autos. Es decir, dictarán sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento penal y autos en todos los demás casos, ello de conformidad con los artículos 67 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, nadie podrá ser condenado, sino hasta que el Tribunal de enjuiciamiento adquiera la convicción más allá de toda duda razonable de que el acusado sea responsable de la comisión de determinado delito.

Asimismo, se reitera que esta **Fiscalía General de la República**, como todas las autoridades del Estado Mexicano, en cumplimiento a los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se encuentra obligada a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**.

Con base en lo anterior, determinar si respecto a los hechos que con apariencia de delito, -en un supuesto sin conceder- hayan sido denunciados y conforme a las indagatorias realizadas por el agente del Ministerio Público de la Federación, existiera la posibilidad de que esos hechos sean constitutivos de delito, sería competencia exclusiva de la autoridad judicial determinarlo y en su caso liberar la información que considere conveniente, de manera fundada y motivada, de conformidad con el marco constitucional, convencional y legal citado.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyos datos de localización y rubro, son:

> *Registro digital: 2024811, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: I.9o.P.54 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6355, Tipo: Aislada:*
>
> ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. LA TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE SURGIR DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA.***
>
> ***Hechos:*** *En un seminario académico un servidor público dio su opinión sobre un asunto penal de relevancia nacional, del cual conoció en razón de su competencia. Motivo por el cual, la parte imputada solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal por considerar que dicha opinión transgredió su derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal.*
>
> ***Criterio jurídico:*** *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ese derecho puede ser violado tanto por los Jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada, sin que en nada cambie esta situación el hecho de que el asunto se esté tramitando en cualquiera de las etapas del proceso penal (investigación, intermedia o juicio).*
>
> ***Justificación:*** *El derecho humano a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, ha sido reconocido como el derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Por ello, y siguiendo los criterios tanto nacionales como internacionales podemos señalar que no afecta la libertad de expresión de la autoridad señalada como responsable,*

pues no debe olvidarse que las autoridades públicas deben tener en cuenta sus responsabilidades y obligaciones como servidores públicos y actuar con moderación cuando expresen sus opiniones y puntos de vista en cualquier circunstancia en que, a los ojos de un observador razonable, puedan comprometer objetivamente su cargo, su independencia o imparcialidad. ***Sin que obste a lo anterior que se trate de hechos de corrupción, o de un asunto mediático debido a su amplia difusión a través de los diversos medios masivos de comunicación****, pues todos los órganos del Estado tienen la obligación de no condenar informalmente a una persona o emitir juicio ante la sociedad, mientras no se acredite su responsabilidad penal, pues el hacerlo, ya sea sin mencionar el nombre, pero dando datos precisos que permiten saber de qué persona se trata, trae como consecuencia la violación del derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal. Lo anterior, con fundamento en los criterios, opiniones y sentencias emitidos tanto por el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, así como del Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)."*

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP***;* ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en donde pudiera estar una persona física identificada o identificable en cualquier calidad de que esta tenga dentro de una investigación, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 113*. Se considera* ***información confidencial****:*
I. La que contiene ***datos personales concernientes a una persona física*** *identificada o identificable;*
[...]
III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo octavo*. Se considera susceptible de clasificarse como* ***información confidencial****:*
I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. ***Datos identificativos****: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio*

Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.
3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
*7. **Datos sobre situación jurídica o legal**: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.*
8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.
11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros,***

> ***provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley****. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]*
>
> ***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (**CNPP**), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

> *Artículo 15.* ***Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad* ***de cualquier persona que intervenga en él****, asimismo se protegerá la información que se refiere a la* ***vida privada y los datos personales****, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

> ***DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS****, AFECTOS, CREENCIAS,* ***DECORO****,* ***HONOR****,* ***REPUTACIÓN****,* ***VIDA PRIVADA****, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN,* ***EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO****. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.* ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes***

que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.[30]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación*, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que* ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el***

[30] *Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.*

cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona**; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció **una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.[31]

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO** TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO **POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**.*
***El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en** la protección de la seguridad nacional y en **el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"**. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera**; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**.*[32]

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

> *Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

> *Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*
> *1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
> *2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
> *3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

> *Artículo 17.*
> *5. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
> *6. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

> *Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *…*
> *B. De los **derechos de toda persona imputada**:*
> *A **que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**.*

[31] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*
[32] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

> *Artículo 13.* ***Principio de presunción de inocencia***
> ***Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional****, en los términos señalados en este Código.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

> *Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados,* ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*** *[…]*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -

A.18. Folio de la solicitud 330024624000722

Síntesis	**Información relacionada con terceros**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como confidencial**

Contenido de la Solicitud:
"Me dirijo Respetuosamente ante está Fiscalía para solicitar información y asesoría sobre la obtención del Acuerdo de reparación del daño hacia Víctimas directas e Indirectas.
Mi padre el Extinto General Brigadier: Fortino Castillo León, falleció en Operaciones de alto Impacto en el poblado de Uspero,Municipio de Parácuaro,Michoacán en febrero 06 del año 2008.
La Secretaría de la Defensa Nacional,nos informó que en el año 2020 fuimos inscritos en el RENAVI y que ha hecho gestiones correspondientes para poder obtener de manera Interinstitucional el Acuerdo de reparación del daño Integral emitido por el Ministerio público federal del estado de Michoacán.
Pero no han obtenido respuesta.
Solicito saber si cuentan en sus Archivos ese expediente con la Averiguación del orden Federal y/o Común levantada por los hechos en los que falleció el Militar,mediante se reconozca la calidad de víctima directa del fallecido y de los Familiares.
Adjunto las constancias de Inscripción en los que vienen los números de Folio." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11˚, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5˚, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20˚, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH.**

ACUERDO
CT/ACDO/0128/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respeto de afirmar o negar que la persona señalada en la solicitud forme parte de alguna línea de investigación, en cualquier calidad que ésta pudiera tener dentro de la pesquisa, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

En tales consideraciones, dicha fiscalía precisó que se encuentran **jurídicamente imposibilitada** para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, toda vez que la misma se ubica en el ámbito de lo privado, ya que **afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia asociada a una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, honor, vida privada, buen nombre, seguridad o presunción de inocencia como regla de trato procesal.**

Por lo expuesto, resulta conveniente señalar el contenido del **artículo 113, fracción I,** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

> *"Artículo 113. **Se considera información confidencial**:*
> *I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;*
> *[...]"*

Además, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En complemento, el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, disponen:

> *"**Trigésimo octavo**. Se considera susceptible de clasificarse como **información confidencial**:*
> *I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*
> *[…]*
> ***7. Datos sobre situación jurídica o legal**: La información relativa a una **persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento** administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, **penal**, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.*
> *[...]"*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato**.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1˚, 6˚, 16˚ y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

*"**Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
[…]
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
[…]"

*"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

*"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
….
***B.** De los derechos de toda persona imputada:*
***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; …"*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia**, afectaría directamente su intimidad, privacidad y datos personales.**

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

*"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, a saber:

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación**, pues el artículo 6o.*

otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni*

incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.***[33]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****.*[34]

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).
Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que ***el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud*** *del interés público* ***y de la vida privada y los datos personales****. Dichas fracciones sólo enuncian los* ***fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho****, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de* ***información confidencial*** *y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución,* ***referente a la vida privada y los datos personales****, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues,* ***existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales****. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente,* ***la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad*** *o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su*

---

[33] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*
[34] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*

> *difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.*[35]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

> *Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

> *Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*
> *1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
> *2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
> *3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

> *Artículo 17.*
> *7. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
> *8. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de las personas de quien se solicita información.

[35] *Tesis Aislada, 1a. VII/2012, Tomo 1, febrero de 2012, Décima Época. Primera Sala.*

A.19. Folio de la solicitud 330024624000729

Síntesis	**Información relacionada con probable personal de la institución**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada**

Contenido de la Solicitud:
"Respecto del C. (…)
FGR
¿ Periodo o períodos en que trabajó para la PGR hoy FGR.
¿ Área en la que trabajo en la PGR hoy FGR.
¿ Jefes inmediatos y personal adscrito a su área durante los períodos que trabajo en la PGR hoy FGR.
¿ Ingresos durante los períodos en que trabajó para la PGR hoy FGR.
¿ Funciones y obligaciones que tuvo durante los periodos en que trabajó para la PGR hoy FGR.
¿ Modalidades de contrato que celebró para laborar en la PGR hoy FGR.
¿ Razón por la que dejó de laborar para la PGR hoy FGR.
¿ Reportes y/o antecedentes laborales relacionados con el o las áreas para las que laboró en la PGR hoy FGR.
¿ Asuntos relevantes en los que participó en la PGR hoy FGR.
¿ Si cuenta con denuncias ante el Órgano Interno de Control en la PGR hoy FGR en las que aparezca como presunto responsable y, en caso de afirmativo, señalar el motivo, causa o falta administrativa de la denuncia y resolución de esta.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA
¿ Periodo o períodos en que trabajó para la Secretaría de Seguridad Pública Federal.
¿ Área en la que trabajo en la Secretaría de Seguridad Pública Federal
¿ Jefes inmediatos y personal adscrito a su área durante los períodos que trabajo en la Secretaría de Seguridad Pública Federal.
¿ Ingresos durante los períodos en que trabajó para la Secretaría de Seguridad Pública Federal.
¿ Funciones y obligaciones que tuvo durante los periodos en que trabajó para la Secretaría de Seguridad Pública Federal.
¿ Modalidades de contrato que celebró para laborar en la Secretaría de Seguridad Pública Federal.
¿ Razón por la que dejó de laborar para la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

¿ Reportes laborales relacionados con el o las áreas para las que laboró en la Secretaría de Seguridad Pública Federal.
¿ Asuntos relevantes en los que participó en la Secretaría de Seguridad Pública Federal.
¿ Si cuenta con denuncias ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en la o las que aparezca como presunto responsable y, en caso de afirmativo, señalar el motivo, causa o falta administrativa de la denuncia y resolución de esta.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DF
¿ Periodo o períodos en que trabajó para la FGJ DF antes PGJ DF.
¿ Área en la que trabajo en la FGJ DF antes PGJ DF
¿ Jefes inmediatos y personal adscrito a su área durante los períodos que trabajo en la FGJ DF antes PGJ DF.
¿ Ingresos durante los períodos en que trabajó para la FGJ DF antes PGJ DF.
¿ Funciones y obligaciones que tuvo durante los periodos en que trabajó para la FGJ DF antes PGJ DF.
¿ Modalidades de contrato que celebró para laborar en la FGJ DF antes PGJ DF.
¿ Razón por la que dejó de laborar para la FGJ DF antes PGH DF.
¿ Reportes laborales relacionados con el o las áreas para las que laboró en la FGJ DF antes PGJ DF?
¿ Asuntos relevantes en los que participó en la FGJ DF antes PGJ DF.
¿ En qué áreas de gobierno ha laborado tanto federal como local.
¿ Si cuenta con denuncias ante el Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia del DF en la o las que aparezca como presunto responsable y, en caso de afirmativo, señalar el motivo, causa o falta administrativa de la denuncia y resolución de esta." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11˚, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5˚, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20˚, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM.**

ACUERDO CT/ACDO/0129/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva del pronunciamiento institucional** respecto de afirmar o negar que la persona citada en la solicitud labora o no en la institución, en términos de lo establecido en el **artículo 110, fracción V** de la **LFTAIP,** por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada
Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
…

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el articulo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, en primer lugar así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución a la controversia constitucional 325/2019 interpuesta por esta Fiscalía General de la República, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, toda vez que, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[36].

   En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a esta Fiscalía General, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de

[36] Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera

potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por

lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico, la cual constituye* una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"…está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*
>
> *…*
>
> *Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*
>
> *…*
>
> *Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.*
>
> *Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."*

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. **Principio de proporcionalidad:** Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015[37], concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

[37] https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias

De ahí, se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

A.20. Folio de la solicitud 330024624000730

Síntesis	**Información relacionada con probable personal de la institución**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada**

Contenido de la Solicitud:
"RESPECTO DEL C. (…):
FGR
o Periodo o períodos en que trabajó para la PGR hoy FGR.
o Área en la que trabajo en la PGR hoy FGR.
o Jefes inmediatos y personal adscrito a su área durante los períodos que trabajo en la PGR hoy FGR.
o Ingresos durante los períodos en que trabajó para la PGR hoy FGR.
o Funciones y obligaciones que tuvo durante los periodos en que trabajó para la PGR hoy FGR.
o Modalidades de contrato que celebró para laborar en la PGR hoy FGR.
o Razón por la que dejó de laborar para la PGR hoy FGR.
o Reportes laborales relacionados con el o las áreas para las que laboró en la PGR hoy FGR.
o Asuntos relevantes en los que participó en la PGR hoy FGR.
o Si cuenta con denuncias ante el Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de la República en la o las que aparezca como presunto responsable y, en caso de afirmativo, señalar el motivo, causa o falta administrativa de la denuncia y resolución de esta.

SSPC
o Periodo o períodos en que trabajó para la Secretaría de Seguridad Pública Federal.
o Área en la que trabajo en la Secretaría de Seguridad Pública Federal
o Jefes inmediatos y personal adscrito a su área durante los períodos que trabajo en la Secretaría de Seguridad Pública Federal.
o Ingresos durante los períodos en que trabajó para la Secretaría de Seguridad Pública Federal.
o Funciones y obligaciones que tuvo durante los periodos en que trabajó para la Secretaría de Seguridad Pública Federal.
o Modalidades de contrato que celebró para laborar en la Secretaría de Seguridad Pública Federal.
o Razón por la que dejó de laborar para la Secretaría de Seguridad Pública Federal.
o Reportes laborales relacionados con el o las áreas para las que laboró en la Secretaría de Seguridad Pública Federal.
o Asuntos relevantes en los que participó en la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

o Si cuenta con denuncias ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en la o las que aparezca como presunto responsable y, en caso de afirmativo, señalar el motivo, causa o falta administrativa de la denuncia y resolución de esta.

FGJCDMX
o Periodo o períodos en que trabajó para la FGJ DF antes PGJ DF.
o Área en la que trabajo en la FGJ DF antes PGJ DF
o Jefes inmediatos y personal adscrito a su área durante los períodos que trabajo en la FGJ DF antes PGJ DF.
o Ingresos durante los períodos en que trabajó para la FGJ DF antes PGJ DF.
o Funciones y obligaciones que tuvo durante los periodos en que trabajó para la FGJ DF antes PGJ DF.
o Modalidades de contrato que celebró para laborar en la FGJ DF antes PGJ DF.
o Razón por la que dejó de laborar para la FGJ DF antes PGJ DF.
o Reportes laborales relacionados con el o las áreas para las que laboró en la FGJ DF antes PGJ DF.
o Asuntos relevantes en los que participó en la FGJ DF antes PGJ DF.
o En qué áreas de gobierno ha laborado tanto federal como local.
o Si cuenta con denuncias ante el Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia del DF en la o las que aparezca como presunto responsable y, en caso de afirmativo, señalar el motivo, causa o falta administrativa de la denuncia y resolución de esta." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM.**

ACUERDO
CT/ACDO/0130/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva del pronunciamiento institucional** respecto de afirmar o negar que la persona citada en la solicitud labora o no en la institución, en términos de lo establecido en el **artículo 110, fracción V** de la **LFTAIP,** por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada
Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
…
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el articulo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, en primer lugar así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución a la controversia constitucional 325/2019 interpuesta por esta Fiscalía General de la República, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, toda vez que, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[38].

   En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a esta Fiscalía General, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en

[38] Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico, la cual constituye* una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

"…está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

…

Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

…

Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. **Principio de proporcionalidad:** Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015[39], concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí, se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos

[39] https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias

humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

A.21. Folio de la solicitud 330024624000735

Síntesis	**Información relacionada con terceros**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como confidencial**

Contenido de la Solicitud:
"¿Qué nos indique el número de Carpeta de Investigación que se le dio a la Denuncia que se Acompaña con fecha de recibido del 22 de octubre del 2019?, en su caso nos indique ¿Qué determinación se dio en la carpeta de investigación y fecha del acuerdo?" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11˚, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5˚, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20˚, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH, FECOR y FEMDO.**

ACUERDO CT/ACDO/0131/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respeto de afirmar o negar alguna denuncia en contra de la persona moral señalada en el archivo adjunto a la presente solicitud, en términos del **artículo 113, fracción III** de la LFTAIP.

Sumado a ello, hacer del conocimiento de los particulares que conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público de la Federación prevé como competencia del Ministerio Público de la Federación **buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de las personas en aquellos hechos que las leyes señalan como delitos** ante la autoridad judicial. Es decir, tiene a su cargo **la persecución e investigación de los delitos**, lo que significa que es el único órgano estatal competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva. Así, la persecución e investigación de los delitos es una labor de carácter administrativo que por definición excluye a la judicial.

Es por lo anterior que, lo expuesto en el párrafo precedente constituye **inclusive un principio de imparcialidad en el que se garantiza a la persona imputada que el órgano que acusa no debe ser el mismo que el que juzga.**

Así lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1, en el que señala que "*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley,* ***en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella****, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*".

De esta forma, debe entenderse que es el juez o tribunal el que lleva a cabo la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en contra alguna persona. Esta sustanciación implica la comprobación (o no) de que se cometió un delito y que determinada persona o personas son las responsables de tal hecho.

Por otra parte, l**os artículos 21, párrafo tercero y 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén** que será el órgano jurisdiccional federal el competente para conocer de los delitos del orden federal, dentro del proceso penal federal, para, en su caso, imponer las penas mediante resoluciones en forma de sentencias condenatorias y/o absolutorias.

Es en la etapa de juicio en la cual se determina la existencia o no del delito, tal y como se puede advertir de lo señalado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en lo que nos ocupa dispone:

- Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y **quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica**; es decir, **el tipo penal que se atribuye**, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico (séptimo párrafo del artículo 406).

- **La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó** o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica jurídico (octavo párrafo del artículo 406).

Incluso, en la etapa del juicio, el Ministerio Público de la Federación puede plantear una reclasificación —artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales— respecto del delito invocado en su escrito de acusación.

Con lo anterior, se confirma que en la etapa de investigación no existe certeza sobre si cuando existen hechos denunciados constituyen un delito, o no, ya que el único facultado para determinar su existencia es el juez de enjuiciamiento.

En ese tenor, la autoridad judicial es la única facultada para emitir resoluciones en forma de sentencias y autos. Es decir, dictarán sentencia para decidir en definitiva y poner término al

procedimiento penal y autos en todos los demás casos, ello de conformidad con los artículos 67 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, nadie podrá ser condenado, sino hasta que el Tribunal de enjuiciamiento adquiera la convicción más allá de toda duda razonable de que el acusado sea responsable de la comisión de determinado delito.

Asimismo, se reitera que esta **Fiscalía General de la República**, como todas las autoridades del Estado Mexicano, en cumplimiento a los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se encuentra obligada a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**.

Con base en lo anterior, determinar si respecto a los hechos que con apariencia de delito, -en un supuesto sin conceder- hayan sido denunciados y conforme a las indagatorias realizadas por el agente del Ministerio Público de la Federación, existiera la posibilidad de que esos hechos sean constitutivos de delito, sería competencia exclusiva de la autoridad judicial determinarlo y en su caso liberar la información que considere conveniente, de manera fundada y motivada, de conformidad con el marco constitucional, convencional y legal citado.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyos datos de localización y rubro, son:

> *Registro digital: 2024811, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: I.9o.P.54 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6355, Tipo: Aislada:*
>
> ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. LA TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE SURGIR DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA.***
>
> ***Hechos:*** *En un seminario académico un servidor público dio su opinión sobre un asunto penal de relevancia nacional, del cual conoció en razón de su competencia. Motivo por el cual, la parte imputada solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal por considerar que dicha opinión transgredió su derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal.*
>
> ***Criterio jurídico:*** *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ese derecho puede ser violado tanto por los Jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada, sin que en nada cambie esta situación el hecho de que el asunto se esté tramitando en cualquiera de las etapas del proceso penal (investigación, intermedia o juicio).*
>
> ***Justificación:*** *El derecho humano a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, ha sido reconocido como el derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Por ello, y siguiendo los criterios tanto nacionales como internacionales podemos señalar que no afecta la libertad de expresión de la autoridad señalada como responsable, pues no debe olvidarse que las autoridades públicas deben tener en cuenta sus responsabilidades y obligaciones como servidores públicos y actuar con moderación cuando expresen sus opiniones y puntos de vista en cualquier circunstancia en que, a los ojos de un observador razonable, puedan comprometer objetivamente su cargo, su independencia o imparcialidad.* ***Sin que obste a lo anterior que se trate de hechos de corrupción, o de un asunto mediático debido a su amplia difusión a través***

***de los diversos medios masivos de comunicación**, pues todos los órganos del Estado tienen la obligación de no condenar informalmente a una persona o emitir juicio ante la sociedad, mientras no se acredite su responsabilidad penal, pues el hacerlo, ya sea sin mencionar el nombre, pero dando datos precisos que permiten saber de qué persona se trata, trae como consecuencia la violación del derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal. Lo anterior, con fundamento en los criterios, opiniones y sentencias emitidos tanto por el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, así como del Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)."*

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona **física o moral** a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción III** de la LFTAIP; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, asociada a una persona física o moral identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, estaría atentando contra la intimidad, honor, vida privada, buen nombre, seguridad o presunción de inocencia como regla de trato procesal.

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción III** de la LFTAIP, que a la letra establece:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

***Artículo 113**. Se considera **información confidencial**:*
*I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable;*
[...]
III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas
…

***Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*
I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
***II.** La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona física y/o moral con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***Artículo 6o***. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley***. *El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]*
>
> ***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (**CNPP**), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

> *Artículo 15.* ***Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad* ***de cualquier persona que intervenga en él****, asimismo se protegerá la información que se refiere a la* ***vida privada y los datos personales****, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

***DAÑO MORAL**. **ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS**, AFECTOS, CREENCIAS, **DECORO**, **HONOR**, **REPUTACIÓN**, **VIDA PRIVADA**, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, **EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO**. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. **Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.**[40]*

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación**, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al*

[40] *Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.*

respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.***[41]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****.*[42]

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

> *Artículo 12.* ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

> *Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*
> *1.-* ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*

[41] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*
[42] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*

> *2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
> *3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

> *Artículo 17.*
> *9. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
> *10. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

> *Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *…*
> *B. De los **derechos de toda persona imputada**:*
> *A **que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**.*

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

> *Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia***
> ***Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional**, en los términos señalados en este Código.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

> *Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***
> *[…]*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.
- -
- -
- -
- -
- -
- -

A.22. Folio de la solicitud 330024624000752

Síntesis	**Información relacionada con una carpeta de investigación**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada**

Contenido de la Solicitud:
"Solicito la versión pública del peritaje realizado al helicóptero Black Hawk que se desplomó en Los Mochis, Sinaloa el 15 de julio de 2022." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11˚, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5˚, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20˚, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

ACUERDO CT/ACDO/0132/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** del expediente de investigación interés del particular, en términos del **artículo 110, fracción XII,** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, en virtud de que, expediente de investigación interés del particular, se determinó el no ejercicio de la acción penal, y de conformidad con la fecha en que se determinó dicho expediente, se actualiza el supuesto de reserva de la información, prevista en el artículo 218 del CNPP.

En esas consideraciones, la FECOR, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos fiscos y electrónicos, manifestó que existe una imposibilidad jurídica para proporcionar la información solicitada, toda vez que se encuentra inmersa en una carpeta de investigación determinada, a través del No Ejercicio de la Acción Penal, actualizando para tal efecto la

clasificación de **reserva**, en términos de lo establecido en el **artículo 110**, **fracción XII** de la LFTAIP, con relación al numeral Trigésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

> ***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública***
> *"**Artículo 110**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> *[…]*
> ***XII**. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y"*
>
> ***Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas***
>
> *"**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."*

Robustece lo anterior, lo dispuesto en el **artículo 218** del Código Nacional de Procedimientos Penales (**CNPP**), que dispone:

> *"**Artículo 218. Reserva de los actos de investigación***
>
> ***Los registros de la investigación**, así como todos los **documentos, independientemente de su contenido o naturaleza**, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados**, por lo que **únicamente las partes, podrán tener acceso** a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*
>
> *La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*
>
> *El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.*
>
> *En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.*
>
> ***Para efectos de acceso a la información pública** gubernamental, el Ministerio Público **únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal**, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, **siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate**, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."*

Por lo antes señalado, es importante destacar que, si bien, el artículo 218 del CNPP refiere que para efectos de acceso a la información, únicamente se deberá proporcionar la versión pública de la determinación del no ejercicio de la acción penal, lo cierto es que, también prevé que **la**

determinación se otorgará únicamente cuando haya transcurrido un plazo igual al de prescripción del delito, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme, **situación que no acontece en la especie**.

En virtud de lo anterior y tomando en consideración lo dispuesto en el numeral Octavo de los Lineamientos Generales, así como en los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la causal de reserva invocada se sustenta a través de la aplicación de la prueba de daño siguiente:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** el proporcionar información inmersa en una carpeta de investigación contravendría lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, debido a que no se actualiza el supuesto para facilitar la información, pues como lo marca dicho ordenamiento únicamente se deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, situación que no acontece en el presente caso.

   De igual manera, al difundir información contenida en una indagatoria se pondría en riesgo el respeto y garantía los derechos humanos de las personas involucradas, lo que conlleva una responsabilidad tanto de carácter penal como administrativo, al tener la obligación de guardar el estricto sigilo, secrecía, reserva y confidencialidad de todos los registros contenidos en la carpeta de investigación, ya que con la divulgación de estos, se corre el riesgo de vulnerar derechos de las personas involucradas, tales como la su protección de datos personales, su intimidad y su derecho a la privacidad.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme lo previsto en su artículo 20, Apartado B, fracción VI, así como la legislación que de esta emana, les permiten restringir íntegramente el acceso a los registros de una investigación penal, inclusive tratándose de los presuntos autores o partícipes del hecho delictivo, en los supuestos que expresamente dispone el precepto constitucional, y con mayor razón, a cualquier persona que no sea parte de la investigación, aun tratándose de un ejercicio de acceso a la información.

   Ello, en virtud de que las indagatorias tramitadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación son el medio en el que se hacen constar los registros de la investigación, que sirven de sustento para cumplir satisfactoriamente con los objetos del proceso penal, de ahí que deba ser estrictamente reservada y confidencial, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 149/2019, específicamente en sus párrafos 67 y 68 determinó:

   *i. "[…] 67. Así, el mandato legislativo consistente en **la estricta reserva de la indagatoria obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad**, que constituyen, indudablemente, fines legítimos, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos.*

ii. *68. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que **el Estado tiene la obligación de garantizar** en la mayor medida posible, **el éxito de las investigaciones y la imposición de sanciones a quienes resulten culpables**, sobre la base de que el poder estatal no es ilimitado, por lo que es fundamental que actúe dentro de las directrices y procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública, como los derechos fundamentales de la persona [...]"* (Sic)

Como se desprende de lo anterior, el estricto sigilo, reserva de la indagatoria obedece a proteger interés público y los derechos fundamentales de las personas, a fin de salvaguardar el fin constitucionalmente válido de este Ministerio Público, señalado en el artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que los daños causados por el delito se reparen y contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho.

III. **Principio de proporcionalidad:** la reserva no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, en razón que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender el resguardo de la información que mandata la Ley, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información y en materia penal.

Realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos son de interés social, por lo que al divulgar las documentales de la carpeta de investigación tramitadas ante este Ministerio Publico únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social pues debe prevalecer al proteger la procuración de justicia, como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, demás Leyes e Instrumentos Internacionales.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que prevé lo siguiente:

*"Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*
[...]
*XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho**, **documentos**, constancias o información **que obren** en **una carpeta de investigación** o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]"*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

*"Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

[...]
*V. Registrar, **integrar**, **custodiar** y **cuidar la documentación e información que por razón de su empleo**, cargo o comisión, **tenga bajo su responsabilidad**, e **impedir o evitar su uso**, **divulgación**, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;"*

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**.*

***El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto**, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan, fundamentalmente, **en la protección** de la seguridad nacional **y en el respeto** tanto a los intereses de la sociedad como a **los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "**reserva de información**" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, **se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos**, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados*

A.23. Folio de la solicitud 330024624000755

Síntesis	**Información relacionada con terceros**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como confidencial**

Contenido de la Solicitud:
"Solicito la versión pública de la solicitud hecha al gobierno de Estados Unidos para la extradición a México de (…), quien es señalado como autor intelectual del asesinato del periodista (…), así como el estatus de la respuesta del gobierno de Estados Unidos." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11˚, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5˚, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20˚, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEAIN.**

ACUERDO CT/ACDO/0133/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respeto de afirmar o negar alguna línea de investigación en contra de la persona señalada en la solicitud, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Sumado a ello, es importante hacer del conocimiento de los particulares que conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público de la Federación prevé como competencia del Ministerio Público de la Federación **buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de las personas en aquellos hechos que las leyes señalan como delitos** ante la autoridad judicial. Es decir, tiene a su cargo **la persecución e investigación de los delitos**, lo que significa que es el único órgano estatal competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva. Así, la persecución e investigación de los delitos es una labor de carácter administrativo que por definición excluye a la judicial.

Es por lo anterior que, lo expuesto en el párrafo precedente constituye **inclusive un principio de imparcialidad en el que se garantiza a la persona imputada que el órgano que acusa no debe ser el mismo que el que juzga.**

Así lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1, en el que señala que "*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley,* ***en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella****, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*".

De esta forma, debe entenderse que es el juez o tribunal el que lleva a cabo la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en contra alguna persona. Esta sustanciación implica la comprobación (o no) de que se cometió un delito y que determinada persona o personas son las responsables de tal hecho.

Por otra parte, l**os artículos 21, párrafo tercero y 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén** que será el órgano jurisdiccional federal el competente para conocer de los delitos del orden federal, dentro del proceso penal federal, para, en su caso, imponer las penas mediante resoluciones en forma de sentencias condenatorias y/o absolutorias.

Es en la etapa de juicio en la cual se determina la existencia o no del delito, tal y como se puede advertir de lo señalado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en lo que nos ocupa dispone:

- Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y **quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica**; es decir, **el tipo penal que se atribuye**, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico (séptimo párrafo del artículo 406).

- **La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó** o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica jurídico (octavo párrafo del artículo 406).

Incluso, en la etapa del juicio, el Ministerio Público de la Federación puede plantear una reclasificación —artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales— respecto del delito invocado en su escrito de acusación.

Con lo anterior, se confirma que en la etapa de investigación no existe certeza sobre si cuando existen hechos denunciados constituyen un delito, o no, ya que el único facultado para determinar su existencia es el juez de enjuiciamiento.

En ese tenor, la autoridad judicial es la única facultada para emitir resoluciones en forma de sentencias y autos. Es decir, dictarán sentencia para decidir en definitiva y poner término al

procedimiento penal y autos en todos los demás casos, ello de conformidad con los artículos 67 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, nadie podrá ser condenado, sino hasta que el Tribunal de enjuiciamiento adquiera la convicción más allá de toda duda razonable de que el acusado sea responsable de la comisión de determinado delito.

Asimismo, se reitera que esta **Fiscalía General de la República**, como todas las autoridades del Estado Mexicano, en cumplimiento a los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se encuentra obligada a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**.

Con base en lo anterior, determinar si respecto a los hechos que con apariencia de delito, -en un supuesto sin conceder- hayan sido denunciados y conforme a las indagatorias realizadas por el agente del Ministerio Público de la Federación, existiera la posibilidad de que esos hechos sean constitutivos de delito, sería competencia exclusiva de la autoridad judicial determinarlo y en su caso liberar la información que considere conveniente, de manera fundada y motivada, de conformidad con el marco constitucional, convencional y legal citado.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyos datos de localización y rubro, son:

> *Registro digital: 2024811, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: I.9o.P.54 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6355, Tipo: Aislada:*
>
> ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. LA TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE SURGIR DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA.***
>
> ***Hechos:*** *En un seminario académico un servidor público dio su opinión sobre un asunto penal de relevancia nacional, del cual conoció en razón de su competencia. Motivo por el cual, la parte imputada solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal por considerar que dicha opinión transgredió su derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal.*
>
> ***Criterio jurídico:*** *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ese derecho puede ser violado tanto por los Jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada, sin que en nada cambie esta situación el hecho de que el asunto se esté tramitando en cualquiera de las etapas del proceso penal (investigación, intermedia o juicio).*
>
> ***Justificación:*** *El derecho humano a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, ha sido reconocido como el derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Por ello, y siguiendo los criterios tanto nacionales como internacionales podemos señalar que no afecta la libertad de expresión de la autoridad señalada como responsable, pues no debe olvidarse que las autoridades públicas deben tener en cuenta sus responsabilidades y obligaciones como servidores públicos y actuar con moderación cuando expresen sus opiniones y puntos de vista en cualquier circunstancia en que, a los ojos de un observador razonable, puedan comprometer objetivamente su cargo, su independencia o imparcialidad.* ***Sin que obste a lo anterior***

que se trate de hechos de corrupción, o de un asunto mediático debido a su amplia difusión a través de los diversos medios masivos de comunicación*, pues todos los órganos del Estado tienen la obligación de no condenar informalmente a una persona o emitir juicio ante la sociedad, mientras no se acredite su responsabilidad penal, pues el hacerlo, ya sea sin mencionar el nombre, pero dando datos precisos que permiten saber de qué persona se trata, trae como consecuencia la violación del derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal. Lo anterior, con fundamento en los criterios, opiniones y sentencias emitidos tanto por el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, así como del Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)."*

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP***;* ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en donde pudiera estar una persona física identificada o identificable en cualquier calidad de que esta tenga dentro de una investigación, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 113*. Se considera* ***información confidencial****:*
I. La que contiene ***datos personales concernientes a una persona física*** *identificada o identificable;*
[...]
III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo octavo*. Se considera susceptible de clasificarse como* ***información confidencial****:*
I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. ***Datos identificativos****: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.*
2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
*7. **Datos sobre situación jurídica o legal**: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.*
8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.
11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

[…]

> ***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (**CNPP**), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

> *Artículo 15.* ***Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad* ***de cualquier persona que intervenga en él****, asimismo se protegerá la información que se refiere a la* ***vida privada y los datos personales****, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

> ***DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS****, AFECTOS, CREENCIAS,* ***DECORO****,* ***HONOR****,* ***REPUTACIÓN****,* ***VIDA PRIVADA****, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN,* ***EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO****. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.* ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.***[43]
>
> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda*

[43] *Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.*

*persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro**; **así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público**. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

*Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas**. Pero **correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral**, esto es, **las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona**; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció **una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**[44]*

[44] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*

> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO*** *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*
> ***El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en*** *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****.*[45]

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

> *Artículo 12.* ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

> *Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*
> *1.-* ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
> *2.-* ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*
> *3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

> *Artículo 17.*
> *11.* ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada****, su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación****.*
> *12. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

> *Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *…*
> *B. De los* ***derechos de toda persona imputada****:*
> *A* ***que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa****.*

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

> *Artículo 13.* ***Principio de presunción de inocencia***

[45] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*

> ***Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional****, en los términos señalados en este Código.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

> *Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados,* ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*** *[…]*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.

Por otra parte, tomando en consideración lo dispuesto en el numeral octavo de los **Lineamientos Generales**, así como el artículo 102 de la **LFTAIP**, se advierte que el efectuar un pronunciamiento aseverando o negando la existencia o inexistencia de la información solicitada, contravendría lo dispuesto en el **artículo 110, fracción VII** de la LFTAIP; precepto normativo que se cita a continuación para su pronta referencia:

> *"**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General. como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> *…*
> ***VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;****… "*

Del precepto legal citado concatenado con el caso que nos ocupa, se desprende que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación por la presunta comisión de delitos en el contexto de una solicitud de extradición en contra de la persona en cuestión, causaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos.
Con relación a lo anterior, el numeral vigésimo sexto de los **Lineamientos Generales** señala:

> *"**Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos."*

Por lo anteriormente expuesto y tomando en consideración lo dispuesto en el octavo de los **Lineamientos Generales** de referencia, así como en el artículo 102 de la Ley de la materia, se desprende que al efectuar un pronunciamiento aseverando o negando la existencia o inexistencia de la información solicitada, contravendría lo dispuesto en el **artículo 110, fracción VII** de la **LFTAIP**, de conformidad con la siguiente **prueba de daño:**

I. La divulgación de la información representa un **riesgo real. demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, toda vez que, al aseverar la existencia de una investigación en el contexto de una solicitud de extradición en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían alterar y/o destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Contrario sensu, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva o llevó a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de los delitos, y con ello, se podría inclusive continuar con la realización de dichas conductas, teniendo la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

II. **El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general**, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

III. **La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información**, por el contrario constituye la medida menos lesiva, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, salvaguardando el derecho de toda persona a una defensa adecuada, al debido proceso, derecho a la intimidad y a la privacidad, protección a la integridad física de los testigos y protección a que el material probatorio relacionado no sufra alteraciones que se traduzcan en detrimento a la procuración de justicia.

Ahora bien, no obstante la imposibilidad jurídica en materia de transparencia, sin afirmar la existencia de la investigación, se debe dejar claramente establecido que, en materia penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 218 del **CNPP**, existe una imposibilidad jurídica para proporcionar cualquier información contenida en una carpeta de investigación integrada por el Ministerio Público de la Federación, toda vez que la voluntad del legislador fue precisa en disponer la estricta reserva de los datos contenidos en ésta, a decir:

> *"**Artículo 218.** Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes,podrán tener acceso a los mismos. con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*
> *La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*
> *El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa.*
> *Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.*
> *Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción*

penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

Asimismo, resulta trascendente referir que el artículo 219 de la normativa antes referida, prevé el único supuesto en el cual el imputado y su defensor tienen derecho a conocer los registros de la investigación; a saber:

"***Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial***
Una vez convocados a la audiencia inicial. el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa.
En caso de que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias. podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente."

Otro impedimento jurídico que tendría esta autoridad para ventilar dicha información se encuentra previsto en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal (**CPF**), el cual señala:

*"**Artículo 225**. Son delitos contra la administración de justicia. cometidos por servidores públicos los siguientes:*
***XXVIII.** Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos. constancias o información que obren en averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial. sean confidenciales.*
A quien cometa los delitos previstos en las fracciones ... XXVIII .... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa."

Robustece lo anterior, en razón que el interés jurídico tutelado por la citada normatividad debe estar protegido por esta Institución, en virtud que es la autoridad con facultades para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante los Órganos Jurisdiccionales competentes, de resolver el no ejercicio de la acción penal o, en su caso, la reserva de la carpeta de investigación por falta de elementos.
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -

A.24. Folio de la solicitud 330024624000833

Síntesis	**Información relacionada con una carpeta de investigación**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada**

Contenido de la Solicitud:
"La copias del hechos acciones en 18 de enero 2019 explosión en personas del Tlahuelilpan de Hidalgo de ducto de PEMEX los resultados del informe de investigación y los avances los FGR y CNDH de marzo de 2024." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11˚, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5˚, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20˚, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

ACUERDO CT/ACDO/0134/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** del expediente de investigación interés del particular, en términos del **artículo 110, fracción XII,** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, en virtud de que, expediente de investigación interés del particular, se determinó el no ejercicio de la acción penal, y de conformidad con la fecha en que se determinó dicho expediente, se actualiza el supuesto de reserva de la información, prevista en el artículo 218 del CNPP.

En esas consideraciones, la FECOR, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos fiscos y electrónicos, manifestó que existe una imposibilidad jurídica para proporcionar la información solicitada, toda vez que se encuentra inmersa en una carpeta de investigación determinada, a través del No Ejercicio de la Acción Penal, actualizando para tal efecto la

clasificación de **reserva**, en términos de lo establecido en el **artículo 110**, **fracción XII** de la LFTAIP, con relación al numeral Trigésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*"**Artículo 110**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
[…]
***XII**. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y"*

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

*"**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."*

Robustece lo anterior, lo dispuesto en el **artículo 218** del Código Nacional de Procedimientos Penales (**CNPP**), que dispone:

*"**Artículo 218. Reserva de los actos de investigación***

***Los registros de la investigación**, así como todos los **documentos, independientemente de su contenido o naturaleza**, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados**, por lo que **únicamente las partes, podrán tener acceso** a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

***Para efectos de acceso a la información pública** gubernamental, el Ministerio Público **únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal**, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, **siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate**, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."*

Por lo antes señalado, es importante destacar que, si bien, el artículo 218 del CNPP refiere que para efectos de acceso a la información, únicamente se deberá proporcionar la versión pública

de la determinación del no ejercicio de la acción penal, lo cierto es que, también prevé que **la determinación se otorgará únicamente cuando haya transcurrido un plazo igual al de prescripción del delito**, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme, **situación que no acontece en la especie**.

En virtud de lo anterior y tomando en consideración lo dispuesto en el numeral Octavo de los Lineamientos Generales, así como en los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la causal de reserva invocada se sustenta a través de la aplicación de la prueba de daño siguiente:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** el proporcionar información inmersa en una carpeta de investigación contravendría lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, debido a que no se actualiza el supuesto para facilitar la información, pues como lo marca dicho ordenamiento únicamente se deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, situación que no acontece en el presente caso.

   De igual manera, al difundir información contenida en una indagatoria se pondría en riesgo el respeto y garantía los derechos humanos de las personas involucradas, lo que conlleva una responsabilidad tanto de carácter penal como administrativo, al tener la obligación de guardar el estricto sigilo, secrecía, reserva y confidencialidad de todos los registros contenidos en la carpeta de investigación, ya que con la divulgación de estos, se corre el riesgo de vulnerar derechos de las personas involucradas, tales como la su protección de datos personales, su intimidad y su derecho a la privacidad.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme lo previsto en su artículo 20, Apartado B, fracción VI, así como la legislación que de esta emana, les permiten restringir íntegramente el acceso a los registros de una investigación penal, inclusive tratándose de los presuntos autores o partícipes del hecho delictivo, en los supuestos que expresamente dispone el precepto constitucional, y con mayor razón, a cualquier persona que no sea parte de la investigación, aun tratándose de un ejercicio de acceso a la información.

   Ello, en virtud de que las indagatorias tramitadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación son el medio en el que se hacen constar los registros de la investigación, que sirven de sustento para cumplir satisfactoriamente con los objetos del proceso penal, de ahí que deba ser estrictamente reservada y confidencial, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 149/2019, específicamente en sus párrafos 67 y 68 determinó:

   *i. "[…] 67. Así, el mandato legislativo consistente en **la estricta reserva de la indagatoria obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad**, que constituyen, indudablemente, fines legítimos, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del*

conocimiento público, ponen en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos.

*ii. 68. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que **el Estado tiene la obligación de garantizar** en la mayor medida posible, **el éxito de las investigaciones y la imposición de sanciones a quienes resulten culpables**, sobre la base de que el poder estatal no es ilimitado, por lo que es fundamental que actúe dentro de las directrices y procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública, como los derechos fundamentales de la persona [...]"* (Sic)

Como se desprende de lo anterior, el estricto sigilo, reserva de la indagatoria obedece a proteger interés público y los derechos fundamentales de las personas, a fin de salvaguardar el fin constitucionalmente válido de este Ministerio Público, señalado en el artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que los daños causados por el delito se reparen y contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho.

III. **Principio de proporcionalidad:** la reserva no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, en razón que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender el resguardo de la información que mandata la Ley, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información y en materia penal.

Realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos son de interés social, por lo que al divulgar las documentales de la carpeta de investigación tramitadas ante este Ministerio Publico únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social pues debe prevalecer al proteger la procuración de justicia, como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, demás Leyes e Instrumentos Internacionales.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que prevé lo siguiente:

*"Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*
[...]
*XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho**, **documentos**, constancias o información **que obren** en **una carpeta de investigación** o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]"*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

"Artículo 49. Incurrirá en ***Falta administrativa no grave el servidor público*** *cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
[…]
V. Registrar, ***integrar****,* ***custodiar*** *y* ***cuidar la documentación e información que por razón de su empleo****, cargo o comisión,* ***tenga bajo su responsabilidad****, e* ***impedir o evitar su uso****,* ***divulgación****, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;"*

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS*.*

El derecho a la información *consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal* ***no es absoluto****, sino que, como toda garantía,* ***se halla sujeto a limitaciones o excepciones*** *que se sustentan, fundamentalmente,* ***en la protección*** *de la seguridad nacional* ***y en el respeto*** *tanto a los intereses de la sociedad como a* ***los derechos de los gobernados****, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "****reserva de información****" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social,* ***se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos****, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados*

B. Solicitudes en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

B.1. Folio de la solicitud 330024624000426

Síntesis	**Información relacionada con contratos**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada parcialmente como reservada y confidencial**

Contenido de la Solicitud:
"Solicito que se me proporcione en formato digital todas las facturas emitidas por los contratos o convenios celebrados con Servicios Empresariales Neo-Net SA de CV, durante el 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre del 2023, precisando el folio de cada uno de los contratos o convenios, folio de expediente o número de convocatoria al que corresponde cada una de las facturas emitidas.." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11˚, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5˚, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20˚, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y FECOR.**

ACUERDO CT/ACDO/0135/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** y **confidencial**, así como testado diversos datos de identificación de personal de la institución y datos personales contenidos en los instrumentos contractuales localizados, en términos de lo establecido en el **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan, así como, **artículo 113, fracción I** del mismo ordenamiento legal.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
>
> …
>
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el articulo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, en primer lugar así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución a la controversia constitucional 325/2019 interpuesta por esta Fiscalía General de la República, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, toda vez que, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[46].

   En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a esta Fiscalía General, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes

[46] Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e

inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico, la cual constituye* una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"…está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*
>
> *…*
>
> *Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*
>
> *…*
>
> *Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.*
>
> *Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."*

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. **Principio de proporcionalidad:** Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015[47], concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

[47] https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias

De ahí, se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

Así las cosas, dichos documentos al contener información clasificada como **confidencial**, actualiza la clasificación y resguardo de datos personales, de conformidad con lo previsto en el **artículo 113 fracción I** de la LFTAIP.

Por todo lo anterior, se precisa que el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, prevé lo siguiente:

> **ARTÍCULO 113. <u>Se considera información confidencial</u>:**
>
> I. La que contiene **<u>datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable</u>**;
>
> **…**
>
> La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad** alguna **y <u>sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes</u> y los Servidores Públicos facultados para ello (…)**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **<u>datos personales</u>** de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **<u>solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales</u>**.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

> *CAPÍTULO VI*
> ***DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL***

> ***Trigésimo octavo***. *Se considera susceptible de clasificarse como* ***información confidencial****:*
> *I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*
>
> *1.* ***Datos identificativos****: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.*
> *…*
>
> ***10. Datos electrónicos:*** *Firma electrónica, dirección e correo electrónico, código QR.*
> *…*

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos. deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 68.*** *Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos. deberán:*
> *…*
> ***VI.*** *Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida. transmisión y acceso no autorizado.*
>
> *Los sujetos obligados* ***no podrán difundir. distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones,*** *salvo que haya mediado el consentimiento expreso. por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior. sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.*

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Supremo Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación:

> ***INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).*** *Las* ***fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****, establecen que* ***el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales****. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma:* ***el***

> ***de información confidencial*** *y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente* ***a la vida privada y los datos personales****, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de* ***información confidencial****, el cual* ***restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización****. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del* ***artículo 16 constitucional****, el cual* ***reconoce que el derecho a la protección de datos personales*** *-así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues,* ***existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales****. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente,* ***la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.*** *Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.*
>
> *Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Por lo expuesto, se **instruye** a la **UETAG** hacer del conocimiento la presente resolución a las instancias competentes para los efectos a los que haya lugar y al solicitante. - - - - - - - - - - - -

B.2. Folio de la solicitud 330024624000467

Síntesis	**Transferencias primarias, así como transferencias secundarias que ha realizado dicho sujeto obligado desde la fecha de su creación**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada parcialmente como reservada y confidencial**

Contenido de la Solicitud:
"Solicito me informen sobre la totalidad tanto de ***transferencias primarias, así como transferencias secundarias que ha realizado dicho sujeto obligado desde la fecha de su creación*** *(y sus antecesores, en caso de que hayan cambiado de nombre, naturaleza, etc.) (hasta la fecha de la presente solicitud. Asimismo requiero tanto los oficios (de las distintas unidades administrativas) donde se solicita la realización de la transferencia, así como los inventarios de transferencias (tanto primarias como secundarias) y en caso de que hayan realizado transferencias al archivo histórico, también se requieren tanto el oficio donde se solicita la transferencia, así como el inventario de transferencia. Asimismo, quiero conocer sí dicho sujeto obligado cuenta con archivo histórico ya instalado y en funcionamiento?"* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11˚, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5˚, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20˚, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM.**

ACUERDO CT/ACDO/0136/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** y **confidencial**, así como testado diversos datos de identificación de personal de la institución y datos personales contenidos en los instrumentos contractuales localizados, como lo son, correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes, Número de pasaporte y cuentas bancarias, en términos de lo establecido en el **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la

clasificación subsistan, así como, **artículo 113, fracción I** del mismo ordenamiento legal.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

> **De la Información Reservada**
>
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
>
> …
>
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el articulo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, en primer lugar así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución a la controversia constitucional 325/2019 interpuesta por esta Fiscalía General de la República, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, toda vez que, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[48].

[48] Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a esta Fiscalía General, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los

delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el

nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico, la cual constituye* una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"…está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*
>
> *…*
>
> *Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*
>
> *…*
>
> *Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.*
>
> *Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."*

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. **Principio de proporcionalidad:** Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo

2931/2015[49], concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí, se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

Así las cosas, dichos documentos al contener información clasificada como **confidencial**, actualiza la clasificación y resguardo de datos personales, de conformidad con lo previsto en el **artículo 113 fracción I** de la LFTAIP.

Por todo lo anterior, se precisa que el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, prevé lo siguiente:

> **ARTÍCULO 113. <u>Se considera información confidencial</u>:**
>
> II. La que contiene **<u>datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable</u>**;
>
> **…**
>
> La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad** alguna **y <u>sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes</u> y los Servidores Públicos facultados para ello (…)**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **<u>datos personales</u>** de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a

[49] https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias

temporalidad alguna y a la que **solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales**.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

> *CAPÍTULO VI*
> ***DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL***
>
> ***Trigésimo octavo**. Se considera susceptible de clasificarse como **información confidencial**:*
> *I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*
>
> *1. **Datos identificativos**: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.*
>
> *…*
> ***Artículo 117.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información…"*

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos. deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos. deberán:*
>
> *…*
> ***VI.** Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida. transmisión y acceso no autorizado.*
>
> *Los sujetos obligados **no podrán difundir. distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones,** salvo que haya mediado el consentimiento expreso. por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior. sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.*

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Supremo Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). *Las* ***fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****, establecen que* ***el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales****. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma:* ***el de información confidencial*** *y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente* ***a la vida privada y los datos personales****, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de* ***información confidencial****, el cual* ***restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización****. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del* ***artículo 16 constitucional****, el cual* ***reconoce que el derecho a la protección de datos personales*** *-así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues,* ***existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales****. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente,* ***la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.*** *Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.*

Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

En términos de los preceptos normativos insertos, se advierte que los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de tutela, y para que las dependencias o entidades puedan difundir, distribuir o comercializarlos a un tercero distinto de su titular, deberán contar con el consentimiento expreso de éste.

Por lo tanto, toda aquella información que atañe a una persona física identificada o identificable queda comprendida en el concepto de dato personal y, por revestir el carácter de **confidencial**, no puede ser difundida por las dependencias y entidades, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los titulares de la información; es decir, debe clasificarse con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Realizadas las precisiones anteriores, se analizan los datos personales referidos, como sigue:

- **Correo electrónico de personas físicas.**
  El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo. Así, se trata de información de una persona física que la hace identificable, por lo que, darse a conocer, afectaría su intimidad. En virtud de lo anterior, es un dato personal confidencial conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- **Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas.**
  Al respecto es necesario indicar que, mediante el criterio de interpretación **SO/019/2017** el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha sostenido lo siguiente:

  *"**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."*

  De acuerdo con lo anterior, el Registro Federal de Contribuyentes es un clave de carácter fiscal, única e irrepetible que permite identificar a su titular, su edad y fecha de nacimiento; por tanto, se concluye que éste es un dato personal susceptible de ser clasificado en términos del 113, fracción I, de la LFTAIP.

- **Número de pasaporte.**
  El pasaporte es el documento de viaje que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad, y solicitar a las autoridades extranjeras que permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección y, en su caso, dispensen las cortesías e inmunidades que correspondan al cargo o representación de su titular.

  En ese sentido, el número de pasaporte es una clave única que hace identificable a su titular, dado que del mismo puede desprenderse la nacionalidad y por ende en algunos casos la calidad de extranjero del portador; por lo que dicho dato se considera como confidencial y es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la **LFTAIP**.

- **Cuentas bancarias.**
  El número de cuenta es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar a los clientes. Dicho número es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios se utilicen, exclusivamente, en la cuenta señalada por el cliente.

  Así, una cuenta otorgada a un cliente (persona física) es única e irrepetible, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente a la cuenta proporcionada a su titular, creando con ello una relación entre una persona y la institución

encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionada con el patrimonio de la persona a la que se asignó el número.

Derivado de lo anterior, se considera que el número de cuenta bancaria se encuentra asociado al patrimonio de una persona física, entendiendo éste como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a un individuo, y que constituyen una universalidad jurídica; por tanto, no se trata de información de dominio público ya que sólo concierne a su titular. Lo mismo corresponde para las referencias bancarias.

Robustece lo anterior, lo sostenido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el criterio de interpretación **SO/010/2017**, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

*"**Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.** El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."*

Adicionalmente, respecto de la justificación para exentar pago, este Órgano Colegiado **confirma** la negativa de excepción de pago solicitada por el particular, para otorgar la información de manera gratuita, toda vez que el solicitante no aporto elementos que permitan a la Unidad Especializada en Transparencia, evaluar las circunstancias socioeconómicas del mismo, tal y como lo señala, el numeral Trigésimo del ACUERDO mediante el cual se aprueban los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, que a la letra señala:

*"**Trigésimo**. Los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del sujeto obligado.*
Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información; asimismo, se deberá fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago del costo de la información que solicitó.
La información deberá ser entregada sin costo de reproducción, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.
Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.
En caso de que el solicitante pida el acceso a la información de manera gratuita en atención a su condición socioeconómica, deberá señalarlo al momento de presentar su solicitud y llenar la solicitud de exención de pago de costos de reproducción y/o envio indicando, bajo protesta de decir verdad, las razones que le impiden cubrir los costos de reproducción y/o envío.
La Unidad de Transparencia valorará la solicitud de exención de pago de reproducción y envío, asimismo propondrá la determinación al Comité de Transparencia para que éste confirme o revoque la decisión de la Unidad de Transparencia.
El nombre del solicitante que se acojan al beneficio señalado en el párrafo anterior será público." (Sic).

- -
- -
- -
- -

C. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

CT/ACDO/0137/2024:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

C.1. Folio 330024624000636
C.2. Folio 330024624000637
C.3. Folio 330024624000638
C.4. Folio 330024624000639
C.5. Folio 330024624000640
C.6. Folio 330024624000641
C.7. Folio 330024624000642
C.8. Folio 330024624000643
C.9. Folio 330024624000644
C.10. Folio 330024624000645
C.11. Folio 330024624000646
C.12. Folio 330024624000648
C.13. Folio 330024624000649
C.14. Folio 330024624000650
C.15. Folio 330024624000651
C.16. Folio 330024624000652
C.17. Folio 330024624000653
C.18. Folio 330024624000654
C.19. Folio 330024624000655
C.20. Folio 330024624000656
C.21. Folio 330024624000657
C.22. Folio 330024624000669
C.23. Folio 330024624000672
C.24. Folio 330024624000680
C.25. Folio 330024624000682
C.26. Folio 330024624000683
C.27. Folio 330024624000684
C.28. Folio 330024624000685
C.29. Folio 330024624000688
C.30. Folio 330024624000691
C.31. Folio 330024624000695
C.32. Folio 330024624000697
C.33. Folio 330024624000702
C.34. Folio 330024624000704
C.35. Folio 330024624000705
C.36. Folio 330024624000716
C.37. Folio 330024624000721
C.38. Folio 330024624000724
C.39. Folio 330024624000725
C.40. Folio 330024624000727

C.41. Folio 330024624000728

Motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024624000636 Fecha de notificación de prórroga 02/04/2024 ADJUNTO 1.- Se solicita conocer la cantidad de denuncias (desglosadas por año, de 2014 a 2024) por la posible comisión de • a) los actos ilícitos señalados en el Artículo 217 fracción 1-D (uso ilícito de atribuciones y facultades) del Código Penal Federal • b) del Artículo 215 f.X (abuso de autoridad) del CPF iniciadas contra cualquier persona servidora pública de la siguiente lista de dependencias / instituciones de Gobierno por la contratación de alguna Empresa que Factura Operaciones Simuladas (EFOS) que se encuentre dentro de los supuestos determinados en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación: Servicio de Administración Tributaria Secretaría de Hacienda y Crédito Público 2.- De esas denuncias indicar por año y tipo de delito cuántas carpetas de investigación se iniciaron. 3.- De dichas carpetas, indicar por año y tipo de delito cuántas se judicializaron. 4.- De manera estadística, indicar por año y por tipo de delito cuántas personas fueron investigadas por dependencia / institución de Gobierno 5.- De manera estadística, por año y por tipo de delito indicar el estatus de las carpetas (cuántas están en proceso y cuántas tuvieron sentencia, fueron sobreseídas, etc.) 6.- De las sentencias, indicar por año y tipo de delito cuántas fueron absolutorias y cuántas condenatorias.	Solicitada por análisis en la UETAG

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
No omito señalar que la información solicitada únicamente responde a fines estadístico, no a datos sensibles que obren en carpetas o que puedan entorpecer la justicia, de acuerdo con la Ley de Acceso a la Información Pública.	
Folio 330024624000637 Fecha de notificación de prórroga 02/04/2024 ADJUNTO 1.- Se solicita conocer la cantidad de denuncias (desglosadas por año, de 2014 a 2024) por la posible comisión de • a) los actos ilícitos señalados en el Artículo 217 fracción 1-D (uso ilícito de atribuciones y facultades) del Código Penal Federal • b) del Artículo 215 f.X (abuso de autoridad) del CPF iniciadas contra cualquier persona servidora pública de la siguiente lista de dependencias / instituciones de Gobierno por la contratación de alguna Empresa que Factura Operaciones Simuladas (EFOS) que se encuentre dentro de los supuestos determinados en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación: ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE ALTAMIRA, S.A. DE C.V. Administración Portuaria Integral de Coatzacoalcos, S.A. de C.V. Administración Portuaria Integral de Guaymas, S.A. de C.V. Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V. Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V. Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. Administración Portuaria Integral de Progreso, S.A. de C.V. Administración Portuaria Integral de Puerto Madero, S.A. de C.V. Administración Portuaria Integral de Puerto Vallarta, S.A. de C.V. Administración Portuaria Integral de Salina Cruz, S.A. de C.V. Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO S.A. DE C.V. AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES Aeropuertos y Servicios Auxiliares Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario 2.- De esas denuncias indicar por año y tipo de delito cuántas carpetas de investigación se iniciaron. 3.- De dichas carpetas, indicar por año y tipo de delito cuántas se judicializaron. 4.- De manera estadística, indicar por año y por tipo de delito cuántas personas fueron investigadas por dependencia / institución de Gobierno 5.- De manera estadística, por año y por tipo de delito indicar el estatus de las carpetas (cuántas están en proceso y cuántas tuvieron sentencia, fueron sobreseídas, etc.)	Solicitada por análisis en la UETAG

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
6.- De las sentencias, indicar por año y tipo de delito cuántas fueron absolutorias y cuántas condenatorias. No omito señalar que la información solicitada únicamente responde a fines estadístico, no a datos sensibles que obren en carpetas o que puedan entorpecer la justicia, de acuerdo con la Ley de Acceso a la Información Pública.	
Folio 330024624000638 Fecha de notificación de prórroga 02/04/2024 ADJUNTO 1.- Se solicita conocer la cantidad de denuncias (desglosadas por año, de 2014 a 2024) por la posible comisión de • a) los actos ilícitos señalados en el Artículo 217 fracción 1-D (uso ilícito de atribuciones y facultades) del Código Penal Federal • b) del Artículo 215 f.X (abuso de autoridad) del CPF iniciadas contra cualquier persona servidora pública de la siguiente lista de dependencias / instituciones de Gobierno por la contratación de alguna Empresa que Factura Operaciones Simuladas (EFOS) que se encuentre dentro de los supuestos determinados en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación: Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos Centro de Investigación en Matemáticas, A.C. Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional Centro de Investigación y Seguridad Nacional Centro Nacional de Control de Energía Centro Nacional de Metrología CIATEQ, A.C. Centro de Tecnología Avanzada COLEGIO DE BACHILLERES Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica COMISIÓN DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE SISTEMAS INTERMUNICIPALES COMISIÓN DE OPERACIÓN Y FOMENTO DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS DEL IPN Comisión Federal de Electricidad Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias Comisión Nacional de Vivienda COMITÉ ADMINISTRADOR DEL PROGRAMA FEDERAL DE CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS 2.- De esas denuncias indicar por año y tipo de delito cuántas carpetas de investigación se iniciaron. 3.- De dichas carpetas, indicar por año y tipo de delito cuántas se judicializaron. 4.- De manera estadística, indicar por año y por tipo de delito cuántas personas fueron investigadas por dependencia / institución de Gobierno	Solicitada por análisis en la UETAG

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
5.- De manera estadística, por año y por tipo de delito indicar el estatus de las carpetas (cuántas están en proceso y cuántas tuvieron sentencia, fueron sobreseídas, etc.) 6.- De las sentencias, indicar por año y tipo de delito cuántas fueron absolutorias y cuántas condenatorias.	
Folio 330024624000639 Fecha de notificación de prórroga 02/04/2024 ADJUNTO 1.- Se solicita conocer la cantidad de denuncias (desglosadas por año, de 2014 a 2024) por la posible comisión de • a) los actos ilícitos señalados en el Artículo 217 fracción 1-D (uso ilícito de atribuciones y facultades) del Código Penal Federal • b) del Artículo 215 f.X (abuso de autoridad) del CPF iniciadas contra cualquier persona servidora pública de la siguiente lista de dependencias / instituciones de Gobierno por la contratación de alguna Empresa que Factura Operaciones Simuladas (EFOS) que se encuentre dentro de los supuestos determinados en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación: Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V. CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social Corporación Mexicana de Investigación en Materiales, S.A. de C.V. El Colegio de la Frontera Sur El Colegio de Michoacán, A.C. Estudios Churubusco Azteca, S.A. Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V. Fideicomiso de Fomento Minero Fideicomiso para la Cineteca Nacional FINANCIERA RURAL FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V. FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V. Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos / Instituto Nacional de Acceso a la Información INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL 2.- De esas denuncias indicar por año y tipo de delito cuántas carpetas de investigación se iniciaron. 3.- De dichas carpetas, indicar por año y tipo de delito cuántas se judicializaron. 4.- De manera estadística, indicar por año y por tipo de delito cuántas personas fueron investigadas por dependencia / institución de Gobierno 5.- De manera estadística, por año y por tipo de delito indicar el estatus de las carpetas (cuántas están en proceso y cuántas tuvieron sentencia, fueron sobreseídas, etc.)	Solicitada por análisis en la UETAG

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
6.- De las sentencias, indicar por año y tipo de delito cuántas fueron absolutorias y cuántas condenatorias. No omito señalar que la información solicitada únicamente responde a fines estadístico, no a datos sensibles que obren en carpetas o que puedan entorpecer la justicia, de acuerdo con la Ley de Acceso a la Información Pública.	
Folio 330024624000640 Fecha de notificación de prórroga 02/04/2024 ADJUNTO 1.- Se solicita conocer la cantidad de denuncias (desglosadas por año, de 2014 a 2024) por la posible comisión de • a) los actos ilícitos señalados en el Artículo 217 fracción 1-D (uso ilícito de atribuciones y facultades) del Código Penal Federal • b) del Artículo 215 f.X (abuso de autoridad) del CPF iniciadas contra cualquier persona servidora pública de la siguiente lista de dependencias / instituciones de Gobierno por la contratación de alguna Empresa que Factura Operaciones Simuladas (EFOS) que se encuentre dentro de los supuestos determinados en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación: HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" Hospital Infantil de México Federico Gómez HOSPITAL INFANTIL DE MÉXICO FEDERICO GÓMEZ Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca Instituto Mexicano de Tecnología del Agua Instituto Mexicano del Petróleo Instituto Nacional de Antropología e Historia Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica Instituto Nacional de Cancerología INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS Instituto Nacional de Estadística Y Geografía Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez INSTITUTO NACIONAL DE PEDIATRÍA Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz 2.- De esas denuncias indicar por año y tipo de delito cuántas carpetas de investigación se iniciaron. 3.- De dichas carpetas, indicar por año y tipo de delito cuántas se judicializaron. 4.- De manera estadística, indicar por año y por tipo de delito cuántas personas fueron investigadas por dependencia / institución de Gobierno 5.- De manera estadística, por año y por tipo de delito indicar el estatus de las carpetas (cuántas están en proceso y cuántas tuvieron sentencia, fueron sobreseídas, etc.)	Solicitada por análisis en la UETAG

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
6.- De las sentencias, indicar por año y tipo de delito cuántas fueron absolutorias y cuántas condenatorias. No omito señalar que la información solicitada únicamente responde a fines estadístico, no a datos sensibles que obren en carpetas o que puedan entorpecer la justicia, de acuerdo con la Ley de Acceso a la Información Pública.	
Folio 330024624000641 Fecha de notificación de prórroga 02/04/2024 ADJUNTO 1.- Se solicita conocer la cantidad de denuncias (desglosadas por año, de 2014 a 2024) por la posible comisión de • a) los actos ilícitos señalados en el Artículo 217 fracción 1-D (uso ilícito de atribuciones y facultades) del Código Penal Federal • b) del Artículo 215 f.X (abuso de autoridad) del CPF iniciadas contra cualquier persona servidora pública de la siguiente lista de dependencias / instituciones de Gobierno por la contratación de alguna Empresa que Factura Operaciones Simuladas (EFOS) que se encuentre dentro de los supuestos determinados en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación: INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica, A.C. Lotería Nacional para la Asistencia Pública PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN PEMEX REFINACIÓN PETRÓLEOS MEXICANOS Policía Federal Presidencia de la República Procuraduría Agraria PROCURADURÍA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO Pronósticos para la Asistencia Pública Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural Secretaría de Economía SECRETARÍA DE ENERGÍA Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2.- De esas denuncias indicar por año y tipo de delito cuántas carpetas de investigación se iniciaron. 3.- De dichas carpetas, indicar por año y tipo de delito cuántas se judicializaron. 4.- De manera estadística, indicar por año y por tipo de delito cuántas personas fueron investigadas por dependencia / institución de Gobierno 5.- De manera estadística, por año y por tipo de delito indicar el estatus de las carpetas (cuántas están en proceso y cuántas tuvieron sentencia, fueron sobreseídas, etc.) 6.- De las sentencias, indicar por año y tipo de delito cuántas fueron	Solicitada por análisis en la UETAG

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
absolutorias y cuántas condenatorias. No omito señalar que la información solicitada únicamente responde a fines estadístico, no a datos sensibles que obren en carpetas o que puedan entorpecer la justicia, de acuerdo con la Ley de Acceso a la Información Pública.	
Folio 330024624000642 Fecha de notificación de prórroga 02/04/2024 ADJUNTO 1.- Se solicita conocer la cantidad de denuncias (desglosadas por año, de 2014 a 2024) por la posible comisión de • a) los actos ilícitos señalados en el Artículo 217 fracción 1-D (uso ilícito de atribuciones y facultades) del Código Penal Federal • b) del Artículo 215 f.X (abuso de autoridad) del CPF iniciadas contra cualquier persona servidora pública de la siguiente lista de dependencias / instituciones de Gobierno por la contratación de alguna Empresa que Factura Operaciones Simuladas (EFOS) que se encuentre dentro de los supuestos determinados en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación: Secretaría de Relaciones Exteriores SECRETARÍA DE SALUD Secretaría de Turismo Secretaría del Trabajo y Previsión Social Servicio de Protección Federal Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia Telecomunicaciones de México 2.- De esas denuncias indicar por año y tipo de delito cuántas carpetas de investigación se iniciaron. 3.- De dichas carpetas, indicar por año y tipo de delito cuántas se judicializaron. 4.- De manera estadística, indicar por año y por tipo de delito cuántas personas fueron investigadas por dependencia / institución de Gobierno 5.- De manera estadística, por año y por tipo de delito indicar el estatus de las carpetas (cuántas están en proceso y cuántas tuvieron sentencia, fueron sobreseídas, etc.) 6.- De las sentencias, indicar por año y tipo de delito cuántas fueron absolutorias y cuántas condenatorias. No omito señalar que la información solicitada únicamente	Solicitada por análisis en la UETAG

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
responde a fines estadístico, no a datos sensibles que obren en carpetas o que puedan entorpecer la justicia, de acuerdo con la Ley de Acceso a la Información Pública.	
Folio 330024624000643 Fecha de notificación de prórroga 02/04/2024 ADJUNTO 1.- Se solicita conocer la cantidad de denuncias (desglosadas por año, de 2014 a 2024) por la posible comisión de • a) los actos ilícitos señalados en el Artículo 217 fracción 1-D (uso ilícito de atribuciones y facultades) del Código Penal Federal • b) del Artículo 215 f.X (abuso de autoridad) del CPF iniciadas contra cualquier persona servidora pública de la siguiente lista de dependencias / instituciones de Gobierno por la contratación de alguna Empresa que Factura Operaciones Simuladas (EFOS) que se encuentre dentro de los supuestos determinados en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación: AGS-Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes AGS-Universidad Autónoma de Aguascalientes AGS-Universidad Politécnica de Aguascalientes BCS-Secretaría de Salud CAMINOS Y AEROPISTAS DE OAXACA CDMX-Secretaría de Obras y Servicios Centro de Investigación Científica de Yucatán, A.C. Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, Baja California COAH-Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa COAH-Secretaría de Finanzas COAH-Universidad Tecnológica de Torreón COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE HIDALGO COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE QUINTANA ROO COMISIÓN DEL FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE SONORA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE COAHUILA 2.- De esas denuncias indicar por año y tipo de delito cuántas carpetas de investigación se iniciaron. 3.- De dichas carpetas, indicar por año y tipo de delito cuántas se judicializaron. 4.- De manera estadística, indicar por año y por tipo de delito cuántas personas fueron	Solicitada por análisis en la UETAG

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
investigadas por dependencia / institución de Gobierno 5.- De manera estadística, por año y por tipo de delito indicar el estatus de las carpetas (cuántas están en proceso y cuántas tuvieron sentencia, fueron sobreseídas, etc.) 6.- De las sentencias, indicar por año y tipo de delito cuántas fueron absolutorias y cuántas condenatorias. No omito señalar que la información solicitada únicamente responde a fines estadístico, no a datos sensibles que obren en carpetas o que puedan entorpecer la justicia, de acuerdo con la Ley de Acceso a la Información Pública.	
Folio 330024624000644 Fecha de notificación de prórroga 02/04/2024 ADJUNTO 1.- Se solicita conocer la cantidad de denuncias (desglosadas por año, de 2014 a 2024) por la posible comisión de • a) los actos ilícitos señalados en el Artículo 217 fracción 1-D (uso ilícito de atribuciones y facultades) del Código Penal Federal • b) del Artículo 215 f.X (abuso de autoridad) del CPF iniciadas contra cualquier persona servidora pública de la siguiente lista de dependencias / instituciones de Gobierno por la contratación de alguna Empresa que Factura Operaciones Simuladas (EFOS) que se encuentre dentro de los supuestos determinados en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación: DGO-Presidencia Municipal de Guanaceví DIRECCIÓN GENERAL DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN FIDEICOMISO DEL FONDO DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA GTO-Universidad de Guanajuato H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HERMOSILLO SONORA H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO HGO-Secretaría de Desarrollo Social HGO-Secretaria de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial HGO-Universidad Politécnica de Tulancingo HGO-Universidad Tecnológica Tulancingo INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE ESCUELAS DEL ESTADO DE	Solicitada por análisis en la UETAG

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
VERACRUZ INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO JAL-Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado JUNTA ESTATAL DE CAMINOS DE SONORA JUNTA MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE DELICIAS, CHIHUAHUA 2.- De esas denuncias indicar por año y tipo de delito cuántas carpetas de investigación se iniciaron. 3.- De dichas carpetas, indicar por año y tipo de delito cuántas se judicializaron. 4.- De manera estadística, indicar por año y por tipo de delito cuántas personas fueron investigadas por dependencia / institución de Gobierno 5.- De manera estadística, por año y por tipo de delito indicar el estatus de las carpetas (cuántas están en proceso y cuántas tuvieron sentencia, fueron sobreseídas, etc.) 6.- De las sentencias, indicar por año y tipo de delito cuántas fueron absolutorias y cuántas condenatorias. No omito señalar que la información solicitada únicamente responde a fines estadístico, no a datos sensibles que obren en carpetas o que puedan entorpecer la justicia, de acuerdo con la Ley de Acceso a la Información Pública.	
Folio 330024624000645 Fecha de notificación de prórroga 02/04/2024 ADJUNTO 1.- Se solicita conocer la cantidad de denuncias (desglosadas por año, de 2014 a 2024) por la posible comisión de • a) los actos ilícitos señalados en el Artículo 217 fracción 1-D (uso ilícito de atribuciones y facultades) del Código Penal Federal • b) del Artículo 215 f.X (abuso de autoridad) del CPF iniciadas contra cualquier persona servidora pública de la siguiente lista de dependencias / instituciones de Gobierno por la contratación de alguna Empresa que Factura Operaciones Simuladas (EFOS) que se encuentre dentro de los supuestos determinados en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación: MEX-Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl MOR-Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de	Solicitada por análisis en la UETAG

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Morelos MOR-Universidad Politécnica de Morelos MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA NAY-Secretaría de Obras Públicas OAX-Caminos y Aeropistas de Oaxaca OAX-Comisión Estatal de Vivienda OAX-Presidencia Municipal de Loma Bonita OAX-Presidencia Municipal de San Felipe Usila OAX-Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Oaxaca OAX-Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable PUE-Presidencia Municipal de Tepeaca PUE-Universidad Tecnológica de Puebla PUE-Universidad Tecnológica de Tecamachalco PUE-Universidad Tecnológica de Tehuacán SECRETARÍA DE COMUNICACIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ 2.- De esas denuncias indicar por año y tipo de delito cuántas carpetas de investigación se iniciaron. 3.- De dichas carpetas, indicar por año y tipo de delito cuántas se judicializaron. 4.- De manera estadística, indicar por año y por tipo de delito cuántas personas fueron investigadas por dependencia / institución de Gobierno 5.- De manera estadística, por año y por tipo de delito indicar el estatus de las carpetas (cuántas están en proceso y cuántas tuvieron sentencia, fueron sobreseídas, etc.) 6.- De las sentencias, indicar por año y tipo de delito cuántas fueron absolutorias y cuántas condenatorias. No omito señalar que la información solicitada únicamente responde a fines estadístico, no a datos sensibles que obren en carpetas o que puedan entorpecer la justicia, de acuerdo con la Ley de Acceso a la Información Pública.	
Folio 330024624000646 Fecha de notificación de prórroga 02/04/2024 ADJUNTO 1.- Se solicita conocer la cantidad de denuncias (desglosadas por año, de 2014 a 2024) por la posible comisión de • a) los actos ilícitos señalados en el Artículo 217 fracción 1-D (uso ilícito de atribuciones y facultades) del Código Penal Federal • b) del Artículo 215 f.X (abuso de autoridad) del CPF iniciadas contra cualquier persona servidora pública de la siguiente	Solicitada por análisis en la UETAG

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
lista de dependencias / instituciones de Gobierno por la contratación de alguna Empresa que Factura Operaciones Simuladas (EFOS) que se encuentre dentro de los supuestos determinados en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación: SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE VERACRUZ SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TLAXCALA SERVICIOS DE SALUD DE HIDALGO SERVICIOS DE SALUD DE MICHOACÁN SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN GUADALAJARA JALISCO SON-Instituto Tecnológico de Sonora SON-Junta de Caminos del Estado de Sonora SON-Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano 2.- De esas denuncias indicar por año y tipo de delito cuántas carpetas de investigación se iniciaron. 3.- De dichas carpetas, indicar por año y tipo de delito cuántas se judicializaron. 4.- De manera estadística, indicar por año y por tipo de delito cuántas personas fueron investigadas por dependencia / institución de Gobierno 5.- De manera estadística, por año y por tipo de delito indicar el estatus de las carpetas (cuántas están en proceso y cuántas tuvieron sentencia, fueron sobreseídas, etc.) 6.- De las sentencias, indicar por año y tipo de delito cuántas fueron absolutorias y cuántas condenatorias. No omito señalar que la información solicitada únicamente responde a fines estadístico, no a datos sensibles que obren en carpetas o que puedan entorpecer la justicia, de acuerdo con la Ley de Acceso a la Información Pública.	

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024624000648 Fecha de notificación de prórroga 02/04/2024 ADJUNTO 1.- Se solicita conocer la cantidad de denuncias (desglosadas por año, de 2019 a 2024 e indicando dependencia / institución denunciante) por la posible comisión de • a) los actos ilícitos señalados en el Artículo 217 fracción 1-D (uso ilícito de atribuciones y facultades) del Código Penal Federal • b) del Artículo 215 f.X (abuso de autoridad) del CPF iniciadas contra cualquier persona servidora pública por la contratación de alguna de las siguientes Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS) que se encuentran dentro de los supuestos determinados en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación 2.- De esas denuncias indicar por año, tipo de delito y dependencia o institución cuántas carpetas de investigación se iniciaron. 3.- De dichas carpetas, indicar por año, tipo de delito y dependencia o institución cuántas se judicializaron. 4.- De manera estadística, indicar por año, tipo de delito y dependencia o institución cuántas personas fueron investigadas por dependencia / institución de Gobierno 5.- De manera estadística, por año, tipo de delito y dependencia o institución indicar el estatus de las carpetas (cuántas están en proceso y cuántas tuvieron sentencia, fueron sobreseídas, etc.) 6.- De las sentencias, indicar por año, tipo de delito y dependencia o institución cuántas fueron absolutorias y cuántas condenatorias.	Solicitada por análisis en la UETAG
Folio 330024624000649 Fecha de notificación de prórroga 02/04/2024 ADJUNTO 1.- Se solicita conocer la cantidad de denuncias (desglosadas por año, de 2019 a 2024 e indicando dependencia / institución denunciante) por la posible comisión de • a) los actos ilícitos señalados en el Artículo 217 fracción 1-D (uso ilícito de atribuciones y facultades) del Código Penal Federal • b) del Artículo 215 f.X (abuso de autoridad) del CPF iniciadas contra cualquier persona servidora pública por la contratación de alguna de	Solicitada por análisis en la UETAG

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
las siguientes Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS) que se encuentran dentro de los supuestos determinados en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación 2.- De esas denuncias indicar por año, tipo de delito y dependencia o institución cuántas carpetas de investigación se iniciaron. 3.- De dichas carpetas, indicar por año, tipo de delito y dependencia o institución cuántas se judicializaron. 4.- De manera estadística, indicar por año, tipo de delito y dependencia o institución cuántas personas fueron investigadas por dependencia / institución de Gobierno 5.- De manera estadística, por año, tipo de delito y dependencia o institución indicar el estatus de las carpetas (cuántas están en proceso y cuántas tuvieron sentencia, fueron sobreseídas, etc.) 6.- De las sentencias, indicar por año, tipo de delito y dependencia o institución cuántas fueron absolutorias y cuántas condenatorias.	
Folio 330024624000650 Fecha de notificación de prórroga 02/04/2024 ADJUNTO 1.- Se solicita conocer la cantidad de denuncias (desglosadas por año, de 2019 a 2024 e indicando dependencia / institución denunciante) por la posible comisión de • a) los actos ilícitos señalados en el Artículo 217 fracción 1-D (uso ilícito de atribuciones y facultades) del Código Penal Federal • b) del Artículo 215 f.X (abuso de autoridad) del CPF iniciadas contra cualquier persona servidora pública por la contratación de alguna de las siguientes Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS) que se encuentran dentro de los supuestos determinados en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación 2.- De esas denuncias indicar por año, tipo de delito y dependencia o institución cuántas carpetas de investigación se iniciaron. 3.- De dichas carpetas, indicar por año, tipo de delito y dependencia o institución cuántas se judicializaron. 4.- De manera estadística, indicar por año, tipo de delito y	Solicitada por análisis en la UETAG

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
dependencia o institución cuántas personas fueron investigadas por dependencia / institución de Gobierno 5.- De manera estadística, por año, tipo de delito y dependencia o institución indicar el estatus de las carpetas (cuántas están en proceso y cuántas tuvieron sentencia, fueron sobreseídas, etc.) 6.- De las sentencias, indicar por año, tipo de delito y dependencia o institución cuántas fueron absolutorias y cuántas condenatorias.	
Folio 330024624000651 Fecha de notificación de prórroga 02/04/2024 ADJUNTO 1.- Se solicita conocer la cantidad de denuncias (desglosadas por año, de 2014 a 2024 e indicando dependencia / institución denunciante) por la posible comisión de • a) los actos ilícitos señalados en el Artículo 217 fracción 1-D (uso ilícito de atribuciones y facultades) del Código Penal Federal • b) del Artículo 215 f.X (abuso de autoridad) del CPF iniciadas contra cualquier persona servidora pública por la contratación de alguna de las siguientes Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS) que se encuentran dentro de los supuestos determinados en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación 2.- De esas denuncias indicar por año, tipo de delito y dependencia o institución cuántas carpetas de investigación se iniciaron. 3.- De dichas carpetas, indicar por año, tipo de delito y dependencia o institución cuántas se judicializaron. 4.- De manera estadística, indicar por año, tipo de delito y dependencia o institución cuántas personas fueron investigadas por dependencia / institución de Gobierno 5.- De manera estadística, por año, tipo de delito y dependencia o institución indicar el estatus de las carpetas (cuántas están en proceso y cuántas tuvieron sentencia, fueron sobreseídas, etc.) 6.- De las sentencias, indicar por año, tipo de delito y dependencia o institución cuántas fueron absolutorias y cuántas condenatorias.	Solicitada por análisis en la UETAG

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024624000652 Fecha de notificación de prórroga 02/04/2024 ADJUNTO 1.- Se solicita conocer la cantidad de denuncias (desglosadas por año, de 2014 a 2024 e indicando dependencia / institución denunciante) por la posible comisión de • a) los actos ilícitos señalados en el Artículo 217 fracción 1-D (uso ilícito de atribuciones y facultades) del Código Penal Federal • b) del Artículo 215 f.X (abuso de autoridad) del CPF iniciadas contra cualquier persona servidora pública por la contratación de alguna de las siguientes Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS) que se encuentran dentro de los supuestos determinados en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación 2.- De esas denuncias indicar por año, tipo de delito y dependencia o institución cuántas carpetas de investigación se iniciaron. 3.- De dichas carpetas, indicar por año, tipo de delito y dependencia o institución cuántas se judicializaron. 4.- De manera estadística, indicar por año, tipo de delito y dependencia o institución cuántas personas fueron investigadas por dependencia / institución de Gobierno 5.- De manera estadística, por año, tipo de delito y dependencia o institución indicar el estatus de las carpetas (cuántas están en proceso y cuántas tuvieron sentencia, fueron sobreseídas, etc.) 6.- De las sentencias, indicar por año, tipo de delito y dependencia o institución cuántas fueron absolutorias y cuántas condenatorias	Solicitada por análisis en la UETAG
Folio 330024624000653 Fecha de notificación de prórroga 02/04/2024 ADJUNTO 1.- Se solicita conocer la cantidad de denuncias (desglosadas por año, de 2014 a 2024 e indicando dependencia / institución denunciante) por la posible comisión de • a) los actos ilícitos señalados en el Artículo 217 fracción 1-D (uso ilícito de atribuciones y facultades) del Código Penal Federal • b) del Artículo 215 f.X (abuso de autoridad) del CPF iniciadas contra cualquier persona servidora pública por la contratación de alguna de	Solicitada por análisis en la UETAG

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
las siguientes Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS) que se encuentran dentro de los supuestos determinados en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación 2.- De esas denuncias indicar por año, tipo de delito y dependencia o institución cuántas carpetas de investigación se iniciaron. 3.- De dichas carpetas, indicar por año, tipo de delito y dependencia o institución cuántas se judicializaron. 4.- De manera estadística, indicar por año, tipo de delito y dependencia o institución cuántas personas fueron investigadas por dependencia / institución de Gobierno 5.- De manera estadística, por año, tipo de delito y dependencia o institución indicar el estatus de las carpetas (cuántas están en proceso y cuántas tuvieron sentencia, fueron sobreseídas, etc.) 6.- De las sentencias, indicar por año, tipo de delito y dependencia o institución cuántas fueron absolutorias y cuántas condenatorias.	
Folio 330024624000654 Fecha de notificación de prórroga 02/04/2024 ADJUNTO 1.- Se solicita conocer la cantidad de denuncias (desglosadas por año, de 2014 a 2024 e indicando dependencia / institución denunciante) por la posible comisión de • a) los actos ilícitos señalados en el Artículo 217 fracción 1-D (uso ilícito de atribuciones y facultades) del Código Penal Federal • b) del Artículo 215 f.X (abuso de autoridad) del CPF iniciadas contra cualquier persona servidora pública por la contratación de alguna de las siguientes Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS) que se encuentran dentro de los supuestos determinados en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación 2.- De esas denuncias indicar por año, tipo de delito y dependencia o institución cuántas carpetas de investigación se iniciaron. 3.- De dichas carpetas, indicar por año, tipo de delito y dependencia o institución cuántas se judicializaron. 4.- De manera estadística, indicar por año, tipo de delito y	Solicitada por análisis en la UETAG

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
dependencia o institución cuántas personas fueron investigadas por dependencia / institución de Gobierno 5.- De manera estadística, por año, tipo de delito y dependencia o institución indicar el estatus de las carpetas (cuántas están en proceso y cuántas tuvieron sentencia, fueron sobreseídas, etc.) 6.- De las sentencias, indicar por año, tipo de delito y dependencia o institución cuántas fueron absolutorias y cuántas condenatorias	
Folio 330024624000655 Fecha de notificación de prórroga 02/04/2024 ADJUNTO 1.- Se solicita conocer la cantidad de denuncias (desglosadas por año, de 2014 a 2024 e indicando dependencia / institución denunciante) por la posible comisión de • a) los actos ilícitos señalados en el Artículo 217 fracción 1-D (uso ilícito de atribuciones y facultades) del Código Penal Federal • b) del Artículo 215 f.X (abuso de autoridad) del CPF iniciadas contra cualquier persona servidora pública por la contratación de alguna de las siguientes Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS) que se encuentran dentro de los supuestos determinados en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación 2.- De esas denuncias indicar por año, tipo de delito y dependencia o institución cuántas carpetas de investigación se iniciaron. 3.- De dichas carpetas, indicar por año, tipo de delito y dependencia o institución cuántas se judicializaron. 4.- De manera estadística, indicar por año, tipo de delito y dependencia o institución cuántas personas fueron investigadas por dependencia / institución de Gobierno 5.- De manera estadística, por año, tipo de delito y dependencia o institución indicar el estatus de las carpetas (cuántas están en proceso y cuántas tuvieron sentencia, fueron sobreseídas, etc.) 6.- De las sentencias, indicar por año, tipo de delito y dependencia o institución cuántas fueron absolutorias y cuántas condenatorias	Solicitada por análisis en la UETAG

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024624000656 Fecha de notificación de prórroga 02/04/2024 Con fundamento en el articulo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejerzo mi derecho de acceso a la información publica de esta institución federal, que si bien tiene la facultad de investigación y persecución de delitos del fuero federal, esto de conformidad con las atribuciones previstas en los artículos 21 y 102 apartado A, de la CPEUM; 5 y 10 fracciones VI y VII de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; también tienen las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica. Con fundamento en lo expuesto, solicito al Órgano Interno de Control de esta institución Federal el programa anual de auditorias, de este requiero saber cuales áreas serán sujetas a dicha auditoria interna y las fechas establecidas para llevarlas a cabo.	Solicitada por falta de respuesta del OIC
Folio 330024624000657 Fecha de notificación de prórroga 02/04/2024 Con fundamento en el articulo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejerzo mi derecho de acceso a la información publica de esta institución federal, que si bien tiene la facultad de investigación y persecución de delitos del fuero federal, esto de conformidad con las atribuciones previstas en los artículos 21 y 102 apartado A, de la CPEUM; 5 y 10 fracciones VI y VII de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; también tienen las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica. de lo anterior solicito al órgano interno de control el numero de vistas que ha dado el INAI a este sujeto obligado por incumpliendo de obligaciones de transparencia respecto al Sindicato Independiente de Trabajadores de la Fiscalía General de la República, así como del estatus de estas misma y si este órgano interno de control a iniciado procedimientos al respecto.	Solicitada por falta de respuesta del OIC
Folio 330024624000669 Fecha de notificación de prórroga 02/04/2024 Documento anexo Solicitud de información PNT para conocer el estado actual de los procesos penales por aborto a nivel federal al 2024. Con fines de investigación para un estudio académico, se solicita de la manera más atenta información sobre los asuntos que hayan sido hechos de su conocimiento sobre la incidencia delictiva de los abortos cometidos en los 32 entidades de la República Mexicana en el periodo comprendido entre el 1 de enero del 2007 al 31 de enero de 2024, de acuerdo con el artículo 70 fracción XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, se requiere de la manera más atenta, se conteste lo siguiente: 1. Que informe el número total de carpetas de investigación que se	Solicitada por análisis en la UETAG

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
han abierto por el delito de aborto a nivel federal en el periodo indicado 2. Respecto de las carpetas de investigación abiertas en el periodo solicitado, dentro del fuero federal, se informe la cantidad de los asuntos, respecto de lo siguiente: a) Modalidad bajo la que fue cometida el delito (consentido por la madre, sufrido, o con violencia) b) Edad de la persona bajo proceso penal c) Entidad Federativa donde se cometió el delito d) Sexo de la persona sujeta a proceso penal 3. Que se informe en el periodo solicitado, cuántas carpetas de investigación existen en el fuero federal por el delito de homicidio en razón del parentesco. 4. Si cuenta con la información, que se indique si derivado de la pregunta anterior, cuenta en sus bases de datos con algún desagregado que permita conocer si en el delito de homicidio en razón de parentesco, es posible saber la edad de la víctima. Así mismo, de ser posible, que indique cuántas carpetas de investigación se abrieron en el periodo indicado por el delito de homicidio en razón de parentesco con víctimas no nacidas, en el fuero federal. 5. Que se informe si existen carpetas de investigación por el delito de aborto en el grado de tentativa a nivel federal. 6. Que se informen a la solicitante los datos sobre incidencia delictiva del delito de aborto a nivel federal 7. En caso de contar con los datos, que se informe a la suscrita, ¿Cuántos procesos a nivel federal se iniciaron por vía denuncia o querella y cuantos de oficio? 8. De los asuntos que iniciaron el proceso penal dentro del periodo indicado a nivel federal, ¿Cuántos de ellos aún se encuentran en proceso y cuantos de ellos cuentan con una sentencia? 9. Derivado de las preguntas anteriores, se informe cuántas personas se encuentran privadas de la libertad por la comisión del delito federal de aborto. 10. Del número de personas privadas de la libertad por el delito de aborto a nivel federal, se señale lo siguiente: a) Edad de la persona privada de la libertad	

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
b) Sexo de la persona privada de la libertad c) Estado del proceso penal bajo el que se encuentra sujeto (a) d) Entidad federativa donde se cometió el delito 11. Del número de personas privadas de la libertad en el fuero federal por el delito de aborto, ¿cuántos de ellos cuentan con sentencia definitiva? 12. Asimismo, de los asuntos anteriores, se informe cuantas personas sentenciadas por el delito de aborto cometido en el fuero federal, se encuentran sujetas a algún mecanismo de los previstos en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Material Penal. 13. Se informe a la suscrita, si por el delito de aborto cometido en fuero federal se reporta la concesión algún indulto en el periodo solicitado. 14. Que se informe en la escala de los "Delitos que atentan contra la vida" a nivel Federal ¿en qué posición se encuentra el aborto?, siendo la número 1 la causa con mayor número de asuntos y qué porcentaje representa Que informe el número total de carpetas de investigación que se han abierto por el delito de aborto a nivel local en el periodo indicado, asimismo que dicho dato se desagregue por entidad federativa.	
Folio 330024624000672 Fecha de notificación de prórroga 02/04/2024 Solicito a la dependencia cualquier documento donde se muestre la estadística sobre el número de denuncias y, por ende, carpetas de investigación iniciadas por esta Fiscalía por delitos cometidos dentro del Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles del 21 de marzo del 2022 a la fecha. Solicito la información desglosada por fecha del evento ocurrido, el monto involucrado (tipo de delito, mercancía asegurada y su pesaje), así como el número de personas detenidas por cada carpeta de investigación, y precisar si se trata de particulares o funcionarios públicos (y definir dependencia a la que pertenecen).	Solicitada por falta de respuesta, ya que la OM se encuentra realizando una búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024624000680 Fecha de notificación de prórroga 02/04/2024 Buenas tardes. Por favor informar sobre el número de personas migrantes que han sido víctimas de delitos en México Desglosar por Estado, año (desde 2020 - hasta las cifras actuales de 2024) género, nacionalidad, edad, estado de la carpeta, delito Por favor informar sobre el número de personas migrantes que han sido desaparecidas en México Desglosar por Estado, año (desde 2020 - hasta las cifras actuales de 2024) género, nacionalidad, edad, estado de la carpeta, delito	Solicitada por falta de respuesta, ya que la OM se encuentra realizando una búsqueda de información por parte del área responsable

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024624000682 Fecha de notificación de prórroga 03/04/2024 Lineamientos para la estandarización de un Banco de Datos Genéticos. Fase de elaboración, área encargada de su elaboración.	Solicitada por análisis en la UETAG
Folio 330024624000683 Fecha de notificación de prórroga 03/04/2024 Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense a cargo de la FGR, Fase de elaboración, área encargada de elaboración, acciones realizadas para su elaboración	Solicitada por gestión con el AIC
Folio 330024624000684 Fecha de notificación de prórroga 03/04/2024 Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas, Fase de elaboración, área encargada de elaboración, acciones realizadas para su elaboración/link de información	Solicitada por gestión con el AIC
Folio 330024624000685 Fecha de notificación de prórroga 03/04/2024 Registro Nacional de Fosas, Fase de elaboración, área encargada de elaboración, acciones realizadas para su elaboración	Solicitada por gestión con el AIC
Folio 330024624000688 Fecha de notificación de prórroga 03/04/2024 Buenas tardes, quiero solicitar la siguiente información desglosada por año desde el 2006 y hasta el 2023. 1) el número de averiguaciones previas y carpetas de investigación por el delito de delincuencia organizada, por año, desde el 2006 y hasta el 2023; 2) el número de averiguaciones previas y carpetas de investigación consignadas por por el delito delincuencia organizada, por año, desde el 2006 y hasta el 2023; 3) el número de averiguaciones previas y carpetas de investigación por el delito de delincuencia organizada en los que no se ejerció la acción penal, por año, del 2006 al 2023; 4) el número de averiguaciones previas y carpetas de investigación por delitos de delincuencia organizada en reserva, por año, del 2006 al 2023; 5) el número de averiguaciones previas y carpetas de investigación por delitos de delincuencia organizada en los que la PGR/FGR obtuvo sentencia condenatoria irrevocable por año, del 2006 al 2023	Solicitada por falta de respuesta, ya que la OM se encuentra realizando una búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024624000691 Fecha de notificación de prórroga 03/04/2024 Se solicita de las Entidades relacionadas, la siguiente información: 1.- Indicar si cuentan con registros o información histórica que vinculen a personas morales en la comisión de algún delito de los descritos en el articulo 11 Bis del Código Penal Federal. 2.- Indicar si cuentan con registros o información histórica que vinculen a personas morales, con el régimen legal de Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Entidades No Reguladas, en la comisión de algún delito de los descritos en el articulo 11 Bis del Código Penal Federal. 3.- De existir registros o información histórica, con relación a los dos apartados anteriores, indicar de manera clara:	Solicitada por falta de respuesta, ya que la OM se encuentra realizando una búsqueda de información por parte del área responsable

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
a) tipo de delito vinculado a personas morales, b) tipo de persona moral o régimen legal de la persona moral, ejemplo: SA, SA DE CV, SOFOM ENR, S. DE RL., c) denominación o razón social de la persona moral que cometió el delito, d) indicar zona geográfica en donde se cometieron los delitos y e) cuantía económica de la afectación. Para una mayor precisión, la información se debera entregar acorde a lo señalado en archivo adjunto, denominado "Ejemplo Delitos PM y SOFOM ENR".	
Folio 330024624000695 Fecha de notificación de prórroga 03/04/2024 A QUIEN CORRESPONDA Por medio del presente solicito la siguiente información: 1) Qué Estados de la República cuenta con CODIS actualmente y fecha de instalación en cada uno de ellos? 2) Cuáles son los requisitos para poder contar con CODIS los estados restantes? 3) Qué Estados de la República están programados para contar con CODIS? 4) Número de perfiles genéticos de cadáveres no identificados de los Estados que ya cuentan con CODIS actualmente están cargados en la base de datos Nacional de CODIS a cargo de la Fiscalía General de la República al 31 de enero del 2024? 5) Número de perfiles genéticos de referentes de los Estados que ya cuentan con CODIS actualmente están cargados en la base de datos Nacional de CODIS a cargo de la Fiscalía General de la República al 31 de enero del 2024? 6) Número de coincidencias o matchs que ha identificado CODIS al confrontar la DATA de los estados participantes al 31 de enero del 2024? 7) Número de coincidencias o matchs que ha identificado CODIS al confrontar la DATA de los estados participantes, cuyos CNI en resguardo por un estado han sido encontrado con un referente con registro de desaparición en otro estado de la república al 31 de enero del 2024.	Solicitada por análisis en la UETAG
Folio 330024624000697 Fecha de notificación de prórroga 03/04/2024 Por favor incluir datos de 2019,2020,2021,2022, 2023 y 2024 separado por año. Sobre Jalisco. ¿Cuántos tomas clandestinas se han localizado en Jalisco, separado por año desde 2019 a 2024? ¿Cuántos detenidos hubo por tomas clandestinas halladas en Jalisco, separados por año desde 2019 a 2024? ¿Cuántos sentenciados hubo por tomas clandestinas halladas en Jalisco, separados por año desde 2019 a 2024? Favor de desglosar el tipo de sentencia recibida y la sanción. Así como el sexo de los sentenciados.	Solicitada por falta de respuesta, ya que la OM se encuentra realizando una búsqueda de información por parte del área responsable

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024624000702 Fecha de notificación de prórroga 04/04/2024 solicito las constancias de la carpeta de investigación de Pío Lorenzo López Obrador, por el caso de los videos públicados por el periodico digital Latinus	Solicitada por la FISEL, por búsqueda de la información
Folio 330024624000704 Fecha de notificación de prórroga 04/04/2024 Obtener de la Jefatura de pilotos de la Dirección General de Servicios Aéreos la estadística de incidentes y accidentes de aviación que los aviones y helicópteros hayan tenido contra aves y contra VANT (drones) desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2023. Dicha información debe incluir la fase del vuelo en que se haya presentado y si fue en avión o en helicóptero.	Solicitada por falta de respuesta, ya que la OM se encuentra realizando una búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024624000705 Fecha de notificación de prórroga 04/04/2024 1.- Nombres de los servidores públicos y/o funcionarios de gobierno, adscritos a esa H. FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (FGR), que les hayan realizado el pago de una LIQUIDACIÓN, FINIQUITO E/O INDEMNIZACIÓN, en cumplimiento de un LAUDO, SENTENCIA o CONVENIO, en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, y que aún continúen laborando para la FGR; 2.- Asimismo, con relación a lo anterior (al punto número 1), se solicita informe específicamente los importes que les fueron pagados, e indique la cantidad de impuesto sobre la renta (ISR) que les fue retenido en razón de dichos pagos. 3.- Nombres de los ex servidores públicos y/o ex funcionarios de gobierno, que hayan pertenecido a la entonces H. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), y se les haya realizado el pago de una LIQUIDACIÓN, FINIQUITO O/E INDEMNIZACIÓN, derivado de su terminación laboral (justificada o injustificada), en cumplimiento de un LAUDO, SENTENCIA o CONVENIO, en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; 4.- Asimismo, con relación a lo anterior (al punto número 3), se solicita informe específicamente los importes que les fueron pagados a dichos ex servidores públicos y/o ex funcionarios de gobierno, e indique la cantidad de impuesto sobre la renta (ISR) que les fue retenido en razón de dichos pagos (por su terminación laboral).	Solicitada por falta de respuesta, ya que la OM se encuentra realizando una búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024624000716 Fecha de notificación de prórroga 05/04/2024 De la averiguación previa UEIORPIFAM/AP/032/2015, solicito conocer lo siguiente: 1. ¿Cuál es el estatus de la indagatoria? 2. ¿Cuántas personas fueron imputadas por el Ministerio Público Federal y por qué delito(s)? 3. ¿Cuántas personas fueron vinculadas a proceso? 4. ¿Cuántas sentencias condenatorias obtuvo la FGR? 5. ¿Cuántas de esas sentencias condenatorias fueron apeladas por los imputados? 6. En caso de no haber obtenido sentencias condenatorias, ¿en favor de cuántas personas la FGR dictaminó el no ejercicio de la acción penal? 7. ¿Por qué motivos la FGR	Solicitada por integración de respuesta de la FEMDO

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
dictaminó el no ejercicio de la acción penal en favor de dichas personas?	
Folio 330024624000721 Fecha de notificación de prórroga 08/04/2024 ADRIANA CASTAÑEDA ALTAMIRANO, promoviendo por mi propio derecho, en mi carácter de Oficial Investigador "B", señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones aún las de carácter personal el ubicado en CALLE DOCTOR VELASCO, NÚMERO 162, PRIMER PISO, INTERIOR 11, COLONIA DOCTORES, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CÓDIGO POSTAL 06720, CIUDAD DE MÉXICO, número de teléfono 55-2751-1841 y dirección de e-mail: gjc brionesasociados@hotmail.com designando como autorizados a los licenciado en Derecho: CYNTHIA DEL CARMEN HERNANDEZ BRIONES, GUSTAVO ROMERO, OLINSSER ESCAMILLA DE LA ROSA, BERNARDO CÁRDENAS JIMÉNEZ, CÉSAR ALEJANDRO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, MARTÍN ALEJANDRO MONTIEL OJEDA y BERNARDO ALBERTO CARDENAS GONZÁLEZ, conjunta o indistintamente, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer: Por medio del presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito gire sus apreciables instrucciones, para que se requiera por conducto y en su carácter de superior jerárquico, a quien corresponda, a fin de que se me expida copia certificada del oficio FGR/CMI/AIC/PFM/DGMMJ/UAIORCDMX/SUBAICM/4510/2020, de fecha 15 de junio de 2020, realizada por el entonces Encargado de la Subsede Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, Lic. Luis Enrique López Cobil, dirigida al Encargado o Representante Legal de Domestic Air Cargo, con la finalidad de llevar a cabo diversas diligencia de carácter ministerial para la realización de inspecciones aleatorias de la paquetería. así como la respuesta que haya sido emitida en contestación al mismo que obre en los archivos de la Subsede Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y/o de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial en la Ciudad de México, y/o de la Dirección General de Mandamientos Ministeriales y Judiciales de la Policía Federal Ministerial de la Agencia de Investigación Criminal de la coordinación de Métodos de Investigación de la Fiscalía General de la República. Documentales que me son indispensables para exhibirlas como medios de prueba dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 2023/PRA/495, incoado en mi contra por el Titular de la Unidad de Responsabilidades y Jurídico Contenciosa, del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, y para el caso de que exista algún impedimento legal, solicito me lo informe de manera escrita, fundada y motivada, a la brevedad posible, para que sea requerida por la autoridad instructora del citado procedimiento, a fin de no quedar en estado de indefensión para mi	Solicitada por falta de respuesta del AIC

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
adecuada defensa, en respeto a mi derecho humano y a mi garantía de audiencia.	
Folio 330024624000724 Fecha de notificación de prórroga 08/04/2024 Solicito la siguiente información sobre la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura o en su defecto la Unidad Especializada en Investigar el Delito de Tortura, en un documento Word o PDF del periodo que abarca del 26 de junio de 2017 al 26 de febrero de 2024 I. Señalar partida presupuestaria asignada a la Fiscalía Especial o Unidad Especializada en los años: 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 II. Sin brindar datos sensibles ¿Cuántos elementos integran la Fiscalía Especial o Unidad Especializada o su equivalente? a. ¿Qué nombramientos tienen las y los integrantes de la Fiscalía Especial, Unidad Especializada o su equivalente? b. ¿Qué sueldos devengan las y los integrantes de la Fiscalía Especial, Unidad Especializada o su equivalente? III. ¿Qué cursos de especialización en materia de tortura han sido impartidos a las y los integrantes de la Fiscalía Especial, Unidad Especializada o su equivalente? IV. ¿Qué cursos de actualización en materia de tortura han sido impartidos a las y los integrantes de la Fiscalía Especial o unidad especializada, o equivalente?	Solicitada por falta de respuesta, ya que la OM se encuentra realizando una búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024624000725 Fecha de notificación de prórroga 08/04/2024 Favor de informar los reportes de robo en carretera de Coahuila y en qué carreteras de Coahuila ocurrieron por cada uno de los siguientes años: 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024. Favor de informar los reportes de robo en carretera de la Región Sureste de Coahuila (Saltillo, Ramos Arizpe, Arteaga, General Cepeda y Parras de la Fuente) y en qué carreteras de la Región Sureste de Coahuila ocurrieron por cada uno de los siguientes años: 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.	Solicitada por falta de respuesta, ya que la OM se encuentra realizando una búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024624000727 Fecha de notificación de prórroga 08/04/2024 Toda la información sobre la contratación y/o desarrollo interno de cualquier instrumento de software que haga uso de algoritmos de inteligencia artificial, herramienta tecnológica o equivalente desde el primero de enero de 2020 a la fecha de la solicitud. En caso de que existan un software que haga uso de algoritmos de inteligencia artificial, herramienta tecnológica o equivalente, solicito la siguiente información: 1. Nombre del software, herramienta tecnológica o equivalente. 2. Nombre y puesto laboral de la persona a cargo de su uso u operación. 3. Nombre de las personas, departamento o empresa que desarrolló el software, herramienta tecnológica o equivalente. 4. Razones para las cuales se utiliza el software. 5. Especificar el esquema de adquisición del software (es decir, si fue desarrollo interno, contratación directa, licitación u otra forma de adquisición). 6. En	Solicitada por falta de respuesta, ya que la OM se encuentra realizando una búsqueda de información por parte del área responsable

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
caso de que el software se haya adquirido por contratación o convenio de colaboración, enviar el contrato o convenio del mismo. 7. En caso de que el software se haya adquirido por licitación, solicito la convocatoria con las condiciones técnicas que la institución requirió a los proveedores para su participación en la licitación. Nota: Esta solicitud es parte de un estudio académico para conocer el avance del uso de inteligencia artificial en el sector público mexicano.	
Folio 330024624000728 Fecha de notificación de prórroga 08/04/2024 Solicito en formato abierto, preferiblemente .CSV o .XSLX, una lista de armas de fuego asegurados en México y registradas por la Fiscalía General de la República entre 2005 y 2024, discriminados por año, municipio, y tipo de arma.	Solicitada por falta de respuesta, ya que la OM se encuentra realizando una búsqueda de información por parte del área responsable

IV. COMUNICADO: Tabla de Aplicabilidad.

Con la finalidad de tener actualizada la Tabla de Aplicabilidad de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 68 y 72 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y en virtud de la entrada en vigor del Estatuto Órganico de la Fiscalía General de la República y la modificación en su estructura y la resignación de funciones, es menester realizar su actualización con las nuevas denominaciones de las Unidades Administrativas creadas con base en el Estatuto.

Derivado de lo anterior, se envia la propuesta de la tabla de aplicabilidad para que los enlaces que representen a las unidades administrativas de la institución ante el Comité de Transparencia y la Unidad Especializada en Transparencia, se pronuncien respecto de las fracciones que sean de su competencia en función de sus facultades y atribuciones.

Determinación del Comité de Transparencia:

El Comité de Transparencia **solicitó** a los enlaces que representen a las unidades administrativas de la institución ante el Comité de Transparencia y la Unidad Especializada en Transparencia, **manifiesten su conformidad o dudas que pudieran surgir, respecto de las fracciones que se les han asignado conforme a la Tabla de Aplicabilidad propuesta, y allegar su pronunciamiento a más tardar el día jueves a las 18:00 horas**, a esta Secretaría Técnica, al Lic. Miguel Ángel Fitta Zavala y a la Lic. Norma Angélica Carrillo Contreras; con la finalidad de que este Órgano Colegiado tome nota de los pronunciamientos de las unidades administrativas y con ello, este en posibilidad de aprobar la Tabla de Aplicabilidad en su proxima sesión, Décima Primera Ordinaria de fecha 9 de abril de 2024.

Cabe señalar que, de no existir pronunciamiento por parte de las Unidades Administrativas a la fecha y hora citadas, se entederá que estan conformes con lo descrito en la Tabla de Aplicabilidad. -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -

V. COMUNICADO: Actualización de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales).

El pasado 29 de enero de 2024, el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-29/01/2024-03, aprobó la reforma a los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales).

En ese sentido, se hace del conocimiento de los enlaces que representen a las unidades administrativas de la institución ante el Comité de Transparencia y la Unidad Especializada en Transparencia, que, a partir del **primer trimestre de 2024**, se aplicarán las modificaciones, los cuales consisten en **cambios en el contenido de los formatos y cambios en los periodos de la carga de información** en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).

Por lo anterior, de acuerdo al ámbito de su competencia, podrán descargar los formatos directamente desde el SIPOT, por lo que, la Dirección de Protección de Datos Personales y Capacitación de la UETAG se pone a la orden de las Unidades Administrativas para cualquier duda, consulta o comentario al respecto, con la Lic. Norma Angelica Carrillo Contreras, en la extensión: 505792.

Determinación del Comité de Transparencia:

El Comité de Transparencia **toma** conocimiento de la reforma a los Lineamientos técnicos generales e **instruye** a los enlaces transmitir dicho comunicado a sus sub-enlaces con la finalidad de que consoliden y carguen información en el SIPOT a partir del primer trimestre de este año. -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -

VI. Actualización del Documento de Seguridad del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, Capacitación, Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT)

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (**LGPDPPSO**), establece como parte de los deberes a cumplir con la elaboración de un documento de seguridad, el cual deberá contener al menos los siguientes elementos: el inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento, las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales, el análisis de riesgos, el análisis de brecha, el plan de trabajo, los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y el programa general de capacitación. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el 35 de la LGPDPPSO.

En este sentido, la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental (**UETAG**) actualizó el documento de seguridad del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, Capacitación, Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT); cumpliendo así con las obligaciones citadas anteriormente.

Determinación del Comité de Transparencia:

Derivado de las facultades conferidas en el artículo 84, fracciones I, IV y V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **aprueba** la actualización del Documento de Seguridad de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental (**UETAG**), relativo al **Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, Capacitación, Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).**
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -

VII. Asuntos Generales

PUNTO 1.

- **Mensaje de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**

La Titular de la UETAG reiteró a los enlaces de transparencia de las diversas unidades administrativas que integran la estructura orgánica de esta Fiscalía General de la República que, la información que se proporciona como respuesta a las solicitudes de información, es responsabilidad exclusiva de los titulares de cada unidad administrativa; por lo que, cuando sus pronunciamientos así lo ameriten, deberán remitir además, la aclaración o precisión que justifique cualquier cuestionamiento mediático a la institución.

Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Décima Sesión Ordinaria del año 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos

L. C. Sergio Agustín Taboada Cortina
Miembro suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Administrador Especializado de Acceso a la Información
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

Lic. Miguel Ángel Fitta Zavala.
Supervisor Especializado de Protección de Datos y Capacitación
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró

GABRIELA SANTILLÁN GARCÍA EN MI CARÁCTER DE SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES XI Y XII, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL ACTA DE INSTALACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; NUMERAL SEXTO, FRACCIÓN I Y NUMERAL OCTAVO DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN SUS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 125, FRACCIÓN V Y 136 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCATENADO CON EL CRITERIO 6/17[1] EMITIDO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES----------

----------**C E R T I F I C A**----------

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL **ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA 2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA** DE FECHA **2 DE ABRIL DE 2024**, CONSTANTE DE DOSCIENTAS CINCUENTA Y TRES FOJAS UTILES.----------

----------CIUDAD DE MÉXICO, A 2 DE ABRIL DE 2024. ----------

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Unidad Especializada en
Transparencia y Control
Interinstitucional

GABRIELA SANTILLÁN GARCÍA
SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

---

[1] **Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado.** Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.